

THE ROLE OF POLITICAL PARTIES IN PROMOTING WOMEN IN POLITICS - UPLA WOMEN'S NETWORK CONTRIBUTION

INTRODUCTION

The Women's Network of the Union of Latin American Parties (UPLA) is a political platform that seeks to promote and strengthen the participation and positioning of women in public decision-making roles in Latin America and the Caribbean. We believe that the practices, policies and values of political parties can have a profound impact on women's political participation and representation.

That is why the Network decided to join the iKNOW Politics e-discussion on “The Role of Political Parties in Promoting Women in Politics” to exchange knowledge on the role of political parties in promoting women’s participation and political representation. We prepared our contribution and discussed these important topics more widely during online discussions among members of the UPLA Women’s Network in August and September 2019.

COUNTRIES THAT PARTICIPATED IN THE PREPARATION OF THIS DOCUMENT (COUNTRY, NAME OF REPRESENTATIVE(S) AND POLITICAL PARTY):

Argentina	Congresswoman Sofía Brambilla (PRO)
Bolivia	Local Assemblywoman Cinthya Mendoza (Demócratas)
Chile	Former Congresswoman Claudia Nogueira (UDI), Congresswoman Catalina del Real MP (RN)
Colombia	Senator Nadya Blel (PCC), Gina Segura (PCC)
Costa Rica	Mariana Fernández (PRSC)
Dominican Republic	Daysi Sepúlveda (FNP)
El Salvador	Congresswoman Martha Evelyn Batres (ARENA), Claudia Alas de Ávila, Member of PARLACEN (ARENA)
Honduras	Congresswoman Johana Bermúdez (PNH)
Panama	Gina Correa (CD)
Peru	Nadia Ramos (PPC), Gisela Tipe (AP), Milagros López (AP)

1. DO POLITICAL PARTIES IN YOUR COUNTRY PUBLICLY EXPRESS COMMITMENT TO GENDER EQUALITY? IF SO, IS THIS COMMITMENT REFLECTED IN THEIR ACTIONS (E.G. LEADERSHIP STRUCTURE, CANDIDATE NOMINATIONS, CAMPAIGN FINANCING, AND POLICIES)?

In the countries that participated in this online discussion, there are mechanisms, such as parity laws or quotas that promote women's political participation. For example, in Panama a Gender Parity Law was approved in 2018, which requires 50% of men and 50% of women to be registered on electoral lists. In Peru, Bolivia and El Salvador, there is also the Quota Law.

However, we have realized that regardless of the legal framework that countries have with regards to promoting gender equality, the real differences lie in the internal democracy of political parties since there is not always a quota or positive affirmation mechanism that promotes women's political participation.

Below, we will explore the individual reality of each country:

a) Argentina

In Argentina, the 50/50 Parity Law has been in force since 2017 (See Annex 1). Political parties were required to adapt their Organic Charters to incorporate gender parity. In relation to internal party democracy, there are quotas for women at different levels in the party structure from the grassroots level to parties' executive board.

In June 2019, the latest National Law on the Financing of Political Parties was approved. It states that parties that receive a percentage of the Government's money for training must allocate at least 30% of those resources to training activities focusing on in women's leadership.

Regarding how to promote women's participation in political parties, the Republican Proposal Party (PRO) has taken action with regards to violence against women in politics (VAWP). They have set up a protocol for action against VAWP (see Annex 2). This issue will be addressed in greater depth in our answer to question number 2.

b) Bolivia

In Bolivia, the Electoral Regime Law requires political parties to register and field 50% women and 50% men as candidates. However, this only occurs in the list of legislators at the three levels of the State (Central, Departmental and Municipal Government). There is no law that obliges parties to create spaces for women at the internal level.

In the Democratas Party, 27 members make up the national executive committee: 40% of them are women elected by members, and 60% are men. There is no quota requirement enshrined in the statutes of the Democratic Movement (Democratas) at the party leadership level. However, within the Democrats, 40 per cent of the roles are covered by women. "My party does open doors for women's participation. I am currently a Campaign Manager in Cochabamba, Bolivia's third largest city. There are no women Campaign Managers, so this is a big step por women's inclusion," explained Cinthya Mendoza, Campaign Manager for Presidential Candidate Óscar Ortíz.

c) Chile

In Chile, the Board and the General Council of political parties are legally required to incorporate a certain number of women. When the Electoral Law changed, a Financing Law was incorporated (<https://www.servel.cl/v-del-financiamiento/>), which states that at least ten percent of the total funding to each party should be used to promote women's political participation. This law also rewards parties with a certain amount of resources according to how many women of the party get elected.

Moreover, in Chile's party financing system each vote received by a female candidate has a higher value than a vote received by a male candidate. Therefore, political parties benefit more from getting more women elected, which is a real incentive for the party to field women candidates.

There is also special funding to promote women's leadership. Special funding is provided for a women's wing/secretariat in each of the parties, alongside funding to promote and strengthen women's leadership in order to empower more women to enter public service.

Political parties have a duty to allocate these funds to women's activities and they are supervised by the Chilean Electoral Service (SERVEL).

d) Costa Rica

The Supreme Court of Elections requires all parties to comply with 50/50 gender parity. This 50/50 law also applies to the internal structure of parties. Each party has a Women's Secretariat which is responsible for leadership training. However, Mariana Fernández, Vice-President of the Christian Social Republican Party (PSRC), says that women are afraid to participate in politics and for that reason it is difficult to get more female activists involved in the political sector.

e) El Salvador

In El Salvador, there is a mandatory quota law of 30% of women, but there is no parity (i.e. 50/50) legislation. However, one of the biggest problems observed within the Nationalist Republican Alliance party (ARENA) is that there are not enough women who want to participate in politics. This is why in the last legislative and municipal elections in March 2018 a "Braid System" had to be established, whereby in parliamentary elections if the 'owner deputy' was a man, the 'alternate deputy' would be a woman and vice versa.

Martha Evelyn Batres, Member of Parliament in El Salvador, made a very critical reflection arguing that, despite having a Quota Law, the real problem is that internally there is no conviction that equity is the key to better democracy. There are no special funds to promote women's leadership and there is no leadership guideline that says something on the lines of "we are going to promote women's political participation". Rather, they are isolated actions from a women's grouping. "As long as there is no conviction within the party as a whole, it is difficult to achieve parity," she says.

f) Panama

In Panama, there is a 50/50 Gender Parity Law, which was approved in 2018. This law also governs the internal democracy of political parties.

Gina Correa, member of the Democratic Change Party (CD) and parliamentary candidate in the 2019 elections, assures that within her party there are special funds to promote female leadership. Since the Electoral Code was reformed (See Annex 3), 30% of the party's subsidy goes towards financing activities aimed at increasing women's leadership. They have an institutionalized and organized female body at the country level: The Women's Secretariat.

Democratic Change has generated a series of actions at the national level focused on women's political leadership. The impact has been positive, as the party has achieved largest number of seats occupied by women in the National Assembly of Deputies. Out of 14 women, 7 are from Democratic Change.

According to Gina, the Gender Parity Law could not have been achieved had it not been for the concerted action of women from different political parties and apolitical women who came together and campaigned for this change in legislation in the media and through public demonstrations.

g) Peru

In Peru, the Women's Quota Law (1997) has been promoted for more than 20 years. There is a Law of Parity and Alternation, which guarantees that there are more women involved in politics. However, the

Quota Law is only applied for the elaboration of the candidates' list and not at the level of the internal democracy of the parties.

According to Nadia Ramos, activist in the Partido Popular Cristiano (PPC), her party publicly expresses its commitment to gender equality in the sense that it has always promoted the image of women and has sought to include women on its candidates' lists. However, there are no quotas within the party structure. "It is not justified to have quotas because the participation is almost equal, I can confirm that there is a 55/45% participation," she says.

While the PPC has always had proposals in which it has included women on the candidates' list, there is no special funding to promote women's leadership. In Peru there are public financing resources from the State (general - not exclusive to women) to finance political parties in the area of education and training. That is why the PPC sent a proposal to President Martín Vizcarra, the Ministry of Justice and the Parliament's Constitutional Commission to allocate funds to young people, women, indigenous people and African-Americans in order to help develop well-trained and qualified leaders.

h) Dominican Republic

In the Dominican Republic, quotas for women have been increasing as laws have been modified. Initially, the Parity Law was at 33%; now, the Quota Law reached parity with 50/50. This parity law only exists at the electoral level. There is no law in the Dominican Republic that obliges parties in their internal structure to have this parity.

For example, the Fuerza Nacional Progresista party (FNP) has no legal obligation to apply parity in its internal party structures. However, the FNP publicly expresses its commitment to gender equality. For example, as soon as the Parity Law came into force, a Women's Secretariat was created within the FNP. This Secretariat seeks to strengthen the participation of women not only in the electoral sphere, but also in the internal sphere of the party. Their goal is to reach 50/50 parity.

As for whether there are special funds to promote women's leadership, there is no law in the Dominican State that allocates funds for the empowerment of women.

2. WHAT CAN POLITICAL PARTIES DO TO PROMOTE WOMEN'S POLITICAL PARTICIPATION AND REPRESENTATION WITHIN THEIR ORGANIZATIONS AND IN POLITICS IN GENERAL? WHAT CAN THEY DO TO BETTER INCLUDE YOUNG WOMEN, WOMEN WITH DISABILITIES, AND INDIGENOUS WOMEN?

Broadly speaking, we believe that the first step is quota legislation since this is an initial tool that fosters a greater level of participation of women in politics. However, in some countries we have observed that quotas can turn into a ceiling, rather than a springboard. For example, in Colombia, 30% of candidates on electoral lists must be women and parties tend to use the 30% as a threshold even though more women wish to be candidates.

We consider it necessary to promote the strengthening of women's leadership within political parties. This will be possible as long as education and political training for the new generations emphasize the active role that women play in democratic decision-making, since they make up more than 50% of the population.

Finally, it is essential to encourage a balanced financing of political campaigns. Next, we will look at the individual reality of the various countries involved in the UPLA Women's Network's online discussions:

a) Argentina

In Argentina, according to data from the National Electoral Chamber, half of the electoral roll comprises of women (See Annex 4). However, Congresswoman Sofía Brambilla of the PRO party asserts that other barriers to inclusion are needed as quota laws are insufficient.

Congresswoman Brambilla points out that Women's Secretariats should not only work on professional training, but also on emotional support for women, since they often feel guilty for not being able to dedicate quality time to their children and family. "It is necessary to break the prejudices of the community, to break with stereotypes and gender roles. It is time for childcare to be balanced between both parents, for both parents to get extended parental leave, for it not to be uncommon for men to carry 50% of house chores and be responsible for childcare, and for women to have a working life parallel to the upbringing of their children without being discriminated for it," says the Congresswoman and adds that this is a learning that society must undertake. Our children must be taught that men and women are equal, and that gender does not matter for achieving the goals we set for ourselves.

With regards to the inclusion of women with disabilities, parties are not obliged to incorporate people with disabilities of any gender. As for inclusion policies for the indigenous population, there are none. The indigenous population is small and it is hard to integrate them. They are very vulnerable populations, living in poverty and illiteracy.

b) Bolivia

Cinthya Mendoza, Democrat Assemblywoman in Cochabamba and Campaign Manager for the current presidential candidate Óscar Ortíz, points out that in order to promote women's participation and political representation within parliaments and political parties, it is necessary to begin by promoting women's participation internally. If spaces for inclusion in party structures are created, women's participation in the external political sphere will automatically improve, whether for candidacies or publicly appointed positions.

To promote women's participation, parties must make a commitment to promote equity. Although Democrats in Bolivia do not have a parity quota in their statute, the composition of the leadership structures is almost 50/50. "This has happened because the party members are women who have decided to pursue a political career. That is, women did not only participate in an opportunity to complete a mandatory quota but continued to build on their leadership and thus consolidate their innate participation in the party's leadership structures," she asserts.

Assemblywoman Mendoza is clear in pointing out that the situation of the Democrats party is an exception to the rule since, within Bolivia's few other consolidated parties, the leadership is extremely vertical, and male dominated.

What can be done to achieve greater inclusion? Parties must diversify the work in the different societal groups, for example, by working with secondary students, explaining why politics is important and that it defines the course of our lives, and by working more closely with vulnerable groups (indigenous and

disabled), which are traditionally peripheral in the world order precisely because of the distance they maintain from politics.

For Assemblywoman Mendoza, parties have the mission of teaching citizens the importance of participating in politics, since it is the only mechanism to influence the leadership of a State, Country or Region. The greater the citizen participation, the greater the efficiency of the state.

c) Colombia

Nadya Blel, Senator of the Colombian Conservative Party, points out that in order to fulfill the mission of gender equity in political representation, it is necessary to strengthen new feminine leaderships within the parties and to promote the balanced financing of political campaigns, where women can access the economic, technological and training resources that parties hold on equal terms with other people participating in politics. And there could also be the provision of special resources for the financing of women's electoral campaigns.

All of the above should be done in conjunction with complying with the legal requirements for the inclusion of gender quotas in the establishment of candidate lists, seeking parity or alternation.

On the other hand, in order to achieve the inclusion of young women, women with disabilities and indigenous women, political parties must become promoters of the creation of comprehensive public policies for women's participation that recognize the differential approach, prioritizing subgroups of women who have been excluded because of ethnic, cultural and physical conditions, through the establishment of affirmative action mechanisms for their participation.

In addition, within the parties, spaces for the exchange of experiences should be promoted through the creation of networks or community groups whose purpose is to encourage the participation and interest of this population group in political affairs, which will make it possible to progressively eliminate imaginaries, paradigms and barriers to access to spaces of decision and power.

Likewise, they should promote the inclusion and recognition of the representation of these subgroups of women in their Statutes and internal structure or positions. It is regrettable that in management positions the percentages of participation of women with disabilities, young people or ethnic groups are minimal, given that a high level of participation by these women will make it possible to promote an agenda of issues that will fundamentally solve the social and economic barriers of these population groups.

d) Chile

Catalina del Real, Deputy for National Renewal Party (RN) in Chile, says that there are three fundamental aspects to achieving greater participation of women in politics. The first is for parties to realize the contribution of women, their qualities such as empathy, dedication, responsibility and resilience that allows them to obtain votes and win elections. Secondly, to look for candidates and train them. And finally, obtaining financing, since it is generally much more difficult for women to obtain the resources required for campaigns. The same would apply for the inclusion of indigenous women or women with disabilities, the two most important keys are training and financing.

e) Dominican Republic

In the Dominican Republic, the FNP party is making efforts to promote women's political participation and representation. The party's Women's Secretariat has been working to reach out to women community leaders. First, regional meetings are being held, inviting women to participate in politics, empowering them and giving them the tools to participate.

Secondly, work is being done to achieve better inclusion of young women and women with disabilities. In the latter case, the Women's Secretariat is working hard to include and train women living with disabilities. Currently, they are working with the Association of the Deaf and Blind, for which a group of young volunteers was formed, and are learning sign language and tactile language. Daysi Sepúlveda, president of the Women's Secretariat, points out that this is a challenge, since it is a completely forgotten segment of the population, however, the goal is to train them so that they can later occupy political positions.

Finally, we have observed that in the culture of political parties in the Dominican Republic there is no significant indigenous population.

f) Panama

Gina Correa, activist of the Democratic Change party and former parliamentary candidate, points out that integration spaces must be generated at the national level. Women should promote the participation and political representation of women within their organizations, create spaces for active participation through supporting the development of the leadership skills of women who have profiles to occupy public positions. This support should be immaterial but also financial. This should include all women equally, whether they are disabled or indigenous.

g) Perú

Nadia Ramos, member of the Christian People's Party, argues that one of the key points to promote women's political representation would be to improve inclusion within regional movements. Currently, these movements are led by social leaders or collegiate members, who receive training and education. However, these regional movements do not train or include female political leaders within their parties.

With respect to the participation of indigenous women or women with disabilities, there is no investment in education and training. They remain unattended vulnerable groups.

3. VIOLENCE AGAINST WOMEN IN POLITICS IS A WIDESPREAD PHENOMENON. WHAT CAN POLITICAL PARTIES DO TO STOP IT?

Generally speaking, we have observed that harassment and violence against women in politics (VAWP) occurs in some countries more than in others. For example, in El Salvador, the levels of VAWP are so high that many women have decided to leave politics in order to escape harassment and public humiliation. However, there is no law punishing abusers. Congresswoman Martha Evelyn Batres is and has long been one of the main victims of VAWP in the country. Attacks are so frequent that the political leadership and middle managers of political parties are making activists aware that it is not through violence or foul play that people can obtain a political position. Congresswoman Batres explains: "Here in the country, violence against women in politics occurs constantly and it is mainly done through social networks. In my case, the way I get attacked is impressive. Even if I publish a picture of my dog, I receive vulgar answers, memes

and false accounts are created in my name, and in general it is a constant attack on all social networks." She adds that there are times when she erases up to 20 daily attacks on her social media accounts, such as Instagram, Facebook or Twitter.

Claudia Alas de Ávila, Congresswoman for El Salvador in the Central American Parliament, points out that the modus operandi of the ruling party in El Salvador is to attack opposition Deputies. "Whoever is gaining strength gets crushed by the ruling party. You have to be really thick-skinned. The majority of women who do not participate in politics do so because of political terror."

In Bolivia, violence against women in politics is very high both online and as physical violence, which can be perpetrated by activists of the same party. Law 243 (see Annex 5) was passed in 2012 to specifically criminalize VAWP, which is punished with imprisonment. There have been 180 reports by women who have suffered harassment by members of their own political party, however, none of the perpetrators have been sentenced yet.

In Peru, there is a Bill that sanctions Political Harassment. Harassment is present in electoral campaigns and internal elections. Violence takes place within the political parties themselves, but Party Presidents have never backed their female candidates and asked for sanctions against their attackers in the media.

In Chile and the Dominican Republic, there are no reported cases of political violence, but in the Dominican Republic this could be due to low levels of participation of women in politics.

4. DO YOU KNOW OF CASES IN WHICH POLITICAL PARTIES ACHIEVED GREATER ELECTORAL SUCCESS FOLLOWING THE IMPLEMENTATION OF AFFIRMATIVE GENDER ACTION MEASURES?

As stated in studies conducted by the United Nations Development Programme (UNDP) and the National Democratic Institute (NDI), while there are no official documents that determine a cause-effect relationship between promoting women's participation and the electoral success of parties, findings based on case studies suggest that political parties have increased their base of support and have triumphed electorally after adopting reforms to promote women's empowerment.

The UPLA Women's Network has observed that all the political parties consulted in this report have indeed had greater electoral success following the application of positive discrimination measures for women. However, we have agreed that many times the positions occupied by women are "filler positions" and that ultimately those in real decision-making positions tend to be men.

Within these experiences we highlight for example the case of Chile where, after applying affirmative action measures of gender, the National Renewal Party (RN) was successful in increasing its number of women Deputies. In the 2017 elections, this party increased from 2 to 10 elected deputies (<https://diputadosrn.cl/web/diputados/>), while the rest of the parties with the same quota law did not. This is due to the fact that RN took care of bringing competitive candidates, gave them support and trained them, achieving a tremendous electoral success. A quota law is no use if parties field female candidates as paper candidates instead of prepared candidates who could win.

SUMMARY OF OBSERVATIONS

- We observed that candidate quotas exist in most of the countries that participated in the UPLA Women's Network's online discussions. However, political parties do not always have affirmative action mechanisms promoting women's political participation.
- In Argentina, Chile and Panama the allocation of specific resources for the promotion and strengthening of women's leadership is encouraged.
- In Bolivia, Peru and the Dominican Republic, legislation does not establish the provision of specific resources for the promotion and strengthening of women's leaderships.
- The fact that a Quota Law exists does not mean that political parties will be committed to carrying out internal actions to promote women. We want to move from what is compulsory by law towards what should be natural for political parties to do.
- Peru, Bolivia and El Salvador have high rates of violence against women in politics. Bolivia implemented Law 243, which penalizes this type of harassment with imprisonment. Conversely, this type of violence is not prevalent in Chile and in the Dominican Republic.
- We believe that, in addition to quota laws, political party financing becomes fundamental for increasing women's participation. We have observed that it is much more difficult for women than it is for men to obtain the resources required campaigning.
- Likewise, we believe that a quota law is useless if it is used to field female "paper candidates" rather than well-prepared and winning women candidates. For too long, women have been "stuffed" onto parliamentary lists and those who do get elected are confined to working on policies relating to children, the elderly and social issues, instead of also being able to work on traditionally male-dominated policy topics. This is due to a lack of preparation.
- We believe that the implementation of affirmative gender action measures has improved women's political participation. They are a necessary tool because otherwise women's participation in politics would be limited.
- We need sorority - support and solidarity among women in the face of social problems. Oftentimes, women are the first to be male chauvinist.

RECOMMENDATIONS

- Centre-right political parties should set up special funds for promoting women's leadership. Political parties must take on that responsibility and earmark part of their budget for supporting a women's organisation within the party.
- Parties should be subject to external oversight to ensure that the money earmarked for fostering women's participation is indeed being spent on training courses for women.
- In countries where cases of harassment or violence against women in politics have been observed and there is no law preventing such acts, public policies must be formulated to protect women victims. Law 243 of Bolivia could be used as inspiration for developing legislation protecting women from political violence.
- If countries want quotas to be truly applied and for women not to occupy what are solely "filler roles", it is necessary to look for recognized, empowered and skilled women leaders who can work well in areas that are traditionally male dominated.

- Political parties have the task and challenge of dignifying politics because only that way will it be possible to promote the inclusion of women and minorities.

ANNEXES

(In Spanish)

LEY

PARIDAD DE GÉNERO EN ÁMBITOS DE REPRESENTACIÓN POLÍTICA

Ley 27412

Código Electoral Nacional. Modificación.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de

Ley:

PARIDAD DE GÉNERO EN ÁMBITOS DE REPRESENTACIÓN POLÍTICA

ARTÍCULO 1º.- Modifíquese el artículo 60 bis del Capítulo III Oficialización de la lista de candidatos, del Título III De los actos preelectorales, del Código Electoral Nacional, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 60 bis: Requisitos para la oficialización de las listas. Las listas de candidatos/as que se presenten para la elección de senadores/as nacionales, diputados/as nacionales y parlamentarios/as del Mercosur deben integrarse ubicando de manera intercalada a mujeres y varones desde el/la primer/a candidato/a titular hasta el/la último/a candidato/a suplente.

Las agrupaciones políticas que hayan alcanzado en las elecciones primarias el uno y medio por ciento (1,5%) de los votos válidamente emitidos en el distrito de que se trate, deberán presentar una sola lista por categoría, no admitiéndose la coexistencia de listas aunque sean idénticas entre las alianzas y los partidos que las integran.

Las agrupaciones políticas presentarán, juntamente con el pedido de oficialización de listas, datos de filiación completos de sus candidatos/as, el último domicilio electoral y una declaración jurada suscrita individualmente por cada uno/a de los/as candidatos/as, donde se manifieste no estar comprendido/a en ninguna de las inhabilidades previstas en la Constitución Nacional, en este Código, en la Ley Orgánica de los Partidos Políticos, en la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos y en el Protocolo Constitutivo del Parlamento del Mercosur.

Los/as candidatos/as pueden figurar en las listas con el nombre o apodo con el cual son conocidos/as, siempre que la variación del mismo no sea excesiva ni dé lugar a confusión a criterio del juez.

No será oficializada ninguna lista que no cumpla estos requisitos, ni que incluya candidatos/as que no hayan resultado electos/as en las elecciones primarias por la misma agrupación y por la misma categoría por la que se presentan, salvo el caso de renuncia, fallecimiento o incapacidad del candidato/a presidencial de la agrupación de acuerdo a lo establecido en el artículo 61.

ARTÍCULO 2º.- Modifíquese el artículo 157 del Capítulo II de la elección de Senadores Nacionales, del Título VII Sistema Nacional Electoral, del Código Electoral Nacional, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 157: El escrutinio de cada elección se practicará por lista sin tomar en cuenta las tachas o sustituciones que hubiere efectuado el votante.

Resultarán electos los dos (2) titulares correspondientes a la lista del partido o alianza electoral que obtuviere la mayoría de los votos emitidos y el/la primero/a de la lista siguiente en cantidad de votos. El/la segundo/a titular de esta última lista será el/a primer/a suplente del Senador que por ella resultó elegido/a.

En caso de muerte, renuncia, separación, inhabilidad o incapacidad permanente de un/a senador/a nacional de la lista que hubiere obtenido la mayoría de votos emitidos lo/la sustituirá el/la senador/a suplente de igual sexo. Si no quedaran mujeres en la lista, se

considerará la banca como vacante y será de aplicación el artículo 62 de la Constitución Nacional.

En caso de muerte, renuncia, separación, inhabilidad o incapacidad permanente de un/a senador/a nacional de la lista que hubiere resultado siguiente en cantidad de votos emitidos, será sustituido/a por el/la suplente por su orden.

ARTÍCULO 3º.- Modifíquese el artículo 164 del Capítulo III de los Diputados Nacionales, del Título VII Sistema Nacional Electoral, del Código Electoral Nacional, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 164: En caso de muerte, renuncia, separación, inhabilidad o incapacidad permanente de un/a Diputado/a Nacional lo/a sustituirán los/as candidatos/as de su mismo sexo que figuren en la lista como candidatos/as titulares según el orden establecido.

Una vez que ésta se hubiere agotado ocuparán los cargos vacantes los/as suplentes que sigan de conformidad con la prelación consignada en la lista respectiva y el criterio establecido en el párrafo anterior. Si no quedaran mujeres o varones en la lista, se considerará la banca como vacante y será de aplicación el artículo 51 de la Constitución Nacional. En todos los casos los/as reemplazantes se desempeñarán hasta que finalice el mandato que le hubiere correspondido al titular.

ARTÍCULO 4º.- Modifíquese el artículo 164 octies del Capítulo IV De los parlamentarios del Mercosur, del Título VII Sistema Nacional Electoral, del Código Electoral Nacional, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 164 octies: Sustitución. En caso de muerte, renuncia, separación, inhabilidad o incapacidad permanente de un/a parlamentario/a del Mercosur lo/a sustituirá el/la primer/a suplente del mismo sexo de su lista de acuerdo al artículo 164 septies.

ARTÍCULO 5º.- Modifíquese el inciso a) del artículo 26, del Capítulo III Presentación y oficialización de listas, del Título II Primarias abiertas, simultáneas y obligatorias, de la ley 26.571, de Democratización de la Representación Política, la Transparencia y la Equidad Electoral, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 26: Las juntas electorales partidarias se integrarán, asimismo, con un (1) representante de cada una de las listas oficializadas.

Las listas de precandidatos se deben presentar ante la junta electoral de cada agrupación hasta cincuenta (50) días antes de la elección primaria para su oficialización. Las listas deben cumplir con los siguientes requisitos:

a) Número de precandidatos igual al número de cargos titulares y suplentes a seleccionar, respetando la paridad de género de conformidad con las disposiciones del artículo 60 bis del Código Electoral Nacional;

b) Nómina de precandidatos acompañada de constancias de aceptación de la postulación suscritas por el precandidato, indicación de domicilio, número de documento nacional de identidad, libreta de enrolamiento o libreta cívica, y declaración jurada de reunir los requisitos constitucionales y legales pertinentes;

c) Designación de apoderado y responsable económico-financiero de lista, a los fines establecidos en la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos, y constitución de domicilio especial en la ciudad asiento de la junta electoral de la agrupación;

d) Denominación de la lista, mediante color y/o nombre la que no podrá contener el nombre de personas vivas, de la agrupación política, ni de los partidos que la integren;

e) Aavales establecidos en el artículo 21 de la presente ley;

f) Declaración jurada de todos los precandidatos de cada lista comprometiéndose a respetar la plataforma electoral de la lista;

g) Plataforma programática y declaración del medio por el cual la difundirá. Las listas podrán

presentar copia de la documentación descrita anteriormente ante la justicia electoral.

ARTÍCULO 6°.- Modifíquese el inciso b) del artículo 3° del Título I Principios Generales, de la ley 23.298, Orgánica de los Partidos Políticos, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 3°: La existencia de los partidos requiere las siguientes condiciones sustanciales:

a) Grupo de electores, unidos por un vínculo político permanente;

b) Organización estable y funcionamiento reglados por la carta orgánica, de conformidad con el método democrático interno, mediante elecciones periódicas de autoridades y organismos partidarios, en la forma que establezca cada partido, respetando la paridad de género, sin necesidad del cumplimiento estricto del principio de alternancia;

c) Reconocimiento judicial de su personería jurídico-política como partido, la que comporta su inscripción en el registro público correspondiente.

ARTÍCULO 7°.- Modifíquese el artículo 21 del Capítulo I De la carta orgánica y plataforma electoral, del Título III De la doctrina y organización, de la ley 23.298, Orgánica de los Partidos Políticos, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 21: La carta orgánica constituye la ley fundamental del partido en cuyo carácter rigen los poderes, los derechos y obligaciones partidarias y a la cual sus autoridades y afiliados deberán ajustar obligatoriamente su actuación, respetando la paridad de género en el acceso a cargos partidarios.

ARTÍCULO 8°.- Incorpórese como inciso h) al artículo 50 del Título VI de la caducidad y extinción de los partidos, de la ley 23.298, Orgánica de los Partidos Políticos, el siguiente texto:

Artículo 50: Son causas de caducidad de la personalidad política de los partidos:

h) La violación de la paridad de género en las elecciones de autoridades y de los organismos partidarios, previa intimación a las autoridades partidarias a ajustarse a dicho principio.

ARTÍCULO 9°.- Invítese a los partidos políticos a adecuar sus estatutos o cartas orgánicas a los principios y disposiciones de la presente ley.

ARTÍCULO 10.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, EL 22 NOV 2017

— REGISTRADO BAJO EL N° 27412 —

MARTA G. MICHETTI. — EMILIO MONZO. — Eugenio Inchausti. — Juan P. Tunessi.

DECRETO

PARIDAD DE GÉNERO EN ÁMBITOS DE REPRESENTACIÓN POLÍTICA

Decreto 171/2019

DECTO-2019-171-APN-PTE - Ley N° 27.412. Reglamentación.

Ciudad de Buenos Aires, 07/03/2019

VISTO el Expediente N° EX-2018-57694845-APN-SECAPEI#MI, el Código Electoral Nacional aprobado por la Ley N° 19.945 (t.o. por Decreto N° 2135/83) y sus modificatorias y la Ley N° 27.412, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 37 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL establece que la igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres para el acceso a cargos electivos y partidarios se garantizará por acciones positivas en la regulación de los partidos políticos y en el régimen electoral.

Que la CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER, que cuenta con jerarquía constitucional conforme al artículo 75, inciso 22 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, establece en su artículo 7° que los Estados Partes deberán tomar las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país, garantizando la igualdad de condiciones con los hombres en relación con la posibilidad de ser elegidas para todos aquellos cargos que sean objeto de elecciones públicas.

Que de acuerdo con el artículo 75, inciso 23 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL le corresponde al Congreso legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por ella, entre otros, respecto de las mujeres.

Que previo a la reforma constitucional del año 1994, en la que se incorporaran al texto constitucional el artículo 37 y el inciso 23 del artículo 75, y se reconociera la jerarquía constitucional de los Tratados Internacionales de Protección de los Derechos Humanos, la REPÚBLICA ARGENTINA ya había sido pionera en la materia, al sancionar en el año 1991 la Ley N° 24.012, conocida como: "de Cupo Femenino", que estableció un porcentaje mínimo del TREINTA POR CIENTO (30%) de mujeres para la integración de listas electorales con posibilidades de resultar electas.

Que en el año 2017 el HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN sancionó la Ley N° 27.412 de Paridad de Género en Ámbitos de Representación Política, que introdujo modificaciones en el CÓDIGO ELECTORAL NACIONAL, aprobado por la Ley N° 19.945 (t.o. por el Decreto N° 2135/83) y sus modificatorias, en la Ley Orgánica de los Partidos Políticos N° 23.298 y sus modificatorias y en la Ley de Democratización de la Representación Política, la Transparencia y la Equidad Electoral N° 26.571 y sus modificatorias.

Que la normativa en cuestión, en lo sustancial, establece criterios para la oficialización de listas de candidatos y candidatas a Legisladores Nacionales y a Parlamentarios del Mercosur, regula la sustitución en caso de vacancia y refiere a la integración paritaria de las autoridades y órganos partidarios.

Que para el dictado de la presente medida se tuvieron en cuenta los intercambios obtenidos en múltiples debates con partidos políticos, organizaciones de la sociedad civil, especialistas y académicos.

Que ha tomado la intervención de su competencia la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS dependiente de la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN del MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- El principio de paridad de género consagrado por la Ley N° 27.412 se entiende como la conformación de listas integradas por candidatas y candidatos de manera intercalada, en forma alterna y consecutiva, desde la primera o el primer titular hasta la última o último suplente, de modo tal que no haya DOS (2) personas continuas del mismo género en una misma lista.

ARTÍCULO 2º.- Todas las personas inscriptas en el padrón electoral de un distrito tienen derecho a impugnar ante la Justicia Electoral cualquier lista de precandidatos y precandidatas o candidatos y candidatas cuando consideren que ésta se ha conformado violando la Ley N° 27.412 o la presente reglamentación.

ARTÍCULO 3º.- Si una lista de precandidatos y precandidatas oficializada por la junta electoral de la agrupación política y comunicada al Juez Electoral conforme el artículo 30 de la Ley N° 26.571 no cumpliera con la integración paritaria de género establecida en el artículo 26 de dicha Ley, éste intimará a la Junta Electoral a ordenarla en el plazo de VEINTICUATRO (24) horas contado a partir de la notificación de dicha intimación.

Si la lista presentada con posterioridad a la intimación no cumpliera con lo requerido, o se encontrare vencido el plazo establecido precedentemente, el Juez Electoral procederá a ordenarla de oficio.

En ningún caso se permitirá la participación en las elecciones primarias de una lista que incumpla con la integración paritaria de género.

ARTÍCULO 4º.- En la integración de las listas definitivas conforme a lo previsto en el artículo 44 de la Ley N° 26.571 se compatibilizará el resultado obtenido en las elecciones primarias por cada una de las listas con la representación paritaria de género establecida en el artículo 60 bis del Código Electoral Nacional aprobado por la Ley N° 19.945 (t.o. por el Decreto N° 2135/83) y sus modificatorias.

Si al conformar la lista definitiva, según el resultado de la elección primaria y de acuerdo al sistema de distribución establecido en la carta orgánica partidaria o reglamento de la alianza partidaria, no se cumpliera con los requisitos de conformación paritaria establecidos en el artículo 60 bis del Código Electoral Nacional, la Junta de la agrupación procederá a ordenarla.

ARTÍCULO 5º.- Si por el procedimiento del artículo 61 del Código Electoral Nacional aprobado por la Ley N°19.945 (t.o. por el Decreto N° 2135/83) y sus modificatorias, el Juez Electoral observara que la lista de candidatos y candidatas presentada no cumple con los requisitos de conformación paritaria establecidos en el artículo 60 bis de dicho Código, intimará a la agrupación política a que la reordene en el término de CUARENTA Y OCHO (48) horas contado a partir de la notificación de dicha intimación.

Si la lista presentada por la agrupación con posterioridad a la intimación o vencido el plazo establecido en el primer párrafo del presente artículo no respetare los requisitos de conformación paritaria establecidos en el artículo 60 bis del Código Electoral Nacional

aprobado por la Ley N° 19.945 (t.o. por el Decreto N° 2135/83) y sus modificatorias, el Juez Electoral procederá a ordenarla de oficio.

ARTÍCULO 6°.- Cuando corresponda la aplicación del procedimiento previsto en el segundo párrafo del artículo 61 del Código Electoral Nacional, aprobado por la Ley N° 19.945 (t.o. por el Decreto N° 2135/83) y sus modificatorias, ello se hará respetando los requisitos de conformación paritaria en los términos establecidos en el artículo 60 bis del Código Electoral Nacional.

ARTÍCULO 7°.- Cuando un precandidato o precandidata o un candidato o candidata oficializado u oficializada falleciera, renunciara, se incapacitara permanentemente o fuera inhabilitado por cualquier circunstancia antes de la realización de las elecciones Primarias, Abiertas, Simultáneas y Obligatorias o de las elecciones generales, será reemplazado por la persona del mismo género que le sigue en la lista, debiendo realizar la agrupación política o en su caso la Justicia Electoral, los corrimientos necesarios a fin de ordenarla respetando los requisitos de conformación paritaria establecidos en el artículo 60 bis del Código Electoral Nacional aprobado por la Ley N° 19.945 (t.o. por Decreto N° 2135/83) y sus modificatorias.

La Justicia Nacional Electoral dará publicidad a dicha corrección en su sitio web.

ARTÍCULO 8°.- Las listas participantes en las elecciones previstas por los artículos 51 y 62 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL estarán conformadas por UN (1) candidato o candidata del distrito que corresponda según el género requerido para el reemplazo del cargo por el que se suscitó la vacancia.

Para la elección serán de aplicación las normas establecidas en el Código Electoral Nacional aprobado por Ley N° 19.945 (t.o. por el Decreto N° 2135/83) y sus modificatorias, las Leyes N° 23.298, N° 26.215, los Títulos II y V de la Ley N° 26.571 y sus respectivas modificatorias y normas reglamentarias.

ARTÍCULO 9°.- La paridad de género en el ámbito interno de las agrupaciones políticas, tanto de distrito como del orden nacional, comprende a todos los órganos que prevea, en cada caso, la carta orgánica partidaria respectiva, y a los que transitoriamente pudieran crearse por decisión de los órganos constituidos. Las respectivas normas internas se adecuarán en tal sentido.

ARTÍCULO 10.- En caso de vacancia por cualquier causa de uno de los cargos titulares del órgano de la agrupación política, el mismo será ocupado por el o la suplente que siga en el orden en el que fueron electos, siempre que su incorporación no altere el principio de integración paritario establecido en el artículo precedente. En caso contrario deberá estarse al suplente del género que corresponda en el orden siguiente de la lista.

ARTÍCULO 11.- El Juez Electoral intimará al partido político que incumpla con la paridad de género en la composición de sus órganos partidarios a subsanar dicha circunstancia, bajo apercibimiento de declarar la caducidad de la personalidad política en los términos del inciso h) del artículo 50 de la Ley 23.298 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 12.- A los fines de la aplicación de las normas sobre paridad de género establecidas en la Ley N° 27.412 y en la presente Reglamentación, el género del candidato o candidata estará determinado por el sexo reconocido en el Documento Nacional de Identidad vigente al momento del cierre del padrón electoral, independientemente de su sexo biológico o, en su defecto, constancia de la rectificación del sexo inscripta en el Registro Nacional de las Personas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley N° 26.743.

ARTÍCULO 13.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. MACRI - Marcos Peña - Rogelio Frigerio

PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA PREVENIR, ERRADICAR Y SANCIONAR LA VIOLENCIA POLÍTICA HACIA LAS MUJERES

CAPITULO 1 – DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1 – Objeto

El presente protocolo tiene como objeto prevenir, erradicar y sancionar la violencia política hacia las mujeres en el partido Propuesta Republicana (PRO). Se persigue como fin supremo la eliminación de toda discriminación de las mujeres basada en su género, se propicia el pleno ejercicio de las mujeres de sus derechos políticos y se considerará parte integrante de la Carta Orgánica Nacional.

ARTÍCULO 2 – Ámbito de aplicación

El presente Protocolo será aplicado a los miembros de los órganos partidarios del PRO orden nacional, sea en órgano ejecutivo, resolutivo, de control o asesoramiento y capacitación creado por la Carta Orgánica, o por las facultades conferidas al Presidente del Consejo Directivo, o que se creen en un futuro.

A su vez, aplicará para todos los Ministros/as y Funcionarios/as Públicos Nacionales al igual que a los Diputados/as y Senadores/as Nacionales que se encuentren afiliados al PRO.

ARTÍCULO 3– Principios rectores

La implementación del presente protocolo estará guiada, entre otros, por los siguientes principios:

- Igualdad Sustantiva y la No discriminación contra la mujer
- La paridad de las mujeres y hombres en la vida pública y política
- Confidencialidad: desde el inicio hasta la finalización del proceso ante el Tribunal de Disciplinase deberá garantizar la confidencialidad del proceso y el resguardo de la identidad, así como de las demás personas involucradas –testigos-.

CAPÍTULO 2 – DEFINICIONES

ARTÍCULO 4– **Violencia política**

Entiéndase por violencia política cualquier acción, conducta u omisión, realizada de forma directa o a través de terceros, que basada en su género, cause daño o sufrimiento, a una o varias mujeres, y que tenga por objeto o resultado, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos.

ARTÍCULO 5 – **Tipos de violencia**

La violencia contra las mujeres en la vida política puede incluir, entre otras, violencia física, sexual, psicológica, moral, económica o simbólica.

Son actos de violencia contra las mujeres en la vida política, además de los delitos previstos en la legislación vigente entre otras, aquellas conductas que por acción u omisión, realizadas en contra de las mujeres que, basadas en su género impliquen, una restricción del ejercicio de sus derechos partidarios, enumerando, a mero título enunciativo,:

- Agresiones de cualquier naturaleza, física, verbal, sexual que, sin constituir un delito por su gravedad, afecte la integridad física de una o varias mujeres con objeto y/o resultado de menoscabar o anular sus derechos políticos;
- Proponer invitaciones no deseadas de naturaleza sexual para influir en las aspiraciones políticas de la mujer y/o en el ambiente donde la mujer desarrolla su actividad política y/o pública;
- Amenazar o intimidar de cualquier forma o especie a una, o varias mujeres, y/o a sus familias que tengan por objeto y/o resultado anular o menoscabar sus derechos políticos, incluyendo la renuncia al cargo o función que ejercen o postulan;
- Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres en las actividades partidarias;
- Difamar, calumniar, injuriar o cualquier expresión que denigre a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas y/o públicas con base en

estereotipos de género con el objetivo y/o el resultado de menoscabar su imagen pública y/o limitar o anular sus derechos políticos;

- Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, licencia por maternidad o de cualquier otra licencia justificada conforme al marco normativo vigente;
- Dañar en cualquier forma durante los procesos electorales internos en los que la mujer tenga intenciones o participe, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
- Proveer a las autoridades electorales de datos falsos o información incompleta de la identidad o sexo de la persona candidata y designada con objeto de impedir el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres;
- Restringir los derechos políticos de las mujeres debido a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas jurídicos internos violatorios de la normativa vigente de derechos humanos;
- Divulgar imágenes, mensajes o revelar información de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, por cualquier medio físico o virtual, en la propaganda político-electoral o en cualquier otra que, basadas en estereotipos de género que transmitan y/o reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad y/o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública y/o limitar sus derechos políticos;
- Obstaculizar o impedir el acceso a los órganos partidarios a las mujeres que pretenden proteger sus derechos políticos;
- Imponer sanciones injustificadas y/o abusivas que impidan o restrinjan el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad;
- Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso y/o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, que impida el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;

- Obligar o inducir a la mujer a conciliar y/o a desistir cuando se encuentre en un proceso partidario en defensa de sus derechos políticos;
- Impedir por cualquier medio que las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos asistan a cualquier actividad que implique la toma de decisiones en igualdad de condiciones;
- Proporcionar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos, información falsa, errada o imprecisa y/u omitir información a la mujer, que induzca al inadecuado ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad;
- Restringir el uso de la palabra de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, impidiendo el derecho a voz, de acuerdo a la normativa aplicable y en condiciones de igualdad;
- Imponer por estereotipos de género la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo o posición o que tengan como resultado limitar el ejercicio de la función política.
- Acosar moral o psicológicamente mediante cualquier medio de carácter alterno o continuado a fin de desestabilizar, aislar, destruir su reputación, deteriorar la autoestima, hostigar, humillar, desacreditar, disminuir su capacidad o causar daño emocional de una o varias mujeres en relación al ejercicio de sus derechos políticos o el desarrollo de su actividad en el ámbito político y/o público.
- Accionar con el fin de discriminar, excluir, subordinar, subvalorar o estereotipar a las mujeres que conforme a la vivencia interna e individual del género y su derecho a la identidad decidan ser mujeres sin que esto puede corresponder con el sexo asignado al momento del nacimiento.

ARTÍCULO 6 – Condena por delitos con implicancias de violencia contra la mujer

Sin perjuicio del inicio de procesos y/o las sanciones disciplinarias o administrativas por casos de violencia política contra las mujeres, aquellas personas condenadas por delitos con implicancias de violencia hacia las mujeres, será causa suficiente para que el

Tribunal de Disciplina proceda a la expulsión del PRO de todos aquellos miembros alcanzados por el presente Protocolo.

CAPÍTULO 3 – ÓRGANOS COMPETENTES

ARTÍCULO 7 – **Autoridad de aplicación**

El Tribunal de Disciplina, conforme a sus competencias delimitadas en la Sección III – Organismos de Control, Capítulo I – de la Carta Orgánica será el órgano competente para entender sobre las denuncias que impliquen violencia política hacia una o varias mujeres.

ARTÍCULO 8 – **Secretaría PRO Mujeres**

Se informará de cada denuncia a la Secretaría de Pro Mujeres a fin de acompañar, asesorar y contener a la mujer o mujeres que denuncian.

CAPÍTULO 4 – PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 9 – **Denuncia**

Toda mujer por sí o mediante mandato, que se considere lesionada mediante cualquier conducta que por acción u omisión, basada en su género, cause daño o sufrimiento a una o a varias mujeres que tenga por objeto y/o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos, podrá denunciar a las personas conforme al detalle del artículo 2 del presente protocolo.

ARTÍCULO 10 – **Forma**

La denuncia se podrá realizar personalmente, por representante legal o por mandatario especial (en este último caso deberá agregarse el poder), por escrito, telefónicamente o mediante correo electrónico - en los dos últimos casos la denuncia deberá ser ratificada dentro de las 48 horas por escrito- ante el Consejo Directivo quien, conforme a sus competencias en la Carta Orgánica dará traslado al Tribunal de Disciplina..

ARTÍCULO 11 – **Contenido**

La denuncia deberá contener el mayor cometido de detalle, en cuanto fuere posible, es decir, especificar con claridad los hechos, las circunstancias, tiempo y modo de

ejecución. La identificación de los partícipes, testigos y demás elementos que puedan conducir a la comprobación del hecho.

ARTÍCULO 12 – Citación al denunciante

El Tribunal de Disciplina, de oficio o a pedido de parte, citará a la persona denunciante en un plazo de hasta 10 días hábiles desde la presentación de la denuncia e intimará a que presente todos los medios de prueba por medios lícitos que considere oportuno a fin de probar el hecho ocurrido.

El Tribunal de Disciplina podrá prorrogar por un plazo adicional de hasta 10 días hábiles para recopilar las pruebas faltantes y escuchar a los testigos eventuales, siempre que no afecten la moral, libertad y voluntad de las personas.

En caso de considerarlo necesario el Tribunal podrá disponer convocar para su asesoramiento a una comisión de expertos integrada por 2 abogados/asy 1psicólogo/a a los efectos de emitir dictamen previo,a fin de analizar los hechos, circunstancias y particularidades del caso desde una perspectiva transversal e integral y especializada del problema conforme su composición interdisciplinaria

En tal acto el denunciante deberá constituir un domicilio especial físico y electrónico dentro de la República Argentina a los efectos de proceder a la notificación de la sentencia.

ARTÍCULO 13 – Citación al denunciado

El Tribunal de Disciplina citará a la persona contra la cual se ha realizado la denuncia para una entrevista confidencial en un plazo de hasta 10 días hábiles de culminada la citación del denunciante conforme el artículo precedente. El fin de la entrevista será comunicarle la existencia de una denuncia, que efectúe las alegaciones que considere oportunas y pueda ejercer su derecho de defensa, reconociendo o negando cada uno de los hechos expuestos en la denuncia por los medios de prueba por medios lícitos que considere oportuno.

El Tribunal de Disciplina podrá prorrogar por un plazo adicional de hasta 10 días hábiles para recopilar las pruebas faltantes y escuchar a los testigos eventuales, siempre que no afecten la moral, libertad y voluntad de las personas.

En tal acto el denunciante deberá constituir un domicilio especial físico y electrónico dentro de la República Argentina a los efectos de proceder a la notificación de la sentencia.

ARTÍCULO 14 – Sentencia

El Tribunal de Disciplina emitirá sentencia admitiendo o desestimando la denuncia y, en caso de su admisión, podrá imponer las siguientes sanciones: (i) amonestación, (ii) suspensión y (iii) expulsión del cargo partidario.

La sentencia por parte del Tribunal de Disciplina será pública y abierta a la comunidad.

ARTÍCULO 15 – Notificación

El Tribunal de Disciplina notificará dentro del plazo de 3 días hábiles desde la emisión de la sentencia al Consejo Directivo, que conforme sus competencias reguladas en la Carta Orgánica, será el órgano competente para la notificación de la sentencia del Tribunal a los domicilios físicos y electrónicos constituidos por las partes y surtirá efecto desde su diligencia.

Asimismo, se deberá notificar al distrito provincial a fin de que actúe conforme a su Carta Orgánica provincial.

ARTÍCULO 16 – Apelación

Contra la sentencia que se dicte podrá interponerse recurso de apelación ante la Asamblea dentro de los 10 días hábiles desde la notificación de la sentencia.

La Asamblea deberá considerar y resolver las apelaciones; su inclusión en el próximo orden del día será obligatoria.

La sentencia emitida por la Asamblea, será elevada al Consejo Directivo que, conforme sus competencias, será el encargado de notificar la decisión final a las partes involucradas en el proceso en los mismos términos y plazos que la sentencia emitida por el Tribunal de Disciplina.

ARTÍCULO 17 – Ejecución

Una vez vencidos los plazos establecidos para interponer el recurso de apelación y no habiendo interpuesto recurso alguno o habiendo la Asamblea resuelto el recurso

interpuesto, el Consejo Directivo conforme a sus competencias dispuestas en la Carta Orgánica será el encargado de ejecutar las decisiones finales.

ARTÍCULO 18 – Prohibición

Queda prohibido el uso de la conciliación para la resolución de hechos de violencia contra las mujeres en la vida política.

CAPÍTULO 5 - PREVENCIÓN

ARTÍCULO 19 – Concientización y difusión

Se promoverán acciones de concientización, difusión y capacitación a fin de prevenir las situaciones de violencia política y garantizar el respeto, la igualdad y la equidad en el ámbito partidario.

ARTÍCULO 20 – Informes

La Secretaria de la Mujer, en base a la información que brinde el Tribunal de disciplina, confeccionará informes públicos, de carácter anónimo, de los casos de violencia que se denuncien a fin de contar un mapa integral de la situación y mejorar las medidas de prevención con vistas a erradicar la violencia.

ARTÍCULO 21 – Protocolo de actuación en los órdenes provinciales

Los partidos distritales deberán adecuar, conforme las disposiciones del artículo 213 de la Carta Orgánica Nacional, sus cartas orgánicas al contenido del Protocolo de Actuación para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia Política hacia las Mujeres

CAPÍTULO 6 - CLAUSULA TRANSITORIA

ARTÍCULO 22 – Aplicación transitoria

El presente protocolo alcanzará las solicitudes de todo el país, hasta tanto las provincias dicten sus propios Protocolos de Actuación en la materia.



GACETA OFICIAL

DIGITAL

Año CXVI

Panamá, R. de Panamá martes 30 de mayo de 2017

N° 28289-A

CONTENIDO

ASAMBLEA NACIONAL

Ley N° 29
(De lunes 29 de mayo de 2017)

QUE REFORMA EL CÓDIGO ELECTORAL.

LEY 29
De 29 de mayo de 2017

Que reforma el Código Electoral

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. El numeral 5 del artículo 2 del Código Electoral queda así:

Artículo 2. Se prohíbe:

- ..
5. El uso indebido y no autorizado de los emblemas, símbolos, distintivos, colores, imágenes y similares del Tribunal Electoral y de la Fiscalía General Electoral.

Artículo 2. El artículo 3 del Código Electoral queda así:

Artículo 3. Todo ciudadano, ya sea a través de un partido político o la libre postulación, podrá ser postulado a cualquier cargo de elección popular, siempre que cumpla con los requisitos y procedimientos establecidos en el presente Código.

Artículo 3. El artículo 6 del Código Electoral queda así:

Artículo 6. Todos los ciudadanos que sean electores tienen el derecho y el deber de votar en las elecciones populares para presidente y vicepresidente de la República, diputados al Parlamento Centroamericano, diputados de la República, alcaldes, representantes de corregimiento y concejales. A fin de ejercer este derecho, el ciudadano deberá cerciorarse, oportunamente, de su inclusión en el respectivo Registro Electoral y votará en la mesa que, conforme a dicho Registro, le corresponda en el corregimiento de su residencia.

Para que los ciudadanos residentes en el extranjero ejerzan el sufragio en el territorio nacional, basta que soliciten su inscripción o se les mantenga en el Registro Electoral en el lugar de su última residencia. El día de las elecciones, si están en el país, podrán votar en la mesa respectiva en todos los tipos de elecciones.

Artículo 4. El artículo 7 del Código Electoral queda así:

Artículo 7. Los representantes de los partidos políticos y de los candidatos por libre postulación en las juntas de escrutinio y en las mesas de votación, los funcionarios y los supervisores e inspectores electorales, los servidores del Tribunal Electoral y de la Fiscalía General Electoral que estén de servicio el día de las elecciones, los funcionarios del Ministerio Público comisionados para la investigación de delitos electorales y los miembros de la Fuerza Pública, del Sistema Nacional de Protección Civil, de la Cruz Roja Panameña y de las instituciones de bomberos que cuiden las mesas de votación que no hayan votado en la mesa que les corresponde, según el



Padrón Electoral, podrán depositar su voto en la mesa donde ejerzan sus funciones o en una ubicada en el lugar donde se encuentran por razón de su cargo, al final de la votación, únicamente para presidente y vicepresidente de la República.

Artículo 5. Se adiciona un Capítulo al Título I del Código Electoral, contentivo de los artículos 9-A y 9-B, para que sea el Capítulo III y se corre la numeración de Capítulos, así:

Capítulo III **Voto Adelantado**

Artículo 9-A. El voto adelantado consiste en el ejercicio del sufragio antes del día del evento electoral, a través de los mecanismos que reglamente el Tribunal Electoral, según su factibilidad técnica, y solo será para el cargo de presidente de la República.

De igual forma, los partidos políticos podrán establecer en su reglamento de elecciones primarias e internas el mecanismo del voto adelantado.

Los votos emitidos por adelantado se escrutarán al mismo tiempo que el resto de los votos emitidos el día de la elección general.

Artículo 9-B. Los ciudadanos que estén en el extranjero el día de las elecciones generales o consultas populares y los que estén de servicio en la Fuerza Pública, en el Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá y en el Sistema Nacional de Protección Civil, la Cruz Roja Panameña, así como los delegados electorales y los servidores del Tribunal Electoral y de la Fiscalía General Electoral, podrán ejercer el sufragio mediante el voto adelantado solo para el cargo de presidente de la República.

Artículo 6. El artículo 20 del Código Electoral queda así:

Artículo 20. El Tribunal Electoral excluirá del Padrón Electoral, previa publicación, a los ciudadanos que no hayan ejercido el derecho al sufragio en tres elecciones generales consecutivas y que en ese periodo no hayan hecho ningún trámite ante las dependencias del Tribunal Electoral.

No obstante, el ciudadano así excluido podrá solicitarle al Tribunal Electoral su reinscripción hasta el 15 de octubre del año anterior a las elecciones generales.

Esta norma es de orden público y tiene efectos retroactivos.

Artículo 7. El artículo 22 del Código Electoral queda así:

Artículo 22. El 30 de abril del año anterior a las elecciones generales se suspenderán los trámites de cambio de residencia en el Registro Electoral y, a más tardar el 15 de mayo, el Tribunal Electoral publicará el Padrón Electoral Preliminar en el Boletín Electoral. Sin embargo, los trámites de inclusiones podrán hacerse hasta el 15 de octubre del año anterior. A más tardar el 30 de octubre, el Tribunal



Electoral publicará en el Boletín Electoral la totalidad de las inclusiones hechas desde el 1 de mayo hasta el 15 de octubre.

El ciudadano que no hubiera efectuado oportunamente el cambio de residencia o el que lo hiciera con posterioridad a la suspensión de los trámites de dicho cambio votará en la mesa que le correspondía según el Padrón Electoral, por razón de su residencia anterior.

Artículo 8. El artículo 24 del Código Electoral queda así:

Artículo 24. A cada partido político legalmente constituido y precandidato por libre postulación reconocido por el Tribunal, se le entregará, oportunamente y en forma gratuita, una copia en medio digital del Padrón Electoral Preliminar, dividido en circunscripciones electorales indicando el centro de votación en que debe votar cada elector.

Artículo 9. El artículo 25 del Código Electoral queda así:

Artículo 25. Entre el 16 de mayo y el 15 de junio del año anterior a las elecciones, el fiscal general electoral o cualquier ciudadano o partido político legalmente constituido podrá impugnar el Padrón Electoral Preliminar con el fin de anular:

1. Los cambios de residencia hechos por electores hacia un corregimiento donde no residen.
2. Las inclusiones de nuevos ciudadanos en corregimientos donde no residen.
3. Las inclusiones de ciudadanos que no gocen plenamente de sus derechos ciudadanos.
4. Las inclusiones de ciudadanos que estén en interdicción judicial.
5. Los ciudadanos que tengan suspendida su inscripción de nacimiento.

En este mismo periodo, podrán reclamar contra dicho Padrón:

1. Los ciudadanos que hayan obtenido su cédula o tramitado inclusión o cambio de residencia hasta el 30 de abril del año anterior a las elecciones y que no hayan aparecido o aparezcan incorrectamente.
2. Los ciudadanos que hayan sido excluidos por no gozar de sus derechos ciudadanos, pero cuya sanción se hubiera cumplido.

Entre el 1 y el 30 de noviembre del año anterior a las elecciones, el fiscal general electoral o cualquier ciudadano o partido político legalmente constituido podrá impugnar las inclusiones hechas entre el 1 de mayo y el 15 de octubre de ese mismo año con el fin de anular:

1. Las inclusiones de nuevos ciudadanos en corregimientos donde no residen.
2. Las inclusiones de ciudadanos que no gocen plenamente de sus derechos ciudadanos.
3. Las inclusiones de ciudadanos que estén en interdicción judicial.
4. Los ciudadanos que tengan suspendida su inscripción de nacimiento.



5. La inclusión de los ciudadanos que fueron reinscritos en el Padrón Electoral, según lo dispuesto en el artículo 20.

En este mismo periodo, podrán reclamar por haber sido omitidas las personas que hayan tramitado inclusión entre el 1 de mayo y el 15 de octubre del año anterior a las elecciones y que no hayan aparecido en las inclusiones que debe publicar el Tribunal Electoral el 30 de octubre.

Hasta el 31 de diciembre del año anterior a las elecciones, el Tribunal Electoral excluirá del Padrón Electoral Final a las personas fallecidas de cuya defunción recibiera las pruebas pertinentes y a las que tengan suspendidos sus derechos ciudadanos por sentencia ejecutoriada, cuya prueba sea recibida oportunamente en el Tribunal Electoral.

Todas las impugnaciones a que se refiere este artículo se tramitarán mediante procedimiento sumario, por intermedio de abogado, mientras que las reclamaciones se tramitarán sin necesidad de este.

Artículo 10. Se adiciona el artículo 25-A al Código Electoral, así:

Artículo 25-A. Para los efectos de la residencia electoral, tal como lo establece el artículo 4, el elector de la circunscripción donde aparezca registrado en el Padrón Electoral tiene que ser residente habitual de dicha circunscripción, la cual podrá corroborarse mediante certificación emitida por el juez de paz de donde manifiesta residir.

La certificación tendrá la calidad de declaración jurada, la cual servirá como prueba ante las autoridades correspondientes para proceder con la impugnación del elector y su eliminación del Padrón Electoral con las correspondientes sanciones electorales establecidas en este Código.

La certificación que emita el juez de paz será expedida sin costo alguno para el elector y para cualquier ciudadano que solicite una certificación o copia de esta con la finalidad de impugnar el registro que aparezca en el Padrón Electoral.

Artículo 11. El artículo 26 del Código Electoral queda así:

Artículo 26. Resueltas definitivamente todas las reclamaciones e impugnaciones, el Tribunal Electoral actualizará el Padrón Electoral Preliminar, lo publicará en su versión final y lo entregará en medio digital a los partidos políticos legalmente constituidos y a los candidatos por libre postulación, según la circunscripción electoral, a más tardar tres meses antes de la fecha de las elecciones generales.

El Padrón Electoral Final indicará, además del centro de votación, el número de la mesa de votación donde debe sufragar cada elector.

Artículo 12. El artículo 27 del Código Electoral queda así:

Artículo 27. No son elegibles para cargos de elección popular los servidores públicos que hayan ejercido, en cualquier tiempo, desde seis meses antes de la elección, los cargos o cargos equivalentes siguientes:



1. Ministro y viceministro de Estado, secretario general y subsecretario general, director y subdirector general, nacional, regional y provincial de ministerios, así como de cualquier secretaría del Estado.
2. Director y subdirector, secretario general y subsecretario general, administrador y subadministrador, gerente y subgerente nacional, general, regional y provincial de las entidades autónomas y semiautónomas y empresas públicas.
3. Funcionarios del Órgano Judicial, del Ministerio Público, del Tribunal Electoral y de la Fiscalía General Electoral y los magistrados del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas y del Tribunal Administrativo Tributario.
4. Contralor y subcontralor general de la República, magistrado del Tribunal de Cuentas y fiscal de cuentas.
5. Defensor del pueblo y su adjunto.
6. Gobernador, vicegobernador de provincia, de comarca indígena e intendente.
7. Tesorero municipal en el distrito donde ejerce.
8. Juez de paz en el corregimiento donde ejerce.
9. Miembros de la Fuerza Pública.

El servidor público que en acatamiento de esta norma hubiera renunciado irrevocablemente a su cargo y cesado en sus funciones no incurrirá en responsabilidad penal o administrativa; por tal razón, deberá abandonar el cargo de manera inmediata.

Esta renuncia se considera aceptada de pleno derecho.

Los servidores públicos mencionados en este artículo, una vez hayan renunciado, no podrán ejercer ningún otro cargo dentro de la planilla del Estado hasta la fecha de las elecciones generales, salvo que regresen a su cargo público de carrera o de docencia, que ejercían previamente.

En los casos antes señalados, los candidatos a las elecciones primarias de los partidos políticos deberán renunciar al momento de su postulación.

Artículo 13. El artículo 28 del Código Electoral queda así:

Artículo 28. Toda postulación que viole lo dispuesto en el artículo anterior produce la inhabilidad del candidato. El mismo efecto producirá la aceptación del puesto respectivo, luego de postulado.

A petición de parte, se podrá iniciar el procedimiento para la inhabilitación de los ciudadanos al amparo de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando tenga conocimiento y las pruebas del caso, sin perjuicio del derecho de impugnar, el cual podrá ser ejercido por el fiscal general electoral y por quienes consideren que se han violado estas disposiciones.



La persona que se postule como candidato a un puesto de elección popular no podrá ser designada ni ejercer, mientras mantenga su postulación, ninguno de los cargos señalados en el artículo anterior.

La postulación de un candidato en violación de esta prohibición conlleva un vicio de nulidad absoluta y el cargo quedará vacante en caso de que el candidato fuera proclamado ganador, quedando obligado, aun en el evento de que pierda, a devolver los salarios percibidos.

Una vez ejecutoriada la sentencia, el Tribunal Electoral remitirá el expediente correspondiente a la Contraloría General de la República, a fin de que tramite el reintegro de los salarios percibidos desde la fecha en que el candidato debía renunciar al cargo público hasta el día de la celebración de las elecciones.

Artículo 14. El artículo 33 del Código Electoral queda así:

Artículo 33. El órgano oficial para la promulgación de todos los actos inherentes a las funciones del Tribunal Electoral y la Fiscalía General Electoral es el Boletín del Tribunal Electoral.

Artículo 15. El artículo 40 del Código Electoral queda así:

Artículo 40. Los partidos políticos son organizaciones de interés público, con personalidad jurídica reconocida por el Tribunal Electoral, constituidos por ciudadanos en goce de sus derechos políticos, en torno a una declaración de principios, sin fines de lucro, cuyos recursos se administran con transparencia y se rigen en cumplimiento de la Constitución Política y la ley.

Su objetivo permanente es participar activamente en la política nacional, expresando el pluralismo político, sin menoscabo del derecho a la libre postulación, para perfeccionar el Estado democrático y solidario de derecho que promueve la dignidad humana, la justicia social y el bienestar general.

Artículo 16. Se adiciona el artículo 42-A al Código Electoral, así:

Artículo 42-A. La filiación político-partidista de los ciudadanos es información confidencial. Solo será suministrada al interesado y al partido político respectivo, así como a las autoridades competentes, cuando ello sea conducente y según lo reglamente el Tribunal Electoral.

Artículo 17. El artículo 43 del Código Electoral queda así:

Artículo 43. Son requisitos para constituir un partido político:

1. Presentar solicitud de autorización para la formación del partido suscrita, por lo menos, por quinientos ciudadanos en pleno goce de sus derechos políticos, de los cuales, al menos, veinticinco deben residir en cada provincia y diez en cada comarca.
2. Inscribir un número no menor de siete adherentes en el 40 %, por lo menos, de los distritos en que se divide el territorio nacional.



3. Inscribir un número no menor de diez adherentes en cada provincia y cinco en cada comarca, que podrán ser las personas a que se refiere el numeral 1 de este artículo.
4. Inscribir como adherentes un número de ciudadanos en pleno goce de sus derechos políticos no inferior al 2% del total de los votos válidos emitidos en la última elección para presidente y vicepresidente de la República, según los datos oficiales del Tribunal Electoral.

Los partidos políticos en formación reconocidos como tales antes de la vigencia de esta norma se acogerán al nuevo porcentaje de firmas que se establece en este artículo para ser reconocido como partido político constituido.

Artículo 18. Se adiciona el numeral 5 al artículo 57 del Código Electoral, así:

Artículo 57. Si no encontrare objeciones, o una vez allanadas estas, el Tribunal Electoral dictará resolución motivada en la que adoptará las siguientes medidas:

...

5. Para los efectos del número de adherentes exigidos para la conformación de un partido político, las firmas de los iniciadores de este deberán ser contadas como parte del total.

Artículo 19. El artículo 58 del Código Electoral queda así:

Artículo 58. La inscripción de adherentes para la formación de los partidos políticos se hará durante todo el año en las oficinas y lugares que el Tribunal Electoral designe para tal efecto.

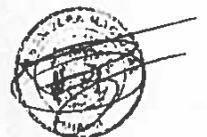
En los años en que deban celebrarse elecciones generales o consultas populares y en los meses previos a estas, el Tribunal Electoral podrá suspender las inscripciones de adherentes o miembros en los libros de los partidos políticos en formación y en los legalmente reconocidos.

Artículo 20. El artículo 62 del Código Electoral queda así:

Artículo 62. Dentro de los seis meses siguientes al vencimiento del periodo para impugnar de que trata el artículo 81 o de la decisión de todas las impugnaciones presentadas, la directiva provisional del partido en formación que hubiera reunido la cuota de inscripción procederá a:

1. Celebrar la convención o congreso constitutivo del partido, en la cual deberán aprobarse en forma definitiva su nombre, distintivo, estatutos, declaración de principios y programas, así como bandera, escudo, himno y emblema, si los tuvieran, y se designarán los primeros directivos y dignatarios nacionales del partido.
2. Solicitar al Tribunal Electoral, una vez celebrada la convención o congreso, que declare legalmente constituido el partido.

Para la celebración de la convención o congreso constitutivo de un partido en formación y su reconocimiento legal como partido político, se tomará como



válida la cantidad de miembros inscritos que certifique la Dirección Nacional de Organización Electoral una vez se haya cumplido con la cuota establecida en el numeral 4 del artículo 43. No será motivo de impugnación la disminución posterior de la cantidad de adherentes.

Artículo 21. El numeral 1 del artículo 68 del Código Electoral queda así:

Artículo 68. Los partidos políticos en formación estarán sujetos a las siguientes reglas:

1. Podrán ejercer los derechos previstos en los numerales 3, 4, 5, 8, 9 y 12 del artículo 97. Para manejar los ingresos que reciban para su funcionamiento, abrirán una cuenta corriente única en el Banco Nacional de Panamá (cuenta única de formación) en la cual depositarán los fondos correspondientes a las contribuciones que reciban en apoyo a su constitución y consolidación como partido político. Los fondos así depositados se utilizarán exclusivamente para tales fines. El Tribunal Electoral certificará al Banco Nacional de Panamá la condición de partido en formación para efectos de la apertura de dicha cuenta. La apertura y el funcionamiento de esta cuenta quedarán sujetos a los términos, condiciones y cargos que establezca el Banco. Los partidos políticos en formación están obligados a registrar las contribuciones privadas que reciban para su formación y funcionamiento, las que serán auditadas por el Tribunal Electoral.

Las cuentas únicas de formación serán cuentas de carácter temporal, es decir, serán cerradas automáticamente por el Banco Nacional de Panamá una vez el Tribunal Electoral certifique el reconocimiento formal como partido o el no cumplimiento de los requisitos para ser reconocido como tal. En caso de que se reconozca como partido político, deberá abrir una nueva cuenta bancaria (cuenta única de funcionamiento) en el Banco Nacional de Panamá y cumplir con los requisitos y formalidades que exige dicha entidad bancaria para la apertura de cuentas de partidos políticos.

...

Artículo 22. El artículo 70 del Código Electoral queda así:

Artículo 70. Las inscripciones de miembros o de adherentes de partido político constituido y en formación se efectuarán en las oficinas distritoriales de la Dirección Nacional de Organización Electoral.

No obstante, a solicitud de cualquier partido político, la Dirección Nacional de Organización Electoral autorizará que se realicen inscripciones fuera de las oficinas, siempre en presencia de registradores del Tribunal Electoral, para garantizar la autenticidad del registro y asegurando o garantizando la integridad de los registradores.

Las inscripciones de miembros o de adherentes de partidos políticos constituidos o en formación se efectuarán a través de los procedimientos



establecidos por el Tribunal Electoral, ya sea por libros estacionarios, móviles o por medios electrónicos aprobados por este, en cualquier lugar, siempre que se encuentren presentes los funcionarios del Tribunal Electoral.

Artículo 23. Se adiciona el artículo 70-A al Código Electoral, así:

Artículo 70-A. En caso de inscripciones en medios electrónicos con medios biométricos, se podrá obviar la presencia del registrador del Tribunal Electoral y la expedición de la constancia de la inscripción.

Artículo 24. Se modifica el numeral 8 y se adiciona un numeral al artículo 91 del Código Electoral, para que sea el numeral 15 y se corre la numeración, así:

Artículo 91. Los estatutos del partido deben contener:

...

8. Los mecanismos para elegir las autoridades internas.

...

15. La creación y conformación de la Secretaría de la Mujer o su equivalente, como parte de la estructura del partido, con las facultades que este Código, su reglamento y los estatutos del partido le confieren.

...

Artículo 25. El artículo 92 del Código Electoral queda así:

Artículo 92. Las normas que se adopten en cumplimiento de lo señalado en el numeral 8 del artículo anterior deberán:

1. Crear una autoridad dentro del partido, que tendrá bajo su cargo la dirección del proceso eleccionario interno y la coordinación con el Tribunal Electoral de las actividades partidarias para escoger sus candidatos.
2. Identificar la autoridad del partido encargada de decidir las impugnaciones que se presenten, así como las instancias dentro del partido que deben agotarse antes de poder recurrir ante el Tribunal Electoral.
3. Establecer un calendario electoral, el cual deberá contener:
 - a. La convocatoria pública anunciada en un medio de comunicación escrito de circulación nacional, por tres días, dirigida a todos los miembros del partido, en la que se señale la fecha de cierre de libros de inscripción de miembros cuando aplique, para establecer el Padrón Electoral que utilizará el partido en esa elección.
 - b. Un periodo para recibir postulaciones, un periodo donde se den a conocer las postulaciones presentadas, un periodo para impugnarlas y un periodo para publicar las postulaciones en firme para efecto de las elecciones.
4. Garantizar que el día de las elecciones internas exista, por lo menos, una mesa de votación en cada circunscripción. El Tribunal Electoral, en



coordinación con el partido político respectivo, establecerá las condiciones en las circunscripciones que sean inferiores a quinientos electores.

En caso de que existan vacíos legales en las disposiciones que regulan los procedimientos de las elecciones primarias o internas de cada partido político, se recurrirá a las normas de este Código referentes a elecciones generales, así como al reglamento de elecciones vigente a la fecha, en lo que resulten aplicables.

Artículo 26. Los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 98 del Código Electoral quedan así:

Artículo 98. Son obligaciones de los partidos políticos:

1. Acatar, en todos sus actos, la Constitución Política y las leyes de la República.
2. Respetar la participación en la actividad política de todas las tendencias ideológicas.
3. Proceder de acuerdo con la voluntad mayoritaria de sus miembros y regirse por sus estatutos.
4. Renovar sus organismos o autoridades de dirección con la debida anticipación, de manera que, al vencimiento del plazo de cada uno de los nuevos integrantes, puedan asumir sus funciones en la fecha que le corresponde. El incumplimiento de esta obligación conlleva la suspensión del financiamiento público a partir de la fecha en que se vence el plazo de los delegados a la convención o congreso nacional, siempre que sus reemplazos no hayan tomado posesión.

Artículo 27. El artículo 101 del Código Electoral queda así:

Artículo 101. La convención, congreso o asamblea nacional de un partido político se reunirá ordinariamente en los casos y con la periodicidad que dispongan los estatutos del partido. Sus reuniones extraordinarias se convocarán con especificación de su objeto, además de los casos previstos en los estatutos, por decisión del Directorio Nacional.

Artículo 28. El artículo 102 del Código Electoral queda así:

Artículo 102. En las convenciones que celebren los partidos políticos, tendrán derecho a participar directamente, o a estar representado indirectamente por los delegados, de acuerdo con sus estatutos, todos los miembros legalmente inscritos en el partido y que sean residentes en la respectiva circunscripción. En las convenciones los delegados deberán ser elegidos directamente por los miembros legalmente inscritos en el partido y que tengan residencia en la circunscripción que sirve de base para la representación.

En las convenciones nacionales, los delegados podrán escogerse a nivel de provincia, circuito, distrito o corregimiento o de circunscripciones partidarias



inferiores y, en las comunales, a nivel de corregimiento o de circunscripciones partidarias inferiores.

En las primarias partidarias tendrán derecho a participar todos los miembros legalmente inscritos a la fecha señalada en la convocatoria a las elecciones y que sean residentes en la respectiva circunscripción.

Artículo 29. Se deroga el artículo 105 del Código Electoral.

Artículo 30. Se adiciona el artículo 108-A al Código Electoral. así:

Artículo 108-A. A solicitud de parte interesada, el Pleno del Tribunal Electoral podrá decretar medidas cautelares dentro de los procesos internos de los partidos políticos, así como de sus congresos, convenciones o similares.

Se decretará la medida cautelar sin audiencia del partido político y se fijará una caución suficiente para responder por los posibles perjuicios resultantes.

Las medidas cautelares aplicables en la jurisdicción electoral son:

1. Diligencia exhibitoria.
2. Suspensión de actos.
3. Testimonios prejudiciales.
4. Inspecciones judiciales.

Artículo 31. El artículo 110 del Código Electoral queda así:

Artículo 110. Los partidos políticos podrán formar alianzas temporales para todos o algunos de los cargos de elección popular, sin que ello altere su organización interna.

Las decisiones relativas a las alianzas se tomarán de conformidad con su estatuto y, si estos no lo contemplan, por acuerdo del Directorio Nacional o la Convención Nacional, mediante votación secreta.

Artículo 32. El artículo 111 del Código Electoral queda así:

Artículo 111. Las alianzas que hayan acordado los partidos políticos deberán formalizarse, durante el mes de diciembre del año anterior a las elecciones, mediante memorial presentado ante la Secretaría General del Tribunal Electoral por sus representantes legales o por apoderado legal.

El Tribunal Electoral ordenará, mediante resolución, las anotaciones pertinentes en el Libro de Registro de Partidos Políticos, sin perjuicio de las impugnaciones que puedan presentarse. La resolución se publicará en el Boletín del Tribunal Electoral y, por lo menos, en un diario de circulación nacional.

Adicional al memorial, se deberá presentar un documento o acta que contenga:

1. La base programática de la alianza y las finalidades de esta, las cuales serán publicadas en el Boletín del Tribunal Electoral y, por lo menos, en un diario de circulación nacional.



2. La certificación del Tribunal Electoral que señale que la aprobación de la alianza por los partidos políticos se hizo respetando el voto secreto.
3. El consentimiento escrito de los candidatos ganadores en primarias, cuya proclamación esté en firme.

Artículo 33. Los numerales 3 y 4 del artículo 114 del Código Electoral quedan así:

Artículo 114. Los partidos políticos se extinguirán en los siguientes casos:

...

3. Por no haber obtenido un número de votos superior al 2% del total de los votos válidos emitidos en las elecciones generales para presidente, diputados, alcaldes o representantes de corregimiento, la que le fuera más favorable.
4. Por no haber participado en dos elecciones generales seguidas.

Artículo 34. El artículo 116 del Código Electoral queda así:

Artículo 116. Si un partido político no obtuviera, en ninguna de las elecciones previstas en el numeral 3 del artículo 114, por lo menos, el 2 % de los votos válidos emitidos, o no participara dos veces en ninguna de ellas, el Tribunal Electoral dictará una resolución en la cual declarará extinguida la personería jurídica del partido, cerrará el expediente y ordenará su archivo y la anotación respectiva en el Libro de Registros de Partidos Políticos.

El Tribunal Electoral hará pública, tan pronto la concluya, la auditoría realizada a los fondos públicos puestos a disposición del partido político que se extinga.

Artículo 35. La denominación del Capítulo XI del Título III del Código Electoral queda así:

Capítulo XI
Organismos de Consulta

Artículo 36. Se adiciona el artículo 120-A al Código Electoral, así:

Artículo 120-A. Se reconoce el Foro Ciudadano Pro Reformas Electorales como organismo de consulta permanente del Tribunal Electoral, según lo reglamente.

El Foro Ciudadano Pro Reformas Electorales será convocado durante los procesos de consulta del Tribunal Electoral para las reformas al Código Electoral y cuando este lo estime conveniente.

Artículo 37. Se adiciona el artículo 120-B al Código Electoral, así:

Artículo 120-B. Se reconocen el Foro Nacional de Juventudes de Partidos Políticos y el Foro Nacional de Mujeres de Partidos Políticos como organismos de consulta permanente del Tribunal Electoral, según lo reglamente.



Ambos Foros serán convocados cuando el Tribunal Electoral lo estime conveniente.

El Tribunal Electoral podrá reglamentar la convocatoria de otros organismos de consulta permanente de diversos sectores de la sociedad interesados en los temas electorales.

Artículo 38. Se adiciona el artículo 120-C al Código Electoral, así:

Artículo 120-C. Se crea la Comisión Nacional de Reformas Electorales como organismo de consulta permanente del Tribunal Electoral, con el fin de asistirlo en la preparación de un proyecto de ley cada cinco años para seguir perfeccionando este Código.

La Comisión Nacional de Reformas Electorales estará integrada por miembros con derecho a voz y voto.

Otras entidades que se registren ante el Tribunal Electoral, con fundamento en el reglamento que se dicte para el funcionamiento de la Comisión, tendrán derecho a voz solamente.

La Comisión será convocada por decreto del Tribunal Electoral y cada integrante deberá acreditar un principal y dos suplentes, asegurando la representatividad por género.

El reglamento interno y todas las decisiones de la Comisión serán aprobados por mayoría de votos.

Artículo 39. Se adiciona el artículo 120-D al Código Electoral, así:

Artículo 120-D. Con la finalidad de fortalecer la transparencia, libertad, honradez y eficacia del proceso electoral, se instituye la figura del observador electoral nacional e internacional, que será reglamentada por el Tribunal Electoral.

Artículo 40. El artículo 123 del Código Electoral queda así:

Artículo 123. A más tardar noventa días antes de la fecha de la consulta popular, los ministerios y las entidades autónomas y semiautónomas deberán entregar al Tribunal Electoral la lista de su flota de transporte, así como la de sus conductores. El Tribunal Electoral verificará la información, y los directores regionales de Organización Electoral comunicarán, con treinta días calendario de anticipación, a los respectivos directores provinciales de los ministerios y entidades autónomas y semiautónomas cuáles son los vehículos y conductores requeridos, a fin de que sean proporcionados en el lugar, el día y la hora indicados por el Tribunal Electoral.

Artículo 41. Se adiciona el artículo 127-A al Código Electoral, así:

Artículo 127-A. El Tribunal Electoral desarrollará y ejecutará programas permanentes de educación y capacitación cívica-electoral, dirigidos al sistema educativo oficial y particular, así como a la población en general, tomando en cuenta la diversidad intercultural de los pueblos, con el objetivo de promover los



valores democráticos de una manera integral. El Ministerio de Educación, las universidades oficiales, las universidades particulares y las organizaciones de la sociedad civil coordinarán con el Tribunal Electoral para hacer efectivo este mandato. Para tales propósitos, el Tribunal Electoral creará un instituto o centro especializado.

Artículo 42. El artículo 129 del Código Electoral queda así:

Artículo 129. El Tribunal Electoral y la Fiscalía General Electoral podrán importar libre de derechos de introducción, impuesto de transferencia de bienes corporales muebles y la prestación de servicios, tasas y demás gravámenes los automóviles, equipos y materiales que sean necesarios para su funcionamiento, los cuales deberán ser utilizados exclusivamente para sus fines.

Artículo 43. Se deroga el artículo 143 del Código Electoral.

Artículo 44. Se adiciona el artículo 178-A al Código Electoral, así:

Artículo 178-A. Durante los últimos treinta días antes de las elecciones, las llamadas al centro de verificación “verificaTE” serán gratuitas desde los teléfonos celulares.

Artículo 45. El artículo 179 del Código Electoral queda así:

Artículo 179. En desarrollo de lo que establece el precepto constitucional, el Estado contribuirá a los gastos en que incurran los partidos políticos y los candidatos por libre postulación en los procesos electorales internos de postulaciones y en las elecciones generales, de conformidad con lo dispuesto en este Código.

Artículo 46. El artículo 180 del Código Electoral queda así:

Artículo 180. Para efectos de los fines del artículo anterior, para cada elección general se aprobará en el Presupuesto del Tribunal Electoral, correspondiente al año inmediatamente anterior al de las elecciones, una partida equivalente al 1% de los ingresos corrientes presupuestados para el Gobierno Central.

Esta suma será desembolsada al Tribunal Electoral, así:

1. En el mes de enero del año de las elecciones, el preelectoral.
2. En el año de las elecciones, el primer semestre de la primera anualidad del poselectoral.
3. En los siguientes cuatro años, después de las elecciones, el segundo semestre de la anualidad corriente más el primero de la siguiente anualidad.

Los saldos no desembolsados del financiamiento público al mes de diciembre de cada año fiscal serán objeto de reserva presupuestaria por el Ministerio de Economía y Finanzas y podrán ser desembolsados hasta el mes de abril del año siguiente.



Artículo 47. Se adiciona el artículo 181-A al Código Electoral, así:

Artículo 181-A. En caso de renuncia de la postulación en firme de una candidatura por libre postulación, el candidato no recibirá el financiamiento público y, si renuncia posteriormente a la entrega del cheque del financiamiento público, deberá devolver el dinero recibido.

En el caso de que no se devuelva el dinero al Tribunal Electoral en treinta días calendario, se remitirá el expediente correspondiente a la Contraloría General de la República, a fin de que tramite el reintegro de la suma percibida.

Artículo 48. El artículo 182 del Código Electoral queda así:

Artículo 182. La contribución del Estado para los gastos de los partidos políticos y de los candidatos por libre postulación la hará el Tribunal Electoral, a través de un financiamiento electoral previo a las elecciones y un financiamiento electoral posterior a las elecciones, de la manera siguiente:

A. Financiamiento preelectoral. El financiamiento previo a las elecciones equivalente al 50% del total del financiamiento público asignado a las respectivas elecciones, según lo dispone el artículo 180, se dará así:

1. Para los candidatos por libre postulación. El 3.5% del monto correspondiente al 50% se repartirá entre todos los candidatos que hayan sido reconocidos por el Tribunal Electoral y en función de los adherentes inscritos por cada uno de ellos. El financiamiento preelectoral estará destinado a cubrir los gastos de campaña electoral y se les entregará en un solo pago dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya quedado en firme el reconocimiento.
2. Para los partidos políticos. El 96.5% del monto correspondiente al 50% se asignará a todos los partidos políticos que subsistieron, según se explica a continuación, para ser invertido en propaganda electoral y gastos de campaña, por conducto del Tribunal Electoral, de conformidad con las normas de este Capítulo, así:
 - 2.1. Reparto fijo igualitario. El 25% se asignará, por partes iguales, a cada partido constituido.
 - 2.2. Reparto proporcional. El 75% restante, se distribuirá entre los partidos políticos con base en el promedio de votos obtenido por cada uno en las cuatro elecciones (presidente, diputados, alcaldes y representantes de corregimiento), en la última elección general.

El monto que le corresponda a cada partido, según la fórmula anterior, se entregará así:

- a. 30% para contribuir a los gastos de la campaña y se le entregará dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que justifiquen los



gastos incurridos, o bien mediante adelanto garantizado por una fianza de anticipo por el 100% del adelanto.

- b. 70% para contribuir a los gastos de propaganda electoral. Este aporte será pagado por el Tribunal Electoral directamente a la respectiva empresa, medio o agencia de publicidad, por cuenta del partido, según el desglose presentado por este, respaldado por las facturas correspondientes como evidencia de que la publicidad ha sido efectivamente brindada. Este aporte será entregado dentro de los sesenta días siguientes a la presentación de la referida documentación. Esta presentación deberá hacerse una vez quede abierto el proceso electoral y hasta el día anterior al de las elecciones.

- B. Financiamiento poselectoral. El financiamiento posterior a las elecciones se dará así:

El saldo del financiamiento público, luego de los desembolsos correspondientes al financiamiento previo a las elecciones, será entregado a los candidatos por libre postulación que hayan sido proclamados y a los partidos políticos que hayan subsistido, así:

1. Aportes a candidatos por libre postulación. Se les entregará un aporte con base en los votos, según se explica a continuación:
 - 1.1. Aporte con base en los votos. Para determinar el aporte con base en los votos, se multiplicará la cifra por voto establecida en el punto B.2.2.3., por los votos obtenidos por cada candidato por libre postulación. Este aporte queda sujeto al tope de gastos asignado al candidato, siempre que presente las justificaciones correspondientes ante el Tribunal Electoral.
 - 1.2. Entrega del aporte con base en los votos. El dinero que cada candidato por libre postulación tenga derecho a recibir según el cálculo anterior se le entregará trimestralmente en cinco anualidades iguales, adelantando siempre un trimestre, el primero de los cuales inicia el 1 de julio del año de las elecciones. Cada desembolso trimestral subsiguiente al adelanto, requerirá la justificación del gasto correspondiente al trimestre anterior ante el Tribunal Electoral. Esta contribución posterior a las elecciones se destinará para financiar actividades académicas, como educación universitaria, foros, seminarios y congresos.
2. Aporte a los partidos políticos. Se les entregará un aporte fijo igualitario y un aporte con base en los votos, según se explica a continuación:
 - 2.1. Aporte fijo igualitario. El 20% de lo que quede en concepto de financiamiento posterior a las elecciones se repartirá por



partes iguales a los partidos, para contribuir al financiamiento de los gastos que demanden sus oficinas partidarias en las provincias y/o comarcas.

- 2.2. Entrega del aporte fijo igualitario. El dinero que cada partido tiene derecho a recibir según el cálculo anterior se le entregará trimestralmente durante cinco años, en anualidades iguales, adelantando siempre un trimestre, el primero de los cuales se inicia el 1 de julio del año de las elecciones.
- 2.3. Aporte con base en los votos. Para determinar el aporte con base en los votos, se obtendrá primero el promedio de votos obtenido por cada uno de los partidos en las cuatro elecciones (presidente, diputados, alcaldes y representantes de corregimiento), y se sumarán esos promedios con los votos obtenidos por cada uno de los candidatos por libre postulación que hayan sido elegidos, independientemente del tipo de elección. A esta suma se le llamará total de votos válidos para el reparto. Lo que quede para el financiamiento posterior a las elecciones, hecha la deducción del punto 2.1, se dividirá entre el total de votos válidos para el reparto, para obtener la cifra que, por cada voto, le reconocerá el Tribunal Electoral a cada partido y a cada candidato por libre postulación. Esta cifra por voto será multiplicada por el promedio de votos obtenido por cada partido para determinar la cantidad de dinero que tiene derecho a recibir cada partido en concepto de aporte con base en los votos.
- 2.4. Entrega del aporte con base en los votos. El dinero que cada partido tenga derecho a recibir según el cálculo anterior se le entregará trimestralmente en cinco anualidades iguales, adelantando siempre un trimestre, el primero de los cuales se inicia el 1 de julio del año de las elecciones. Esta contribución posterior a las elecciones se destinará para financiar actividades partidarias, como:
 - a. Gastos de funcionamiento, mejoras y mantenimiento de sus oficinas en provincias y comarcas no cubiertos por el aporte fijo igualitario.
 - b. Realización periódica de actividades consultivas, organizacionales y de bases, con el fin de contribuir con el fortalecimiento de su democracia interna.
 - c. Estudios de mercado, encuestas, grupos de enfoque, gastos de comunicación, entre otros.
 - d. La educación cívico-política con énfasis en la enseñanza de la democracia, la importancia del Estado



de derecho, del papel que deben jugar las autoridades elegidas mediante el voto popular en una sociedad democrática, participativa y representativa de los principios y programas del gobierno de cada partido, en relación con los aspectos económicos, políticos, sociales y culturales, así como de interculturalidad de los pueblos, de la Nación y capacitación. Para estas actividades se destinará un mínimo de 50% de este aporte anual con base en los votos, del cual utilizarán un porcentaje mínimo del 20% para el desarrollo de actividades exclusivas para la capacitación de mujeres.

A solicitud de un partido político, sus actividades de capacitación podrán ser planificadas y/o administradas por el Tribunal Electoral, a través de su unidad de capacitación, en coordinación con dicho partido político y su Secretaría de la Mujer o su equivalente.

Parágrafo: Cada seis meses los partidos políticos deberán sustentar la totalidad de los gastos. En caso de no hacerlo se suspenderán los desembolsos subsiguientes.

Para cada proceso electoral, el Tribunal Electoral ofrecerá capacitación a los candidatos por libre postulación y sus activistas, facilitándoles las instalaciones, el personal de capacitación y el material necesario.

Parágrafo Transitorio: Los recursos del financiamiento público correspondientes a vigencias anteriores y pendientes de ser desembolsados por el Tribunal Electoral a cualquier partido político se harán efectivos a la entrada en vigencia de esta norma.

Artículo 49. Se adiciona el artículo 182-A al Código Electoral, así:

Artículo 182-A. El Tribunal Electoral reglamentará, fiscalizará y auditará el manejo del financiamiento público establecido en este Capítulo para asegurar su eficacia.

Para ello, se considerará:

1. Que de los montos asignados solo se podrán pagar salarios y servicios profesionales hasta por el 50%.
2. Para el pago de salarios u honorarios profesionales individuales, el máximo permitido será hasta diez veces el salario mínimo.



Artículo 50. Se adiciona el artículo 182-B al Código Electoral, así:

Artículo 182-B. La suma del financiamiento público electoral destinado para la capacitación exclusiva de las mujeres deberá ser coordinada por la Secretaría de la Mujer o su equivalente en cada partido político.

Los partidos políticos elaborarán y presentarán al Tribunal Electoral los planes de capacitación anual para su aprobación. En lo relativo a la capacitación de las mujeres, los planes deben ser elaborados por la Secretaría de la Mujer o su equivalente en cada partido y aprobados por la junta directiva.

Artículo 51. Se adiciona la Sección 3.ª al Capítulo I del Título V del Código Electoral, contentiva de los artículos 190-A, 190-B, 190-C, 190-D, 190-E, 190-F, 190-G, 190-H, 190-I, 190-J, 190-K, 190-L y 190-M, así:

Sección 3.ª **Financiamiento Privado**

Artículo 190-A. Las nóminas podrán financiar con recursos donados o propios, dentro de los topes señalados, actividades como:

1. Movilización.
2. Combustible.
3. Hospedaje.
4. Activistas.
5. Caravanas y concentraciones.
6. Comidas y brindis.
7. Personalización de los artículos promocionales que les entregue el partido o financiados con fondos públicos y privados, exceptuando la nómina presidencial en las elecciones generales.
8. Alquileres de locales, luz, agua, teléfono, Internet y celulares.
9. Propaganda electoral que está dentro de los topes que establece este Código, exceptuando la nómina presidencial en las elecciones generales.

Artículo 190-B. Los candidatos están en la obligación de registrar todas las contribuciones privadas que reciban y los aportes de sus propios recursos para las campañas, a través de cuentas en cualquier institución bancaria de la localidad, teniendo la entidad la obligación de aperturar dichas cuentas con esta finalidad o a solicitud del candidato a dedicar una cuenta personal que el candidato indique exclusivamente para esta finalidad.

El financiamiento privado no podrá ser utilizado para actividades de naturaleza distinta a las previstas en el artículo anterior.

Para las campañas, los partidos políticos podrán recibir hasta un 30% del monto que le corresponda del financiamiento público preelectoral.



Artículo 190-C. Las cuentas bancarias a que hace referencia el artículo anterior deben estar abiertas para las fechas siguientes:

1. Para las nóminas de los partidos, a más tardar, en la fecha en que presenta su postulación a lo interno de su partido como precandidato.
2. Para las nóminas por libre postulación, a más tardar, en la fecha en que presenta su solicitud al Tribunal Electoral para ser reconocido como precandidato e iniciar el proceso de recolección de firmas de respaldo.

Artículo 190-D. Los candidatos en circunscripciones menores de cinco mil electores quedan obligados a llevar únicamente los registros contables para el manejo de las donaciones que reciban de terceros y de sus propios recursos, de acuerdo con la reglamentación que apruebe el Tribunal Electoral.

Artículo 190-E. El Tribunal Electoral tiene facultad para auditar las cuentas bancarias de los candidatos que manejan sus recursos propios y reciben contribuciones privadas.

Artículo 190-F. La información correspondiente al origen de las contribuciones privadas que los candidatos recauden de terceros o aporten de sus propios recursos deberá ser presentada al Tribunal Electoral, detallando la lista de donantes, quince días después de la elección. Dicha información será de acceso público a través de la página web del Tribunal Electoral.

Artículo 190-G. Las nóminas están obligadas a presentar al Tribunal Electoral un informe de los gastos incurridos con el financiamiento privado, detallando la lista de donantes, quince días después de la elección. Dicha información será de acceso público a través de la página web del Tribunal Electoral.

Las nóminas también quedan obligadas a presentar la declaración jurada, aunque no hayan recibido contribuciones de terceros, señalando a este efecto los gastos incurridos con aportes de recursos propios.

Artículo 190-H. Para el desarrollo de las actividades descritas en el artículo 190-A, durante las campañas electorales para los cargos de alcalde y representante de corregimiento, se establece un tope al financiamiento privado de cinco balboas (B/.5.00) por cada elector, según el Padrón Electoral Preliminar de la circunscripción electoral que corresponda. Dicho tope no será menor de quince mil balboas (B/.15 000.00) para alcalde y para representante de corregimiento, no será menor de diez mil balboas (B/.10 000.00) ni mayor de ciento cincuenta mil balboas (B/.150 000.00). Para el cargo de diputado al Parlamento Centroamericano, el tope será de diez mil balboas (B/. 10 000.00); para el cargo de presidente de la República, será de diez millones de balboas (B/.10 000 000.00) y para diputado,



será de trescientos mil balboas (B/.300 000.00). Para el caso de doble postulación regirá un solo tope el cargo de mayor jerarquía.

Artículo 190-I. Para las primarias, los precandidatos podrán gastar en su campaña hasta un tercio del tope establecido en el artículo anterior, del cual hasta un 30% podrá ser utilizado en propaganda electoral.

En el caso de precandidatos por libre postulación, podrán gastar hasta dos balboas (B/.2.00) por firma de respaldo, desde su autorización para iniciar el proceso de recolección de firmas y hasta que sean reconocidos como candidatos.

Artículo 190-J. Cuando hubiera que repetir la elección, el nuevo tope será el 50% del tope anterior, y el periodo para la aplicación de los topes será el de la campaña prevista para la nueva elección.

Artículo 190-K. Ninguna nómina de candidatos a cargo de elección popular podrá recibir de una sola fuente contribuciones privadas que excedan los siguientes porcentajes sobre sus respectivos topes de gastos:

1. Las presidenciales, 3 %.
2. Las de diputados, incluyendo a los del Parlamento Centroamericano, los alcaldes, concejales y representantes de corregimiento, 25 %.

Para aplicar este tope, la nómina restará lo que financie con recursos propios.

Artículo 190-L. La no presentación de informes de ingresos y gastos de campaña será sancionada con multa de tres mil balboas (B/.3 000.00) y el exceso en el tope de estos será sancionado con una multa equivalente al doble de la diferencia de la suma excedida.

La aplicación de este artículo se realizará bajo las normas de las faltas electorales.

Artículo 190-M. La competencia para aplicar las sanciones previstas en esta Sección le corresponde al Pleno del Tribunal Electoral.

Artículo 52. Se deroga el artículo 194 del Código Electoral.

Artículo 53. El artículo 195 del Código Electoral queda así:

Artículo 195. Corresponderá al Tribunal Electoral asegurar la efectividad de las normas de este Capítulo, cuyo incumplimiento sancionará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 419.

Artículo 54. Se deroga el artículo 196 del Código Electoral.

Artículo 55. Se deroga el artículo 197 del Código Electoral.



Artículo 56. Se adiciona el artículo 197-A al Código Electoral, así:

Artículo 197-A. La campaña electoral es el conjunto de actividades organizativas y comunicativas que realizan los partidos y candidatos a puestos de elección popular y procesos internos de los partidos políticos en un periodo determinado, que busca informar, movilizar y persuadir al electorado, con el propósito de captar sus simpatías, poniendo en conocimiento sus antecedentes y las propuestas de gobierno o políticas públicas que desarrollarán en caso de resultar electos.

La inscripción de adherentes en partidos políticos y la recolección de firmas de adherentes para candidatos por libre postulación quedan excluidas del concepto de campaña.

Artículo 57. Se adiciona el artículo 197-B al Código Electoral, así:

Artículo 197-B. Las campañas electorales comprenden las siguientes actividades y quedan sujetas a las normas del presente Título:

1. La propaganda electoral.
2. Otras actividades de campaña, como:
 - a. La movilización, transporte y alimentación para caravanas, concentraciones y actividades de promoción del candidato o partido.
 - b. La alimentación de los representantes en las corporaciones electorales.
 - c. El reclutamiento y capacitación de su personal.
 - d. Otras actividades para la promoción del candidato o partido.

Las campañas electorales comprenden las actividades descritas en el artículo anterior y quedan sujetas a las normas del presente Título.

Artículo 58. Se adiciona el artículo 197-C al Código Electoral, así:

Artículo 197-C. Las campañas electorales solo serán permitidas durante los sesenta días calendario previos a una elección general o una consulta popular, y dentro de los cuarenta y cinco días calendario previos a las elecciones internas partidarias.

El Tribunal Electoral ordenará la remoción inmediata de cualquier propaganda o suspensión de cualquier actividad de campaña que viole las disposiciones de este Título.

En caso de elecciones parciales los terminos serán reglamentados por el Tribunal Electoral.

Artículo 59. El artículo 198 del Código Electoral queda así:

Artículo 198. Se entiende por propaganda electoral los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, que se difundan en cumplimiento del concepto de campaña electoral.

Esta difusión y uso comprende:

1. Los medios de comunicación:



- a. Canales de televisión, tanto abiertos como cerrados, por satélite o microondas.
 - b. Emisoras de radio.
 - c. Prensa escrita.
2. Internet, redes sociales y cine.
 3. Centros de llamadas a través de telefonía fija o celular.
 4. Las demás formas de hacer propaganda, entre otras, volantes, vallas, afiches y artículos promocionales.

La propaganda electoral no está sujeta a censura previa ni al pago de ninguna tasa, gravamen o impuesto, nacional o municipal. Esta exoneración incluye el impuesto de transferencia de bienes corporales muebles y la prestación de servicios.

Artículo 60. Se adiciona el artículo 198-A al Código Electoral, así:

Artículo 198-A. Las radioemisoras y televisoras otorgarán a todos los candidatos y partidos un beneficio único, igual y lineal de 20% de descuento en las tarifas de compras regulares publicadas por cada medio al 31 de diciembre del año anterior a su aplicación.

Artículo 61. Se adiciona el artículo 198-B al Código Electoral, así:

Artículo 198-B. Cada partido político podrá seleccionar, de manera exclusiva, una agencia de publicidad para beneficio de sus candidatos, quienes recibirán los servicios indicados en el artículo siguiente.

Los partidos políticos que hayan formalizado una alianza electoral podrán seleccionar la misma agencia.

Los candidatos por libre postulación en circunscripciones mayores de cinco mil electores también podrán contratar una agencia de publicidad para pautar propaganda con el financiamiento público del que dispongan.

La diferencia entre el financiamiento público preelectoral que le corresponda a los candidatos por libre postulación y el que tenga derecho a recibir el candidato del partido político que menos financiamiento reciba para la misma circunscripción podrá ser cubierta con el financiamiento privado dentro de su respectivo tope de campaña.

Artículo 62. Se adiciona el artículo 198-C al Código Electoral, así:

Artículo 198-C. La propaganda electoral en los medios de difusión identificados en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 198 solo podrá ser contratada con cargo al financiamiento público preelectoral para el cargo de presidente de la República. En los cargos de diputados, alcaldes y representantes de corregimiento, además de contratar mediante el financiamiento público, se podrá utilizar hasta un 30% del financiamiento privado.

Los otros tipos de propaganda podrán ser cubiertos con el financiamiento privado, dentro del tope del respectivo candidato.



Artículo 63. Se adiciona el artículo 198-D al Código Electoral, así:

Artículo 198-D. Las agencias de publicidad seleccionadas por los partidos políticos prestarán a los candidatos los servicios siguientes:

1. Asesorar a los partidos políticos en la elaboración de su estrategia de campaña electoral y comunicar al Tribunal Electoral los desembolsos mensuales programados del monto asignado al partido.
2. Llevar un control de las pautas de cada candidato para que ninguno se exceda de su tope de gasto. En caso de rebasar un tope, no se reconocerá el gasto excedido a la agencia de publicidad, sin perjuicio de las sanciones previstas respectivas.
3. Contratar y supervisar a satisfacción del candidato la producción de las piezas publicitarias.
4. Contratar con los medios las pautas de cada candidato.
5. Monitorear el cumplimiento de las piezas publicitarias, mediante las herramientas disponibles en la República de Panamá.
6. Facturar mensualmente al Tribunal Electoral la inversión publicitaria ordenada. Con la presentación de la facturación mensual, la agencia entregará una declaración jurada en la que da fe de la veracidad de la información y de que las pautas han sido en efecto transmitidas o publicadas y los gastos facturados, según el caso, por el respectivo medio.

Artículo 64. Se adiciona el artículo 198-E al Código Electoral, así:

Artículo 198-E. Las agencias de publicidad que deseen proveer los servicios previstos en este Capítulo deben estar registradas ante el Tribunal Electoral, para lo cual deberán aportar los documentos siguientes:

1. Certificación del Registro Público, con vigencia no menor de tres meses a la fecha del registro, en la que conste el nombre del representante legal, directores, dignatarios y actividad.
2. Dirección donde opera, sus teléfonos, correo electrónico y persona de contacto.
3. Certificado o Aviso de Operación en el que conste que la empresa cuenta, por lo menos, con un año de operaciones en su respectiva actividad.
4. Paz y salvo de la cuota empleado-empleador emitido por la Caja de Seguro Social.
5. Paz y salvo de impuestos emitido por la Dirección General de Ingresos.
6. Estados financieros auditados al año anterior a la fecha del registro.
7. Escrito en el que el representante legal sustenta la capacidad y experiencia de la agencia para prestar los servicios requeridos, respaldado en referencias de clientes.

El registro debe efectuarse, a más tardar, dentro de los cuatro meses siguientes a la expedición del decreto reglamentario de las elecciones.



Artículo 65. Se adiciona el artículo 198-F al Código Electoral, así:

Artículo 198-F. Toda propaganda debe llevar la autorización escrita, tanto del que pauta como del beneficiario de esta, asumiendo las responsabilidades electorales, civiles y penales que se puedan derivar de ella.

Cuando el que pauta es una agencia de publicidad, esta deberá obtener la autorización escrita de su cliente y del beneficiario.

Es responsabilidad del medio obtener estas autorizaciones antes de divulgar la propaganda, y cada cuña debe expresar o contener, como parte de ella, la identidad de la persona responsable.

Artículo 66. Se adiciona el artículo 198-G al Código Electoral, así:

Artículo 198-G. Es prohibido:

1. Que las personas naturales o jurídicas, sea a título propio o por cuenta de terceros, contraten o donen propaganda electoral a favor o en contra de partidos o candidatos.
2. Que los medios de comunicación acepten pautas para propaganda electoral en violación de lo dispuesto en este artículo.
3. Que los medios de comunicación donen pautas o tiempo para propaganda electoral a favor o en contra de partidos o candidatos.

Artículo 67. Se deroga el artículo 200 del Código Electoral.

Artículo 68. Se adiciona el artículo 201-A al Código Electoral, así:

Artículo 201-A. El Tribunal Electoral promoverá y reglamentará la celebración de dos debates televisados entre todos los candidatos presidenciales. El primero se llevará a cabo dentro de los treinta días siguientes al cierre de postulaciones y el segundo, a más tardar quince días antes de la elección, los cuales serán transmitidos en cadena nacional sin costo alguno por parte de los medios.

El Tribunal Electoral podrá realizar debates para todos los cargos de elección popular en las distintas circunscripciones electorales. A su vez, los electores de las distintas circunscripciones podrán organizar y promover estos debates, los cuales serán coordinados por el Tribunal Electoral.

Artículo 69. El artículo 202 del Código Electoral queda así:

Artículo 202. La propaganda electoral queda sujeta a las prohibiciones siguientes:

1. El uso de los símbolos de la Nación, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política.
2. El uso no autorizado de símbolos de los partidos y de los candidatos.
3. El uso no autorizado de la imagen personal, según lo establece el artículo 577 del Código de la Familia.



4. La propaganda sucia, entendiéndose por ella la que ofenda la dignidad humana con la utilización de insultos, incursiones en la vida privada, discriminación y aseveraciones de conductas ilegales que no sea hayan dictaminado por los tribunales competentes, promueva la violencia o atente contra las leyes, durante el desarrollo del proceso electoral de una elección primaria o general.

Los candidatos y/o su equipo de campaña fundamentarán sus propuestas omitiendo, durante el tiempo de campaña, material denigrante, calumnioso e injurioso contra algún candidato.

5. Que se divulgue toda propaganda electoral a través de los medios de comunicación, sin estar respaldada por la firma y las generales de una persona responsable, para los fines electorales, civiles y penales correspondientes. En el caso de personas jurídicas, deben estar respaldadas por la firma del representante legal o su apoderado.
6. Que se destruya, quite, remueva, tape o altere toda propaganda electoral, sin autorización previa del dueño, salvo disposición emitida por el Tribunal Electoral.

Artículo 70. Se adiciona el artículo 202-A al Código Electoral, así:

Artículo 202-A. Desde los tres meses previos al día de la elección, se prohíbe la propaganda o publicidad estatal y de gobiernos locales en todos los medios de comunicación social, incluyendo la de los contratistas del Estado, para promover avances o culminación de obras, salvo las excepciones que se detallan a continuación y que deben ser previamente autorizadas por el Tribunal Electoral:

1. Cuando se requiera informar temas de importancia nacional, como campañas de prevención, vacunación, salud pública, inicio o suspensión de periodos de clases y conmemoración de un día por disposición legal.
2. En situaciones de emergencia, catástrofes naturales, cuando se requiere informar a la ciudadanía sobre medidas de seguridad, evacuación, cierre o habilitación de vías alternas.
3. Convocatoria a actos por mandato legal.

Se exceptúan de esta prohibición al Tribunal Electoral, a la Fiscalía General Electoral y otras instituciones públicas cuyos servicios requieran de publicidad para realizar sus anuncios y publicar información de cualquier índole a la ciudadanía, las cuales deberán registrarse previamente en el Tribunal Electoral para la autorización correspondiente.

Artículo 71. El artículo 203 del Código Electoral queda así:

Artículo 203. Queda prohibida la colocación de propaganda electoral fija, incluyendo pegar, pintar o empapelar en los lugares siguientes:

1. Las oficinas, dependencias, edificios y monumentos públicos.



2. Los pasos elevados vehiculares y peatonales, sus estructuras públicas y áreas adyacentes.
3. Las casetas para usuarios del transporte público y casetas de peaje.
4. Los coliseos, canchas y centros deportivos públicos.
5. Los sitios de interés histórico y cultural.
6. Los hospitales, asilos, centros educativos y de cultos religiosos.
7. Los postes y tendidos eléctricos y telefónicos.
8. Las servidumbres públicas, incluyendo, pero no limitado, a las aceras, cordones e isletas.
9. En las señales, semáforos y leyendas de tránsito que están en las carreteras, calles o caminos.
10. En los zampeados públicos o áreas públicas.
11. En los árboles, palmas, arbustos o cualquier otro lugar en el que se vea afectado el sistema ecológico o el medio ambiente.
12. En aquellos lugares que, de cualquier manera, obstruyen la visibilidad mínima o pongan en peligro la seguridad vehicular o peatonal.
13. En todo inmueble de propiedad particular, sin la previa autorización escrita de sus propietarios, administradores u ocupantes.

La propaganda electoral impresa deberá ser elaborada, preferentemente, con materiales reciclados o biodegradables. Además, no se podrá entregar propaganda durante el periodo establecido en el artículo 293.

Artículo 72. El artículo 204 del Código Electoral queda así:

Artículo 204. Es competencia exclusiva del Tribunal Electoral, a través de las Direcciones Regionales de Organización Electoral, ordenar la remoción de la propaganda electoral a que se refiere el artículo 197-C.

Artículo 73. Se adiciona el artículo 204-A al Código Electoral, así:

Artículo 204-A. Si se realizan actos de campañas violando la ley electoral y sus reglamentaciones, se sancionará según corresponda:

1. Al medio, con multa diaria de diez veces el valor comercial de la respectiva propaganda.
2. Cuando se trate de propaganda electoral fija, con multa según lo dispone el artículo 412.

Artículo 74. El artículo 207 del Código Electoral queda así:

Artículo 207. La Fiscalía General Electoral o quien se considere afectado por la difusión de una propaganda electoral podrá presentar personalmente o mediante apoderado legal, la denuncia respectiva ante el Tribunal Electoral, quien conocerá privativamente de las violaciones en los términos aquí previsto con la facultad de ordenar la suspensión provisional de la propaganda que ha sido demandada por violatoria de la ley electoral.



Durante el tiempo en que se permita la propaganda electoral, el Tribunal Electoral y la Fiscalía General Electoral sesionarán permanentemente para acoger las denuncias respectivas, tomando las medidas necesarias a fin de agilizar el trámite de estas.

Las responsabilidades penales y civiles por calumnia e injuria cometidas en propaganda electoral se exigirán ante la jurisdicción penal y ordinaria.

En el caso del numeral 2, 3 y 4 del artículo 202, solo se permitirá la denuncia interpuesta por la persona afectada.

Artículo 75. Se adiciona el artículo 207-A al Código Electoral, así:

Artículo 207-A. Desde la convocatoria al proceso electoral, los precandidatos y candidatos no podrán participar en eventos de inauguración de obras o actividades financiadas con fondos públicos so pena de ser inhabilitados conforme al procedimiento que establece el artículo 28, se exceptúan a los que ejercen cargos de elección popular.

Artículo 76. Se adiciona el artículo 207-B al Código Electoral, así:

Artículo 207-B. Sin perjuicio del derecho de informar, reportar y/o comunicar, los medios de comunicación identificados en el artículo 198 no podrán difundir propaganda electoral a favor o en contra de ningún candidato o partido, durante el periodo comprendido en el artículo 293.

Artículo 77. El artículo 209 del Código Electoral queda así:

Artículo 209. Los partidos políticos están obligados a registrar las contribuciones privadas que reciban para su funcionamiento, las que serán auditadas por el Tribunal Electoral. Estas contribuciones serán depositadas en cuentas únicas de funcionamiento en el Banco Nacional de Panamá.

Los recursos del financiamiento público poselectoral que reciban los partidos políticos también serán manejados, exclusivamente, en cuentas bancarias con el Banco Nacional de Panamá, según lo reglamente el Tribunal Electoral.

Artículo 78. La denominación del Capítulo IV del Título V del Código Electoral queda así:

Capítulo IV Estudios de Opinión

Artículo 79. El artículo 210 del Código Electoral queda así:

Artículo 210. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar encuestas, análisis, pronósticos o estudios similares con el objeto de publicarlos o divulgarlos por cualquier medio, y cuyo fin sea reflejar las preferencias políticas o electorales



de la población, deberá registrarse previamente y actualizar el registro anual en el Tribunal Electoral, para lo cual deberá aportar los documentos siguientes:

1. Lista del personal profesional con idoneidad para hacer los diseños y análisis estadísticos que requiere una encuesta, con una carta de aceptación de cada uno de ellos en la que conste que trabajan o están a disposición de la empresa para hacer encuestas, así como la lista del personal administrativo que proveerá los servicios de apoyo. La idoneidad de los profesionales deberá ser debidamente sustentada con títulos académicos no inferiores a licenciatura en áreas afines a las encuestas públicas, como estadísticas, psicología, sociología, ciencia política y mercadotecnia, con mínimo de un año de experiencia en la elaboración de encuestas.
2. Copia simple del Aviso de Operación.
3. Copia de su último estado financiero, del año anterior a la solicitud del registro, debidamente auditado por un contador público autorizado, que ponga en evidencia que el solicitante tiene liquidez y solvencia financiera.
4. Dirección donde opera la empresa encuestadora, los números de teléfonos y correo electrónico.
5. Estudios previos sobre preferencias políticas o electorales, que haya realizado la empresa solicitante o su personal técnico.
6. Certificación del Registro Público, con vigencia no menor de tres meses, en la que conste el nombre del representante legal, directores y dignatarios y actividad.
7. Lista de accionistas debidamente certificada por el tesorero.
8. Declaración jurada en la que haga constar sus clientes.
9. Declaración jurada de no conflicto de interés entre el que realiza la encuesta y el beneficiario.

Cuando la encuestadora tenga su sede en el exterior y ejecute su labor a través del personal subcontratado en la República de Panamá, además de los requisitos antes señalados, deberá consignar una fianza de garantía por un valor de veinticinco mil balboas (B/.25 000.00). Dicha fianza podrá constituirse en efectivo, en títulos de crédito del Estado, en fianzas emitidas por compañías de seguros o mediante garantías bancarias o en cheque certificado o de gerencia.

La fianza deberá emitirse a favor del Tribunal Electoral de Panamá y de la Contraloría General de la República, la cual será depositada en esta última y deberá mantenerse vigente durante todo el proceso electoral.

Para el caso de encuestas que se hacen a la salida del recinto de votación (*exitpoll*), se exceptúan de este requisito a las entidades nacionales y los organismos internacionales acreditados como observadores del proceso electoral, según los reglamentos del Tribunal Electoral, así como a los centros de investigación de las universidades oficiales o particulares, siempre que el Consejo Académico y la Rectoría avalen la actividad.



Al momento de la divulgación, las encuestadoras deberán poner el título “Las encuestas son estudios de opinión sujetos a no reflejar la certeza de los resultados”.

Artículo 80. Se adiciona el artículo 210-A al Código Electoral, así:

Artículo 210-A. Para el caso del registro de la encuestadora, la Dirección Ejecutiva Institucional del Tribunal Electoral al recibo de la información y de la documentación referida realizará una inspección a las instalaciones de la empresa y rendirá un informe al Pleno, el que se pronunciará sobre el registro o no de esta, en un término de diez días hábiles.

Artículo 81. Se adiciona el artículo 211-A al Código Electoral, así:

Artículo 211-A. La ficha técnica que señala el artículo anterior deberá ser entregada a la Dirección Ejecutiva Institucional del Tribunal Electoral para que se expida la certificación de registro de esta, dentro de las veinticuatro horas siguientes al recibo conforme de la documentación.

El estudio solo podrá ser publicado una vez registrada la ficha técnica en el Tribunal Electoral. No obstante, si este no se pronunciara dentro del plazo expresado, la encuesta podrá ser publicada.

Una copia de los resultados de la encuesta deberá ser entregada por el interesado al Tribunal Electoral, dentro de los tres días.

Artículo 82. Se adiciona el artículo 211-B al Código Electoral, así:

Artículo 211-B. Para la divulgación de sondeos en línea o informales que realicen los medios de comunicación en muestras estadísticamente no representativas, no se requerirá el registro establecido en los artículos 210, siempre que expresen de forma destacada que es un estudio no científico.

Artículo 83. Se adiciona el artículo 211-C al Código Electoral, así:

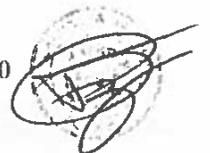
Artículo 211-C. Todo medio de comunicación está obligado a requerir al solicitante, antes de proceder a la publicación de la encuesta, la constancia de que cumple con el registro y la ficha técnica previstos en los artículos 210 y 211.

Artículo 84. Se deroga el artículo 213 del Código Electoral.

Artículo 85. Se deroga el artículo 214 del Código Electoral.

Artículo 86. El artículo 215 del Código Electoral queda así:

Artículo 215. Las encuestas políticas no podrán publicarse ni divulgarse dentro de los veinte días calendario anteriores a las elecciones.



Artículo 87. Se adiciona un Título al Código Electoral, para que sea el Título VI y se corre la numeración de Títulos, así:

Título VI
Fuero Electoral

Capítulo I
Norma General

Artículo 218-A. Se consagra el fuero electoral para proteger a los actores del proceso electoral de medidas laborales, administrativas o judiciales dirigidas a obstaculizar, ya sea el ejercicio de una función electoral o de sus derechos políticos, según sea el caso.

Capítulo II
Fuero Electoral Penal

Artículo 218-B. El fuero electoral penal es la garantía procesal que tienen los presidentes, vicepresidentes, secretarios y subsecretarios generales de los partidos legalmente constituidos, los candidatos, los funcionarios electorales y enlaces para que no puedan ser investigados, detenidos, arrestados o procesados en materia penal, policiva o administrativa, siempre que estas últimas involucren la imposición de una pena privativa de la libertad, sin que medie autorización expresa y previa del Tribunal Electoral, salvo en caso de flagrante delito.

Se entiende que una persona adquiere la condición de procesada desde el momento en que en una investigación surjan méritos para responder judicial, policiva o administrativamente, siempre que se trate de casos que involucren la imposición de pena de arresto.

Artículo 218-C. El fuero electoral penal tendrá vigencia:

1. Para los presidentes, vicepresidentes, secretarios y subsecretarios generales de los partidos legalmente constituidos: desde la convocatoria al proceso electoral respectivo y hasta que quede ejecutoriada la última proclamación del evento.
2. Para los candidatos:
 - a. Elecciones internas o primarias: desde que quede en firme su postulación y hasta quince días después de la ejecutoria de la proclamación en la elección en que participe.
 - b. Elecciones generales o parciales: desde que quede en firme su postulación en el Tribunal Electoral y hasta quince días después de la ejecutoria de la proclamación en la elección en que participe.
3. Para los candidatos por libre postulación: desde que quede ejecutoriada la resolución del Tribunal Electoral que les autoriza el inicio del trámite de recolección de firmas y hasta quince días después de la ejecutoria de la proclamación en la elección en que participe. Para los precandidatos que no



logren calificar como candidatos, el fuero termina quince días después de cerrado el periodo para inscribir adherentes.

4. Para los funcionarios electorales:
 - a. Para los designados en una mesa de votación, junta de escrutinio o centro de votación por el Tribunal Electoral, por los partidos políticos y candidatos por libre postulación, en procesos organizados por el Tribunal Electoral o por los candidatos o lista de ellos, en procesos organizados por los partidos políticos, ya sean elecciones internas o primarias: desde el momento en que reciban sus credenciales y hasta quince días después del evento electoral.
 - b. Para el resto de los funcionarios enlistados en el artículo 136: desde la apertura del proceso electoral respectivo y hasta la ejecutoria de la última proclamación del evento electoral.
5. Para enlaces: desde quince días antes del evento electoral y hasta quince días después de este.

Artículo 218-D. El fuero electoral penal se pierde en los casos siguientes:

1. Cuando la persona sea detenida o arrestada en flagrante delito.
2. Cuando exista renuncia por parte del aforado, ya sea ante el Tribunal Electoral o ante la autoridad que ventile el caso.
3. Cuando por cualquier circunstancia pierda el cargo que lo hace beneficiario del fuero.
4. Cuando el aforado no lo invoque en la primera comparecencia ante la autoridad y, en caso de los procesos en curso, cuando no lo alegue por escrito en el término de diez días hábiles siguientes a la fecha en la que lo adquirió.
5. Cuando es levantado por el Tribunal Electoral.

Artículo 218-E. Es causal de nulidad del proceso la violación del fuero electoral penal.

Artículo 218-F. A solicitud de parte interesada, el Tribunal Electoral o la autoridad competente dentro de cada partido, según el tipo de elecciones de que se trate, expedirá las certificaciones necesarias para dar fe de los ciudadanos que se encuentran amparados por fuero electoral penal. Las certificaciones solicitadas deberán expedirse en un término no mayor de cinco días hábiles.

Sección 1.ª

Renuncia al Fuero Electoral Penal

Artículo 218-G. Los ciudadanos amparados por el fuero electoral penal podrán renunciar este de manera expresa o tácita.



Será válida la renuncia expresa, cuando el aforado la manifiesta por escrito ante la autoridad que adelanta la investigación, quien deberá hacerla constar en el expediente, o cuando la presente ante el Tribunal Electoral de manera general o para un caso específico.

La renuncia tácita se da cuando el aforado no invoca el fuero en la primera comparecencia ante la autoridad, y, en los procesos en curso, cuando no la alegue por escrito dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que adquirió el fuero.

Una vez presentada la renuncia, esta es irrevocable y no requiere de pronunciamiento del Tribunal Electoral o de la autoridad competente del partido político, según el caso, para su validez o vigencia.

Artículo 218-H. La renuncia expresa puede ser genérica o para un caso específico y ambas podrán ser presentadas por escrito ante la autoridad que lleva el caso o ante la Secretaría General del Tribunal Electoral o en cualquier Dirección Regional de Organización Electoral. En este caso, dicha Regional deberá remitir el documento, lo más pronto posible, a la Secretaría General del Tribunal Electoral para su constancia y posterior publicación en el Boletín del Tribunal Electoral.

En los casos de las elecciones internas y primarias de un partido político, las renunciaciones expresas deberán ser presentadas por escrito ante la autoridad competente del partido y ante la Secretaría General del Tribunal Electoral.

Sección 2.ª

Levantamiento del Fuero Electoral Penal

Artículo 218-I. La única autoridad competente para levantar el fuero electoral penal, ya sea que se trate de procesos electorales organizados por el Tribunal Electoral o por los partidos políticos, es la Sala de Acuerdos del Tribunal Electoral, de conformidad con el procedimiento establecido en este Código. No es necesaria la solicitud del levantamiento de fuero, cuando el negocio está bajo la competencia de la jurisdicción penal electoral o haya sido remitido por el Tribunal Electoral a otra jurisdicción para las investigaciones que correspondan en derecho.

Artículo 218-J. Tan pronto una persona aforada lo invoque, o la autoridad a cargo del expediente correspondiente tome conocimiento de este por cualquier vía, deberá suspender el proceso y solicitar al Tribunal Electoral el levantamiento del fuero so pena de viciar de nulidad lo actuado.

La solicitud para el levantamiento del fuero deberá ser formulada mediante escrito dirigido al magistrado presidente del Tribunal Electoral, exponiendo los motivos por los cuales debe levantarse el fuero al aforado y adjuntando copias autenticadas del expediente.



Recibida la solicitud en la Secretaría General, se le notificará personalmente al aforado de conformidad con las normas de este Código, a fin de darle traslado por dos días para que presente las consideraciones que estime pertinente.

Recibida las consideraciones, el Tribunal Electoral deberá resolver la solicitud en un término no mayor de diez días hábiles.

El acuerdo mediante el cual se decida la solicitud se notificará personalmente al solicitante. En caso de no encontrarse, se colocará un edicto en puerta, según lo dispone el artículo 468. De no haber pronunciamiento en dicho término, se entenderá que el Tribunal no ha accedido al levantamiento del fuero.

El recurrente contará con dos días hábiles para interponer el recurso de reconsideración, el cual deberá ser resuelto en un término no mayor de diez días hábiles.

Artículo 218-K. Una vez levantado el fuero electoral penal dentro de un proceso, no será necesario solicitar nuevamente su levantamiento en caso de que el aforado adquiriera nuevamente el fuero por cualquier otra situación.

Capítulo III Fuero Electoral Laboral

Sección 1.ª Generales

Artículo 218-L. El fuero electoral laboral es la garantía que tienen los candidatos y los delegados electorales para que no puedan ser despedidos, trasladados, suspendidos o desmejorados en sus condiciones laborales, sin autorización expresa y previa del Tribunal Electoral o de la jurisdicción laboral, basada en causa justificada, según se trate de servidores públicos o trabajadores de la empresa privada, respectivamente. En este último caso, se seguirá el procedimiento fijado para el fuero sindical.

Artículo 218-M. El fuero electoral laboral tendrá vigencia:

1. Para los candidatos a cargos de elección popular o cargos dentro de los órganos del partido: desde que quede en firme su postulación en el proceso electoral respectivo hasta sesenta días después de la entrega de credenciales. Cuando se trate de candidatos que aspiren a una candidatura por libre postulación, será desde el momento en que quede ejecutoriada la resolución del Tribunal Electoral que les autoriza el inicio del trámite de recolección de firmas hasta que quede ejecutoriada la proclamación respectiva.
2. Para los delegados electorales: desde la apertura del proceso electoral respectivo hasta quince días después de la ejecutoria de la última proclamación.



Artículo 218-N. No habrá fuero electoral laboral o se perderá en los casos siguientes:

1. Cuando la persona sea nombrada o contratada con posterioridad a la fecha de la elección de que se trate.
2. Cuando el nombramiento o contratación de la persona expire por tratarse de un nombramiento o contratación por tiempo definido, salvo que el cargo sea de renovación sucesiva.
3. Cuando medie renuncia expresa a su puesto de trabajo.
4. Cuando la persona por cualquier motivo pierda la condición que le otorgó el fuero.
5. Cuando la persona no mantenga la condición de empleado o trabajador.

Artículo 218-Ñ. En caso de destitución, traslado, suspensión o desmejoramiento de las condiciones laborales, el aforado contará con el término de quince días hábiles siguientes a la comunicación de la medida adversa para presentar a su empleador la certificación u otro documento idóneo que acredite el fuero.

Si el aforado no prueba su condición dentro del término señalado en este artículo, pierde el fuero.

Sección 2.^a Reintegro

Artículo 218-O. El Tribunal Electoral será competente para conocer de los casos de reintegro de aforados que sean servidores públicos. Cuando se trate de trabajadores de la empresa privada, serán competentes los Juzgados Seccionales de Trabajo del Órgano Judicial.

Artículo 218-P. El proceso de reintegro para servidores públicos se llevará conforme a las disposiciones de esta Sección y, en caso de los trabajadores de la empresa privada, se surtirá de conformidad con lo que dispongan las normas del Código de Trabajo.

Artículo 218-Q. Los servidores públicos aforados, que sean destituidos, trasladados, suspendidos o desmejorados en sus condiciones de trabajo sin autorización expresa y previa del Tribunal Electoral y que hayan probado tal garantía electoral dentro del plazo señalado en el artículo 218-Ñ podrán solicitar su reintegro mediante solicitud que presentarán por conducto de apoderado legal ante el Tribunal Electoral, dentro de treinta días calendario siguientes a la notificación de la medida adoptada o de la fecha en que ocurrió el hecho, si no mediara resolución.

Artículo 218-R. La solicitud del reintegro deberá indicar la fecha en que fue nombrado, el tipo de nombramiento, la fecha en que se dio la medida adversa y la



fecha de notificación de su condición de aforado al empleador, lo cual deberá ser probado mediante la aportación de las copias correspondientes, así como de cualquier otra documentación, que se estime pertinente.

Recibida la solicitud de reintegro, la Secretaría General del Tribunal Electoral, de oficio, aportará una certificación indicando si se ha presentado por parte del empleador petición para destituirlo, trasladarlo, suspenderlo o aplicarle alguna medida para alterar sus condiciones laborales.

Artículo 218-S. Accedido el reintegro, el Tribunal Electoral lo ordenará al igual que ordenará el pago de los salarios caídos y remitirá copia autenticada del expediente a la Fiscalía General Electoral, para lo que corresponda.

La resolución que resuelve la solicitud del reintegro será notificada personalmente a las partes y admite recurso de reconsideración. El fallo que resuelva el recurso de reconsideración será notificado por edicto.

Artículo 218-T. El incumplimiento de la orden del reintegro por parte del empleador acarreará el desacato y la respectiva investigación penal electoral.

El desacato se tramitará en el mismo expediente en el que se ventiló la solicitud del reintegro.

Sección 3.^a

Autorización para Destituir, Trasladar, Suspender o Alterar las Condiciones Laborales

Artículo 218-U. Siempre que medie causa justificada y previa autorización expresa del Tribunal Electoral, los aforados podrán ser despedidos, trasladados, suspendidos u objeto de medidas disciplinarias o laborales, de conformidad con el reglamento interno aplicable.

Cuando se trate de trabajadores de la empresa privada, la autorización previa y expresa será emitida por el juzgado seccional competente de la jurisdicción laboral y se tramitará conforme al procedimiento de fuero sindical.

Artículo 218-V. La solicitud de autorización a que se refiere esta Sección deberá ser promovida por el representante legal de la entidad, por intermedio del apoderado legal, y en ella deberá exponer los hechos en que se sustenta su petición, adjuntando las pruebas pertinentes, así como la copia del reglamento interno o disposición legal, que ha utilizado para adelantar la investigación.

Hasta que el Tribunal Electoral no se pronuncie, la entidad no podrá aplicar las medidas disciplinarias solicitadas.

Artículo 218-W. Admitida la solicitud, se le dará traslado al aforado por el término de dos días hábiles, a fin de que presente sus descargos con las pruebas y alegaciones que se estimen pertinentes para su defensa.



El aforado deberá comparecer al proceso por intermedio del apoderado legal.

Artículo 218-X. Cumplidas las etapas procesales, el Tribunal Electoral mediante resolución administrativa decidirá la solicitud.

La decisión será notificada personalmente a las partes y admitirá recurso de reconsideración. La resolución que lo decida será notificada por edicto.

Artículo 88. El artículo 219 del Código Electoral queda así:

Artículo 219. La convocatoria y apertura de los procesos electorales, tanto para las elecciones primarias como para las elecciones internas y para las elecciones generales, corresponden al Tribunal Electoral.

La convocatoria a elecciones generales se hará un año antes del día de la elección.

El Tribunal Electoral decretará la apertura del proceso electoral cuatro meses antes de la celebración de las elecciones.

El proceso electoral concluirá cuando así lo declare el Tribunal Electoral al cerrar el Plan General de Elecciones.

Artículo 89. Se deroga el artículo 220 del Código Electoral.

Artículo 90. El artículo 222 del Código Electoral queda así:

Artículo 222. El Tribunal Electoral establecerá el calendario electoral y adoptará todas las medidas necesarias para que las elecciones se efectúen dentro de los plazos establecidos.

Artículo 91. El artículo 226 del Código Electoral queda así:

Artículo 226. Los candidatos a presidente y vicepresidente de la República deberán cumplir los requisitos siguientes:

1. Ser panameño por nacimiento.
2. Haber cumplido treinta y cinco años de edad para la fecha de la elección.
3. No haber sido condenado por delito doloso con pena privativa de libertad de cinco años o más, mediante sentencia ejecutoriada proferida por un tribunal de justicia.
4. No estar comprendido dentro de los impedimentos o condiciones de inelegibilidad señalados en los artículos 192 y 193 de la Constitución Política.
5. No estar comprendido dentro de las inhabilidades que establece el artículo 27 de este Código.

Artículo 92. Se adiciona el artículo 226-A al Código Electoral, así:

Artículo 226-A. Los candidatos a diputados principales y suplentes deberán cumplir los requisitos siguientes:



1. Ser panameño por nacimiento, o por naturalización, con quince años de residencia en el país después de haber obtenido la naturalización.
2. Ser ciudadano en ejercicio.
3. Haber cumplido, por lo menos, veintiún años de edad para la fecha de la elección.
4. No haber sido condenado por delito doloso con pena privativa de la libertad de cinco años o más, mediante sentencia ejecutoriada proferida por un tribunal de justicia.
5. Ser residente del circuito electoral correspondiente, por lo menos, un año inmediatamente anterior a la postulación. Cuando se trate de postulación por el partido político, por lo menos un año antes de la fecha en que quede en firme su postulación a lo interno del partido político y, en el caso de candidato por libre postulación, de la fecha en que quede en firme la resolución de admisión de la postulación ante el Tribunal Electoral.
6. No estar comprendido dentro de las prohibiciones que establece el artículo 27.

Artículo 93. El artículo 227 del Código Electoral queda así:

Artículo 227. Para postularse como candidato a principal o suplente de alcalde, concejal o representante de corregimiento se requiere:

1. Ser ciudadano panameño por nacimiento o haber adquirido en forma definitiva la nacionalidad panameña diez años antes de la fecha de la elección.
2. Haber cumplido dieciocho años de edad.
3. No haber sido condenado por delito doloso con pena privativa de libertad de cinco años o más, mediante sentencia ejecutoriada proferida por un tribunal de justicia.
4. Ser residente de la circunscripción electoral correspondiente, por lo menos, un año antes de la fecha de la elección.
5. No estar comprendido dentro de las prohibiciones que establece el artículo 27.

Artículo 94. El artículo 234 del Código Electoral queda así:

Artículo 234. Las postulaciones de candidatos para presidente y vicepresidente de la República, diputados al Parlamento Centroamericano, diputados de la República, alcaldes, concejales y representantes de corregimiento se harán por los partidos políticos reconocidos o mediante libre postulación.

Con el propósito de promover el voto informado, al momento de la presentación de cada postulación, los candidatos adjuntarán una declaración jurada que contendrá su hoja de vida y propuesta política, que serán publicadas por el Tribunal Electoral en su página web.



Artículo 95. El artículo 235 del Código Electoral queda así:

Artículo 235. Los partidos políticos determinarán en sus estatutos o reglamentos el derecho de sus miembros a ser postulados a uno o más cargos de elección popular.

Lo previsto en esta disposición será sin perjuicio de las alianzas que acuerden los partidos políticos.

De resultar ser elegido para dos o más cargos de elección popular, el favorecido deberá manifestar la elección del cargo a ejercer en un periodo máximo de cinco días hábiles después de ser proclamado. De lo contrario, el Tribunal Electoral decidirá otorgarle el ejercicio del cargo correspondiente al de mayor jerarquía y el otro cargo será ocupado por el suplente.

Artículo 96. El artículo 235-A al Código Electoral queda así:

Artículo 235-A. El Tribunal Electoral reglamentará, organizará, fiscalizará y financiará el costo de las actividades partidarias para escoger a sus autoridades internas, así como a sus candidatos para las elecciones generales. Estas actividades incluyen primarias y convenciones o congresos.

Dentro de los quince días siguientes a la convocatoria, cada partido político comunicará al Tribunal Electoral la fecha en que realizarán sus elecciones primarias.

Entre la convocatoria y la fecha de las primarias no puede haber menos de tres meses.

Las convocatorias a elecciones primarias se realizarán a partir de un año antes de las elecciones generales usando el padrón electoral de cada partido, el cual será cerrado un año antes de la elección general.

Los procesos de elección de candidatos que no se realicen a través de primarias y convenciones o congresos se podrán efectuar hasta el mes de noviembre.

Artículo 97. Se adiciona el artículo 235-B al Código Electoral, así:

Artículo 235-B. Las responsabilidades del Tribunal Electoral para desarrollar las actividades indicadas en el artículo anterior y en el artículo 92 son:

1. Aprobar un calendario y reglamento con un formato igual para todos los partidos.
2. Seleccionar, en coordinación con cada partido, los centros de votación y asignar las mesas dentro de cada centro para los diferentes partidos, en caso de que se realice más de una primaria partidaria en la misma fecha.
3. Emitir el Padrón Electoral Final de consulta y de firma a cada partido.
4. Integrar todas las mesas de votación.
5. Designar a un coordinador en cada centro de votación y junta de escrutinio, con facultad para anotar incidencias en las actas, validarlas con su firma y recibir copia de las actas para el Tribunal Electoral.
6. Realizar un registro oficial de los ganadores de las primarias de cada partido en cada circunscripción electoral.



7. Financiar la totalidad de los procesos de selección o elección de candidatos, así como los procesos de elecciones internas para escoger sus estructuras, los que serán financiados con fondos del Tribunal Electoral.

Artículo 98. El artículo 236 del Código Electoral queda así:

Artículo 236. Los partidos políticos escogerán a sus candidatos a puestos de elección popular, mediante votación secreta, de la manera siguiente:

1. Cuando se trate de candidatos a presidente de la República, por elecciones primarias, en cuyo caso el candidato a vicepresidente será designado por el candidato presidencial y ratificado por el Directorio Nacional.
2. Cuando se trate de diputados al Parlamento Centroamericano, diputados de la República, alcaldes, representantes de corregimiento y concejales, la postulación se hará de conformidad con lo previsto en los estatutos de cada partido. En el caso de las primarias para los cargos a diputados, alcaldes y representantes de corregimiento, serán opcionales.

En caso de alianzas, las convenciones de las respectivas circunscripciones podrán postular a candidatos que ya hayan sido postulados por un partido aliado. La nómina respectiva podrá estar integrada por un miembro de cada partido aliado. Los partidos políticos garantizarán la paridad en la postulación de las mujeres, con la aplicación efectiva de lo dispuesto en este Código.

También se podrán celebrar elecciones primarias entre miembros de partidos aliados para elegir al candidato a presidente y vicepresidente de la República, de acuerdo con el procedimiento que para estos casos aprobará cada partido y el Tribunal Electoral.

Artículo 99. Se deroga el artículo 237 del Código Electoral.

Artículo 100. El artículo 239 del Código Electoral queda así:

Artículo 239. En las elecciones internas de los partidos políticos y hasta las elecciones generales, las postulaciones se harán garantizando que efectivamente, como mínimo, el 50% de las candidaturas sean para mujeres.

Los partidos deberán cumplir con el mínimo establecido de los candidatos a cargos a elegir y en proporciones con posibilidades de resultar electos. No será admitida ninguna lista que no cumpla con estos requisitos.

Los partidos políticos establecerán en su régimen interno los procedimientos para hacer efectiva esta disposición, convocando la participación de sus miembros, acogiendo y facilitando las candidaturas en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

En los casos en que la participación femenina, de manera comprobada por la Secretaría de la Mujer del partido, sea inferior al porcentaje establecido en esta norma, los partidos políticos podrán completarlo con otros aspirantes a los respectivos cargos.



Artículo 101. El artículo 240 del Código Electoral queda así:

Artículo 240. Una vez en firme las proclamaciones de las postulaciones de los partidos políticos a cargos de elección popular, estas quedan formalizadas para la elección general.

Se exceptúan los casos siguientes:

1. Las vacantes por renuncia, inhabilitación o fallecimiento.
2. Las vacantes que se hayan reservado por razones de alianza.

En estos casos las postulaciones se presentarán al Tribunal Electoral desde la apertura del proceso electoral y hasta tres meses antes del día de las elecciones generales.

Artículo 102. Se adiciona el artículo 240-A al Código Electoral, así:

Artículo 240-A. Los candidatos por libre postulación presentarán sus postulaciones entre el 3 de diciembre del año anterior a las elecciones y el 3 de enero del año de las elecciones.

Artículo 103. El artículo 244 del Código Electoral queda así:

Artículo 244. Los partidos políticos presentarán las postulaciones de sus candidatos a presidente y vicepresidente de la República mediante memorial firmado, bajo la gravedad de juramento, por el representante legal y otro directivo designado por la junta directiva o comité ejecutivo nacional del partido, con la información siguiente:

1. Nombre legal de los candidatos, así como el nombre con el que desean aparecer en la boleta de votación.
2. Número de cédula de identidad personal de cada candidato.
3. Fecha y lugar de presentación.

Artículo 104. El artículo 246 del Código Electoral queda así:

Artículo 246. Los memoriales de postulación serán presentados personalmente por el presidente del organismo competente para hacer la postulación, por el representante legal del partido o por las personas previamente autorizadas para tal efecto.

El funcionario revisará de inmediato la solicitud y dispondrá de un plazo de hasta tres días hábiles para calificarla. Vencido este plazo sin que el Tribunal Electoral se haya pronunciado, se entenderá por aceptada la postulación.

Si el memorial y la documentación se encuentran en orden, el funcionario emitirá una resolución de admisión de la postulación, y se publicará un aviso en los términos indicados en el artículo 276.

Si advierte que no cumple con alguno de los requisitos legales, la devolverá al interesado y le señalará mediante resolución las omisiones, con el fin de que las subsane dentro de un plazo improrrogable de cinco días hábiles si ya se hubiera vencido el término para presentar las postulaciones.



Esta resolución será apelable ante los magistrados del Tribunal Electoral, dentro de los tres días hábiles siguientes.

Recibido el escrito de apelación, el Tribunal Electoral considerará en Pleno los méritos de este y podrá recabar de oficio cualquier prueba que considere necesaria para fallar definitivamente dentro de los diez días hábiles siguientes.

Artículo 105. Se adiciona una Sección al Capítulo III del Título VI del Código Electoral, denominada Postulaciones a Presidente y Vicepresidente de la República por Libre Postulación, para que sea la Sección 3.^a y se corre la numeración de Secciones, contentiva de los artículos 246-A, 246-B, 246-C, 246-D, 246-E, 246-F y 246-G.

Artículo 106. El artículo 246-A del Código Electoral queda así:

Artículo 246-A. Las postulaciones para presidente y vicepresidente de la República por libre postulación deberán ajustarse a los requisitos siguientes:

1. Cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 179 de la Constitución Política y no estar comprendidas en las prohibiciones previstas en los artículos 180, 192 y 193 de la Constitución Política.
2. Presentar solicitud para iniciar el trámite de aspirante a candidatura por libre postulación. Este trámite podrá realizarse desde un año antes de la convocatoria al proceso electoral y hasta el 31 de diciembre del año anterior a las elecciones generales.

Una vez revisada la solicitud y de cumplir con los requisitos de ley, se emitirá una resolución motivada autorizando la entrega de los libros para recolectar firmas de los iniciadores que respaldarán al interesado, quien presentará en estos una cantidad equivalente al 10 % del total de adherentes necesarios para la candidatura.

La autenticidad de las firmas será respaldada por una declaración jurada de los aspirantes a la libre postulación y su huella dactilar y de los activistas acreditados por estos.

3. Presentar con dicha solicitud la lista de sus candidatos a diputados al Parlamento Centroamericano, en el evento de que se postule para dichos cargos, lo cual deberá decidir al momento de presentar su solicitud de inicio de trámite.
4. Acreditar el respaldo a la candidatura mediante firmas de adherentes, como mínimo, del 1% de los votos válidos emitidos para el cargo de presidente de la República en la última elección. Los aspirantes a la candidatura por libre postulación podrán registrar adherentes hasta cuatro meses antes de la fecha de las elecciones.

Los aspirantes a libre postulación aceptados por el Tribunal Electoral deberán presentar las firmas recogidas ante la Dirección Nacional de Organización Electoral los últimos cinco días de cada mes desde que fueron autorizados hasta el fin del periodo correspondiente.



Podrán registrarse como adherentes de las candidaturas por libre postulación para presidente todos los electores incluidos en el Padrón Electoral, estén o no inscritos en partidos políticos.

Los libros para la recolección de firmas de los iniciadores y de los adherentes serán diseñados y suministrados por el Tribunal Electoral.

El aspirante a la candidatura por libre postulación para presidente podrá incluir con su solicitud el nombre de la persona que lo acompañará como vicepresidente, pero también podrá hacerlo durante el periodo de postulaciones dentro del proceso electoral.

En cada elección, solamente podrán postularse tres candidatos presidenciales por libre postulación, que serán los que acrediten las tres mayores cantidades de adherentes.

Artículo 107. El artículo 246-C del Código Electoral queda así:

Artículo 246-C. La inscripción de los adherentes a las candidaturas por libre postulación se hará en las oficinas del Tribunal Electoral, en puestos estacionarios, que podrán ser ubicados en parques, plazas, escuelas o en cualquier otro lugar público, que cumplan con los requisitos de imparcialidad, moralidad, seguridad y eficacia para realizar estas funciones, bajo la supervisión adecuada del Tribunal Electoral, y mediante libros de recolección de firmas, que el Tribunal Electoral reglamentará para tal fin.

Artículo 108. El artículo 246-D del Código Electoral queda así:

Artículo 246-D. Los memoriales de postulación, acompañados de las pruebas exigidas, serán presentados, bajo la gravedad de juramento, personalmente ante la Dirección Nacional de Organización Electoral por los candidatos por libre postulación o por la persona previamente autorizada por estos para tal efecto.

El funcionario revisará de inmediato la solicitud y dispondrá de un plazo de hasta tres días hábiles para calificarla. Vencido este plazo sin que el Tribunal Electoral se haya pronunciado, se entenderá por aceptada la postulación.

Si el memorial y la documentación se encuentran en orden, el funcionario emitirá una resolución de admisión de la postulación, y se publicará un aviso en los términos indicados en el artículo 276.

Si advierte que no cumple con algunos de los requisitos legales, la devolverá al interesado y le señalará mediante resolución las omisiones, con el fin de que las subsanen dentro de un plazo improrrogable de cinco días hábiles si ya se hubiera vencido el término para presentar las postulaciones.

Esta resolución será apelable ante los magistrados del Tribunal Electoral, dentro de los tres días hábiles siguientes.

Recibido el escrito de apelación, el Tribunal Electoral considerará en Pleno los méritos de este y podrá recabar de oficio cualquier prueba que considere necesaria para fallar definitivamente dentro de los diez días hábiles siguientes.



Artículo 109. El artículo 246-E del Código Electoral queda así:

Artículo 246-E. Cuando resulte que los aspirantes a candidaturas por libre postulación son idóneos, la Dirección Nacional de Organización Electoral autorizará el inicio de la inscripción de adherentes de los candidatos.

Artículo 110. El artículo 246-F del Código Electoral queda así:

Artículo 246-F. La Dirección Nacional de Organización Electoral deberá aprobar, cuando sea procedente, la solicitud de inscripción de adherentes de los candidatos y la solicitud de admisión de la postulación en un término no mayor de quince días.

Artículo 111. El artículo 246-G del Código Electoral queda así:

Artículo 246-G. Una vez cumplidos los requisitos y encontrándose en firme la postulación de un candidato por libre postulación al cargo de presidente y vicepresidente de la República, este podrá ser postulado por cualquier partido político, siempre que no haya vencido el período de postulación ante el Tribunal Electoral.

Artículo 112. Se adiciona una Sección al Capítulo III del Título VI del Código Electoral, contentiva de los artículos 246-H, 246-I y 246-J, para que sea la Sección 4.ª y se corre la numeración de Secciones, así:

Sección 4.ª

Postulaciones a Diputados al Parlamento Centroamericano

Artículo 246-H. Dentro del período señalado en el artículo 240, los partidos políticos presentarán sus postulaciones de candidatos principales y suplentes al cargo de diputado al Parlamento Centroamericano.

La postulación se presentará mediante memorial firmado, bajo la gravedad de juramento, por el representante legal y otro directivo designado por la junta directiva o comité ejecutivo nacional del partido con la información siguiente:

1. Nombre legal de los candidatos, así como el nombre con el que desean aparecer en la boleta de votación.
2. Número de cédula de identidad personal de cada candidato.
3. Indicación del orden en el que deben aparecer los candidatos en la boleta de votación.
4. Declaración de que los candidatos están debidamente inscritos en el Padrón Electoral.

Los candidatos presidenciales por libre postulación que hayan decidido postular candidatos a diputado al Parlamento Centroamericano seguirán el procedimiento establecido en el artículo 246-A.



Artículo 246-I. Las postulaciones deben incluir un candidato a suplente por cada principal.

Artículo 246-J. Los memoriales de postulación serán presentados personalmente por el presidente del organismo competente para hacer la postulación, por el representante legal del partido o las personas previamente autorizadas para tal efecto por este.

El funcionario revisará de inmediato la solicitud y dispondrá de un plazo de hasta tres días hábiles para calificarla. Vencido este plazo sin que el Tribunal Electoral se haya pronunciado, se considerará aceptada la postulación.

Si el memorial y la documentación se encuentran en orden, el funcionario emitirá una resolución de admisión de la postulación, y se publicará un aviso en los términos indicados en el artículo 276.

Si advierte que no cumple con alguno de los requisitos legales, la devolverá al interesado y le señalará mediante resolución las omisiones, con el fin de que las subsane dentro de un plazo improrrogable de cinco días hábiles si ya se hubiera vencido el término para presentar las postulaciones.

Esta resolución será apelable ante los magistrados del Tribunal Electoral, dentro de los tres días hábiles siguientes.

Recibido el escrito de apelación, el Tribunal Electoral considerará en Pleno los méritos de este y podrá recabar de oficio cualquier prueba que considere necesaria para fallar definitivamente dentro de los diez días hábiles siguientes.

Artículo 113. La Sección 3.^a del Capítulo III del Título VI del Código Electoral será la Sección 5.^a, con la denominación Postulación a Diputados de la República, y se corre la numeración de Secciones, contentiva de los artículos 247, 247-A, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 255-A y 255-B.

Artículo 114. El artículo 247 del Código Electoral queda así:

Artículo 247. Los partidos políticos presentarán sus postulaciones de candidatos principales y suplente a diputados mediante memorial firmado, bajo la gravedad de juramento, por el representante legal y otro directivo designado por la junta directiva o comité ejecutivo nacional del partido con la información siguiente:

1. Nombre legal de los candidatos, así como el nombre con el que desean aparecer en la boleta de votación.
2. Número de cédula de identidad personal de cada candidato.
3. Indicación del orden en el que deben aparecer los candidatos en la boleta de votación, para los circuitos plurinominales.
4. Declaración de que los candidatos están debidamente inscritos en el registro electoral del circuito correspondiente, por lo menos, un año antes de su postulación.



Artículo 115. Se adiciona el artículo 247-A al Código Electoral, así:

Artículo 247-A. En los circuitos plurinominales, dos o más partidos podrán postular hasta un candidato común a diputado, el que competirá sujeto a las siguientes reglas:

1. En su partido compiten para el cociente, medio cociente y residuo.
2. En el partido o los partidos aliados, compiten solamente para el residuo y serán identificados con la letra (R). A tal efecto, solamente se sumarán los votos obtenidos por los candidatos en los diferentes partidos para efectos del residuo.

Esta norma se aplicará para el caso de la postulación de concejales prevista en el artículo 258.

Artículo 116. El artículo 250 del Código Electoral queda así:

Artículo 250. Los memoriales de postulación serán presentados personalmente, ante la Dirección Regional de Organización Electoral respectiva, por el presidente del organismo competente para hacer la postulación, por el representante legal del partido o las personas previamente autorizadas para tal efecto.

El funcionario revisará de inmediato la solicitud y dispondrá de un plazo de hasta tres días hábiles para calificarla. Vencido este plazo sin que el Tribunal Electoral se haya pronunciado, se considerará aceptada la postulación.

Si el memorial y la documentación se encuentran en orden, el funcionario emitirá una resolución de admisión de la postulación y se publicará un aviso en los términos establecidos en el artículo 276.

Si advierte que no cumple con alguno de los requisitos legales, la devolverá al interesado y le señalará mediante resolución las omisiones, con el fin de que las subsane dentro de un plazo improrrogable de cinco días hábiles si ya se hubiera vencido el término para presentar las postulaciones.

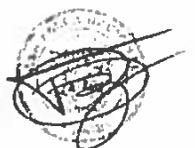
Esta resolución será apelable ante los magistrados del Tribunal Electoral, dentro de los tres días hábiles siguientes.

Recibido el escrito de apelación, el Tribunal Electoral considerará en Pleno los méritos de este y podrá recabar de oficio cualquier prueba que considere necesaria para fallar definitivamente dentro de los diez días hábiles siguientes.

Artículo 117. El artículo 251 del Código Electoral queda así:

Artículo 251. Para ejercer la libre postulación a diputado de la República será necesario el cumplimiento de los requisitos siguientes:

1. Cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 153 de la Constitución Política.
2. Presentar solicitud para iniciar el trámite de aspirante a candidatura por libre postulación. Este trámite podrá realizarse desde un año antes de la convocatoria al proceso electoral y hasta el 31 de diciembre del año anterior a las elecciones generales.



Una vez revisada la solicitud y de cumplir con los requisitos de ley, se emitirá resolución motivada autorizando la entrega de los libros para recolectar firmas de los iniciadores que respaldarán al interesado, quien presentará en estos una cantidad equivalente al 10 % del total de adherentes necesarios para la candidatura.

La autenticidad de las firmas será respaldada por la huella dactilar del índice derecho y por una declaración jurada de los que aspiran a la postulación y los activistas acreditados por estos.

3. Acreditar el respaldo a la candidatura mediante la recolección de firmas de adherentes residentes en el circuito, como mínimo, del 2% de los votos válidos emitidos en la última elección para el cargo de diputado en la respectiva circunscripción.

Podrán registrarse como adherentes de las candidaturas por libre postulación para diputado todos los electores incluidos en el padrón del respectivo circuito electoral, estén o no inscritos en partidos políticos.

Los libros para la recolección de firmas de los iniciadores y de los adherentes serán diseñados y suministrados por el Tribunal Electoral.

El aspirante a la candidatura por libre postulación podrá incluir con su solicitud el nombre de la persona que lo acompañará como suplente, pero también podrá hacerlo durante el periodo de postulaciones dentro del proceso electoral.

Artículo 118. El artículo 254 del Código Electoral queda así:

Artículo 254. Los memoriales de postulación, acompañados de las pruebas exigidas, serán presentados personalmente, bajo la gravedad de juramento, ante la Dirección Regional de Organización Electoral respectiva, por el candidato o los candidatos por libre postulación o por la persona previamente autorizada por estos para tal efecto.

El funcionario revisará de inmediato la solicitud y dispondrá de un plazo de hasta tres días hábiles para calificarla. Vencido este plazo sin que el Tribunal Electoral se haya pronunciado, se entenderá aceptada la postulación.

Si el memorial y la documentación se encuentran en orden, el funcionario emitirá una resolución de admisión de la postulación y se publicará un aviso en los términos indicados en el artículo 276.

Si advierte que no cumple con alguno de los requisitos legales, la devolverá al interesado y le señalará mediante resolución las omisiones, con el fin de que las subsanen dentro de un plazo improrrogable de cinco días hábiles si ya se hubiera vencido el término para presentar las postulaciones.

Esta resolución será apelable ante los magistrados del Tribunal Electoral, dentro de los tres días hábiles siguientes.

Recibido el escrito de apelación, el Tribunal Electoral considerará en Pleno los méritos de este y podrá recabar de oficio cualquier prueba que considere necesaria para fallar definitivamente dentro de los diez días hábiles siguientes.



Artículo 119. El artículo 255 del Código Electoral queda así:

Artículo 255. Cuando los aspirantes a candidaturas por libre postulación cumplan con los requisitos legales, la Dirección Regional de Organización Electoral respectiva autorizará el inicio de la inscripción de adherentes.

Artículo 120. Se adiciona el artículo 255-A al Código Electoral, así:

Artículo 255-A. La Dirección Regional de Organización Electoral respectiva deberá aprobar, cuando sea procedente, la solicitud de inscripción de adherentes de los candidatos y la solicitud de admisión de la postulación, en un término no mayor de quince días.

Artículo 121. Se adiciona el artículo 255-B al Código Electoral, así:

Artículo 255-B. Una vez cumplidos los requisitos y encontrándose en firme la postulación de un candidato por libre postulación al cargo de diputado de la República, este podrá ser postulado por cualquier partido político, siempre que no haya vencido el periodo de postulación.

Artículo 122. El artículo 256 del Código Electoral queda así:

Artículo 256. Los partidos políticos y los candidatos por libre postulación presentarán sus postulaciones de candidatos principales y suplentes para alcaldes, concejales y representantes de corregimiento.

La postulación se presentará mediante memorial firmado bajo la gravedad de juramento.

En el caso de los partidos, será firmado por el representante legal y otro directivo designado por la junta directiva o comité ejecutivo nacional del partido y, en el caso de candidatos por libre postulación, por estos. Los memoriales contendrán la información siguiente:

- i. Nombre legal de los candidatos, así como el nombre con el que desean aparecer en la boleta de votación.
2. Número de cédula de identidad personal de cada candidato.
3. Declaración de que los candidatos están debidamente inscritos en el registro electoral de la circunscripción correspondiente, por lo menos, desde un año antes a la elección.

Artículo 123. El artículo 257 del Código Electoral queda así:

Artículo 257. Cada partido político podrá postular un candidato a alcalde y a representante de cada corregimiento. Igualmente podrán presentarse candidatos por libre postulación.

Dos o más partidos políticos podrán postular a los mismos candidatos para principal y suplente a alcaldes, y para principal o suplente a representante de corregimiento, caso en el cual los candidatos aparecerán en la columna de cada partido en la boleta de votación.



Una vez cumplidos los requisitos y encontrándose en firme la postulación de un candidato por libre postulación al cargo de alcalde, concejal o representante de corregimiento, estos, principal y suplente, podrán ser postulados por cualquier partido político, siempre que no haya vencido el periodo de postulación.

Artículo 124. Se adiciona el artículo 259-A al Código Electoral, así:

Artículo 259-A. Los memoriales de postulación, acompañados de las pruebas exigidas, serán presentados personalmente por el presidente del organismo competente para hacer la postulación, el representante legal del partido, el candidato o los candidatos por libre postulación o por las personas previamente autorizadas para tal efecto.

El funcionario revisará de inmediato la solicitud y dispondrá de un plazo de hasta tres días hábiles para calificarla. Vencido este plazo sin que el Tribunal Electoral se haya pronunciado, se entenderá aceptada la postulación.

Si el memorial y la documentación se encuentran en orden, el funcionario emitirá una resolución de admisión de la postulación, y se publicará un aviso en los términos indicados en el artículo 276.

Si advierte que no cumple con alguno de los requisitos legales, la Dirección Regional de Organización Electoral respectiva la devolverá al interesado y le señalará mediante resolución las omisiones, con el fin de que las subsane dentro de un plazo improrrogable de cinco días hábiles si ya se hubiera vencido el término para presentar las postulaciones.

Esta resolución será apelable ante los magistrados del Tribunal Electoral, dentro de los tres días hábiles siguientes.

Recibido el escrito de apelación, el Tribunal Electoral considerará en Pleno los méritos de este y podrá recabar de oficio cualquier prueba que considere necesaria para fallar definitivamente dentro de los diez días hábiles siguientes.

Artículo 125. El artículo 260 del Código Electoral queda así:

Artículo 260. Para aspirar a la libre postulación a los cargos de alcalde, de concejal o de representante de corregimiento, será necesario el cumplimiento de los requisitos siguientes:

1. Cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 226 de la Constitución Política.
2. Presentar solicitud para iniciar el trámite de aspirante a candidatura por libre postulación. Este trámite podrá realizarse desde un año antes de la convocatoria al proceso electoral y hasta el 31 de diciembre del año anterior a las elecciones generales.

Una vez revisada la solicitud y de cumplir con los requisitos de ley, se emitirá resolución motivada autorizando la entrega de los libros para recolectar firmas de los iniciadores que respaldarán al interesado, quien



presentará en estos una cantidad equivalente al 10% del total de adherentes necesarios para la candidatura.

La autenticidad de las firmas será respaldada por una declaración jurada y la huella dactilar del dedo índice derecho de los que aspiran a la postulación y de los activistas acreditados.

3. Acreditar el respaldo a la candidatura mediante la recolección de firmas de adherentes residentes en el distrito o corregimiento, según el cargo al que aspire, como mínimo, del 2% de los votos válidos emitidos en la última elección para el cargo respectivo.

Podrán registrarse como adherentes de las candidaturas por libre postulación para alcalde, concejal o representante de corregimiento todos los electores incluidos en el padrón electoral del distrito o corregimiento, según el cargo al que aspiren, estén o no inscritos en partidos políticos.

Los libros para la recolección de firmas de los iniciadores y de los adherentes serán diseñados y suministrados por el Tribunal Electoral.

El aspirante a la candidatura por libre postulación, podrá incluir con su solicitud el nombre de la persona que lo acompañará como suplente, pero también podrá hacerlo durante el periodo de postulaciones dentro del proceso electoral.

Artículo 126. El artículo 262 del Código Electoral queda así:

Artículo 262. En cada distrito o corregimiento para la libre postulación solo podrán ser admitidos hasta tres candidatos a alcaldes principales, hasta tres candidatos a representantes de corregimiento principales y hasta tres listas por libre postulación para concejales, todos con sus respectivos suplentes. Cuando el número de aspirantes o listas sea mayor, solo clasificarán como postulados los tres aspirantes o listas que, al cierre de las inscripciones, hayan inscrito la mayor cantidad de adherentes. En caso de empate, clasificará el que primero hubiera obtenido la cantidad mínima de adherentes.

Artículo 127. Se adiciona el artículo 262-A al Código Electoral, así:

Artículo 262-A. La Dirección Regional de Organización Electoral respectiva deberá aprobar, cuando sea procedente, la solicitud de inscripción de adherentes de los candidatos y la solicitud de admisión de la postulación en un término no mayor de quince días.

Artículo 128. Se adiciona el artículo 262-B al Código Electoral, así:

Artículo 262-B. Una vez cumplidos los requisitos y encontrándose en firme la postulación de un candidato por libre postulación a los cargos de alcalde, concejal o representante de corregimiento, este podrá ser postulado por cualquier partido político, siempre que no haya vencido el periodo de postulación.



Artículo 129. El artículo 263 del Código Electoral queda así:

Artículo 263. Los memoriales de postulación, acompañados de las pruebas exigidas, serán presentados personalmente, bajo la gravedad de juramento, ante la Dirección Regional de Organización Electoral respectiva, por el candidato por libre postulación o por la persona previamente autorizada por estos para tal efecto.

El funcionario revisará de inmediato la solicitud y dispondrá de un plazo de hasta tres días hábiles para calificarla. Vencido este plazo sin que el Tribunal Electoral se haya pronunciado, se tendrá por aceptada la postulación.

Si el memorial y la documentación se encuentran en orden, el funcionario emitirá una resolución de admisión de la postulación, y se publicará un aviso en los términos indicados en el artículo 276.

Si advierte que no cumple con algunos de los requisitos legales, la devolverá al interesado y le señalará mediante resolución las omisiones, con el fin de que las subsanen dentro de un plazo improrrogable de cinco días hábiles si ya se hubiera vencido el término para presentar las postulaciones.

Esta resolución será apelable ante los magistrados del Tribunal Electoral, dentro de los tres días hábiles siguientes.

Recibido el escrito de apelación, el Tribunal Electoral considerará en Pleno los méritos de este y podrá recabar de oficio cualquier prueba que considere necesaria para fallar definitivamente dentro de los diez días hábiles siguientes.

Artículo 130. Se deroga el artículo 269 del Código Electoral.

Artículo 131. El artículo 270 del Código Electoral queda así:

Artículo 270. Vencido el término de contestación de la demanda, se fijará la fecha en que se celebrará la audiencia. Esta no podrá posponerse, aun en el evento de que no comparezca ninguna de las partes.

También se incorporarán en el expediente las pruebas aducidas por las partes, tan pronto sea posible e independientemente de la práctica de pruebas en la audiencia.

Artículo 132. El artículo 272 del Código Electoral queda así:

Artículo 272. Contra la resolución que ponga fin al proceso de impugnación de las postulaciones y de elecciones podrá interponerse el recurso de apelación.

Artículo 133. El artículo 275 del Código Electoral queda así:

Artículo 275. La impugnación deberá presentarse ante la Dirección Regional de Organización Electoral, o ante el registrador distrital electoral, para que este la remita de inmediato a la Dirección Regional de Organización Electoral, que decidirá en primera instancia. Con el escrito de impugnación se aportarán las pruebas documentales y las declaraciones juradas, si se tuvieran. Cumplido lo anterior, se dará traslado al afectado por cinco días hábiles para que presente su contestación y contrapruebas.



En el caso de tratarse de adherentes de una candidatura por libre postulación presidencial, la impugnación se surtirá ante la Dirección Nacional de Organización Electoral y se le dará traslado por dos días hábiles a la Fiscalía General Electoral.

El funcionario competente decidirá en los siguientes diez días ordinarios.

Los magistrados del Tribunal Electoral conocerán, en segunda instancia, de las apelaciones interpuestas contra las decisiones así emitidas.

Artículo 134. Se deroga el artículo 278 del Código Electoral.

Artículo 135. El artículo 281 del Código Electoral queda así:

Artículo 281. Se usará una boleta única de votación para cada tipo de elección que se celebre en la fecha que determina el artículo 223.

En cada boleta se incluirán todos los nombres de los candidatos postulados para los respectivos cargos.

En la boleta única de votación aparecerán las postulaciones de los partidos políticos en el orden en que estos fueron reconocidos y, si hubiera candidatos por libre postulación, aparecerán seguidamente en el orden igualmente determinado mediante sorteo, con las mismas condiciones que se concedan a los candidatos de partidos políticos, lo cual incluye los distintivos de identificación, como foto, logo y color asignado indistintamente. En los casos en que los candidatos no cuenten con los distintivos antes señalados, el Tribunal Electoral utilizará la foto del candidato que aparezca en la base de datos del Registro de Cedulación.

En las boletas de votación para las circunscripciones plurinominales, se colocarán los nombres de los candidatos en el orden en que hayan sido postulados internamente por la autoridad competente del partido o por la lista de libre postulación.

Artículo 136. El artículo 287 del Código Electoral queda así:

Artículo 287. Los miembros de las corporaciones electorales y los delegados electorales tendrán derecho a licencia con sueldo de su empleo público o privado por el tiempo en que ejerzan sus funciones. El Tribunal Electoral certificará los días que los delegados electorales ejercieron sus funciones.

Además, los miembros de las juntas de escrutinio tendrán derecho a tres días libres remunerados y los de las mesas de votación, así como los delegados electorales, tendrán derecho a dos días libres remunerados, al día siguiente de las elecciones o del día en que hubieran cumplido con sus funciones.

Artículo 137. El artículo 302 del Código Electoral queda así:

Artículo 302. Cumplido lo anterior, el votante pasará a los compartimientos aislados o manparas y seleccionará, en cada boleta única de votación, los candidatos por los que desea votar, dentro de la respectiva lista de candidatos.



No causará la nulidad del voto el hecho de que en la boleta se raye el nombre de un candidato o su suplente.

En estos casos, los votos así emitidos serán computados como votos válidos selectivos para los efectos de determinar la elección de los candidatos.

En las circunscripciones plurinominales, los electores votarán por el partido o lista de libre postulación o marcarán sus preferencias entre candidatos de un solo partido o lista de libre postulación, marcando solamente la casilla correspondiente a los candidatos principales, cuya elección implica la del respectivo suplente personal.

Artículo 138. Se deroga el artículo 311 del Código Electoral.

Artículo 139. El artículo 326 del Código Electoral queda así:

Artículo 326. Cuando se trate de circuitos electorales que elijan a dos o más diputados, las Juntas de Escrutinio de Circuitos Electorales proclamarán a los candidatos electos de conformidad con las reglas siguientes:

1. El número total de votos válidos depositados en el circuito por todos los electores se dividirá por el número de ciudadanos que han de elegirse. El resultado de esta división se denominará cociente electoral.
2. El número total de boletas únicas de votación obtenidas por cada lista de candidatos se dividirá por el cociente electoral, y el resultado de esta operación será el número de candidatos que le corresponde elegir al partido que hubiera lanzado la lista de que se trata o lista de libre postulación respectiva.
3. Si quedaran puestos por llenar para completar el número de ciudadanos que han de elegirse, se adjudicará uno a cada una de las listas restantes que hayan obtenido un número de boletas únicas de votación no menor de la mitad del cociente electoral en el orden en que dichas listas hayan obtenido boletas únicas de votación. Los partidos o listas de libre postulación que hayan obtenido el cociente electoral no tendrán derecho al medio cociente.
4. Si aún quedaran puestos por llenar, se adjudicaran a los candidatos más votados, una vez aplicado el cociente y medio cociente.

Para la adjudicación del puesto por residuo, se contarán todos los votos obtenidos por cada candidato en todas las listas en que hayan sido postulados, pero en todo caso la curul se asignará al partido al cual pertenece el candidato, teniendo presente que un partido solo podrá obtener una sola curul por residuo.

Artículo 140. El artículo 327 del Código Electoral queda así:

Artículo 327. Cuando un partido o lista por libre postulación tenga derecho a uno o más puestos de diputado en un circuito plurinomial, se declararán electos principales y suplentes los candidatos que en tal calidad hayan obtenido mayor cantidad de votos.



Lo dispuesto en este artículo también se aplicará cuando deban elegirse varios concejales en un distrito.

Artículo 141. El artículo 338 del Código Electoral queda así:

Artículo 338. Toda elección o proclamación podrá ser impugnada mediante demanda de nulidad por los candidatos o partidos afectados y el fiscal general electoral.

El término elección incluye las consultas populares, como el referéndum y el plebiscito con sus respectivas proclamaciones de resultados. En este caso quedan legitimados para demandar las personas reconocidas por el decreto reglamentario del Tribunal Electoral.

Artículo 142. Se modifican los numerales 11 y 14 y se adiciona el numeral 15 al artículo 339 del Código Electoral, así:

Artículo 339. Toda demanda de nulidad a que hace referencia el artículo anterior deberá estar basada en alguna de las siguientes causales:

...

11. La ejecución de actos de violencia o coacción contra los electores, de tal manera que se les hubiera impedido votar u obligado a hacerlo contra su voluntad. Se considera igualmente un acto de coacción las entregas, por sí mismo o por interpuestas personas, de dádivas, donaciones, regalos en efectivo o en especie y simulación de rifas, con el propósito velado o expreso de recibir respaldo en votos.

...

14. Si desde la apertura del proceso electoral se violentan los derechos y prohibiciones establecidos en la Constitución Política y en el presente Código incidiendo en sus resultados.

15. El haberse excedido los topes de gastos establecidos en el artículo 190-H.

Artículo 143. El artículo 341 del Código Electoral queda así:

Artículo 341. Para que las causales de impugnación, descritas en los numerales 2 al 15 del artículo 339, sean procedentes y la demanda admisible, deberán ser de tal magnitud que afecten el derecho de los candidatos que hubieran sido proclamados.

Artículo 144. El artículo 343 del Código Electoral queda así:

Artículo 343. La demanda de nulidad de elección o de proclamación deberá interponerse desde la proclamación y hasta tres días hábiles después de la publicación de esta en el Boletín del Tribunal Electoral.

Artículo 145. El artículo 345 del Código Electoral queda así:

Artículo 345. Para que la demanda de nulidad de elección o de proclamación pueda ser admitida, es indispensable que se cumplan los requisitos siguientes:



1. Describir los hechos que configuran cada una de las causales, por separado.
2. Identificar la causal o causales en que se fundamenta la demanda, citando los numerales específicos del artículo 339.
3. Explicar cómo los hechos configuran la causal o causales invocadas.
4. Acompañar o aducir pruebas pertinentes. Para el caso del numeral 15 del artículo 339 será necesario presentar algún elemento indiciario.
5. Consignar las fianzas siguientes:
 - a. Para representante de corregimiento, dos mil balboas (B/. 2 000.00).
 - b. Para alcaldes de distrito, diez mil balboas (B/.10 000.00).
 - c. Para diputados, veinticinco mil balboas (B/.25 000.00).
 - d. Para presidente de la República, cincuenta mil balboas (B/.50 000.00).

El monto de la fianza es independiente de la cantidad de candidatos impugnados. La Fiscalía General Electoral quedará exenta de consignar fianza.

Parágrafo. La caución garantizará el pago de costas y gastos que fije el Tribunal Electoral. Los daños y perjuicios se determinarán mediante incidente, el cual se iniciará dentro de los treinta días siguientes a la terminación del proceso.

Artículo 146. El artículo 346 del Código Electoral queda así:

Artículo 346. Admitida la demanda, se aplicará el mismo procedimiento establecido para la impugnación de postulaciones en los artículos 267, 268, 270, 271, 272 y 273.

Artículo 147. El artículo 347 del Código Electoral queda así:

Artículo 347. Los candidatos proclamados electos que no fueron impugnados recibirán sus credenciales sin esperar los resultados del proceso de impugnación.

No se extenderán credenciales a ningún candidato cuyo derecho a ser proclamado pudiera resultar afectado por:

1. Incumplimiento en la entrega del informe de ingresos y gastos privados previstos en los artículos 190-F y 190-G.
2. Procesos de nulidad que estén pendientes de decisión por el Tribunal Electoral.

Artículo 148. El artículo 378 del Código Electoral queda así:

Artículo 378. Cumplidos los requisitos para convocar a una Asamblea Constituyente Paralela, por cualquiera de las formas previstas en el artículo anterior, el Tribunal Electoral convocará la elección de constituyentes, en un término no menor de tres meses ni mayor de seis meses.

La elección de constituyentes se realizará de acuerdo con la reglamentación que expida el Tribunal Electoral de conformidad con el artículo 314 de la Constitución Política.



Artículo 149. El artículo 381 del Código Electoral queda así:

Artículo 381. Para postularse como candidato principal o suplente a diputado al Parlamento Centroamericano, se requiere cumplir con los requisitos que la Constitución Política y este Código exigen para ser postulado como diputado de la República, con la excepción de que el año de residencia será aplicable al territorio nacional.

Las postulaciones se harán colocando a los candidatos en orden numérico, a fin de que los electores voten por una lista nacional cerrada, y las curules se asignarán de conformidad con lo establecido en el artículo 383.

Cada lista nacional contendrá hasta veinte candidatos, en su orden, postulados a nivel del país como un circuito nacional. Los electores votarán directamente por la lista de su preferencia, seleccionando la casilla del partido o candidato presidencial por libre postulación correspondiente en la boleta para presidente y vicepresidente. El Tribunal Electoral colocará, en un lugar visible de cada centro de votación, cada una de las listas postuladas.

Artículo 150. El artículo 382 del Código Electoral queda así:

Artículo 382. La elección de los diputados centroamericanos se llevará a cabo el mismo día de la elección de presidente y vicepresidente, y los ciudadanos que resulten electos durarán cinco años en el ejercicio de sus cargos, para lo cual tomarán posesión de conformidad con lo establecido en el Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y su reglamento.

Artículo 151. El artículo 383 del Código Electoral queda así:

Artículo 383. Las curules de los diputados centroamericanos se asignarán a cada partido o candidato presidencial por libre postulación que haya postulado candidatos, mediante la aplicación del sistema de representación proporcional, que se establece en este artículo, con base en los votos obtenidos por cada partido y candidato presidencial por libre postulación.

Solo participarán en la asignación de curules los partidos que hayan subsistido y candidatos por libre postulación que hayan obtenido el mínimo de 2% de los votos válidos.

Para la asignación de curules se procederá así:

1. El porcentaje de votos válidos, obtenido por cada partido y candidato presidencial por libre postulación en la elección de presidente y vicepresidente, será dividido entre un cociente electoral fijo de cinco para obtener el número de curules que les corresponde a cada uno. Dentro de la lista de cada partido o candidato presidencial por libre postulación, las curules se asignarán a los candidatos en el orden en que fueron postulados.
2. En el evento de que aún quedaran curules por asignar, se adjudicará una por partido o candidato presidencial por libre postulación entre los que tengan mayor número de votos y no hayan obtenido ninguna curul.



3. Si después de haber aplicado el procedimiento anterior quedaran curules por asignar, estas se adjudicarán a los partidos o candidato presidencial por libre postulación más votados a razón de una por partido o candidato presidencial por libre postulación.

Artículo 152. El artículo 387 del Código Electoral queda así:

Artículo 387. Se sancionará con pena de prisión de seis meses a tres años y suspensión de los derechos ciudadanos e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas de uno a tres años a las personas que:

1. Coarten la libertad del sufragio mediante coacción, violencia, intimidación o cualquier otro medio.
2. Sustraigan, retengan, rompan o inutilicen la cédula de identidad personal de uno o más electores o las boletas con las cuales deben emitir el voto, con el objeto de interferir o impedirles el libre ejercicio del sufragio.
3. Ejercen coacción u obliguen a los servidores públicos o a los empleados de empresas privadas, mediante la elaboración de listas, amenazas o presiones de cualquiera naturaleza, a asistir o a realizar trabajos para candidatos o partidos en determinada actividad partidista.
4. Abusen de la autoridad o influencia de un cargo público para actuar en beneficio o en contra de determinados candidatos en el proceso electoral o de las organizaciones que los postulen, u obstruyan el libre ejercicio de las actividades proselitistas o electorales que se realicen conforme a este Código.
5. Despidan, trasladen o en cualquier forma desmejoren de su cargo o puesto de trabajo, público o privado, a una persona que opte por un cargo de representación popular, desde el momento que quede en firme su postulación hasta sesenta días después de la entrega de credenciales.
6. Incumplan la orden de reintegro emanada del Tribunal Electoral, de conformidad con el artículo 278.
7. Ordenen el cierre total o parcial de una oficina pública para que los funcionarios que en ella laboran lleven a cabo actividades partidistas, destinadas a favorecer o perjudicar a un determinado candidato o partido político. Si no hubiera ninguna orden escrita para el cierre total o parcial de la oficina pública, el funcionario de más alta jerarquía de la respectiva dependencia será el responsable por el delito establecido en este numeral.

Artículo 153. La denominación de la Sección 3.^a del Capítulo XV del Título VI del Código Electoral queda así:

Sección 3.^a

**Pérdida de la Representación, Revocatoria de Mandato de los Alcaldes,
Representantes de Corregimiento y Concejales Postulados por Partido Político
y Electos por Libre Postulación**



Artículo 154. La denominación del Título VII del Código Electoral queda así:

Título VII
Delitos, Faltas Electorales, Faltas Administrativas
y Sanciones Mórales

Artículo 155. Se adiciona el artículo 408-A al Código Electoral, así:

Artículo 408-A. El director y subdirector nacional, los directores regionales de organización electoral, el presidente de la Junta Nacional de Escrutinio, los presidentes de las Juntas de Circuito Electoral de Escrutinio y de las Distritales y Comunales de Escrutinio, los presidentes de las mesas de votación y los delegados electorales, durante el ejercicio de sus funciones y durante el proceso electoral, podrán ordenar arresto hasta por dos días por la desobediencia y falta de respeto de que fueran objeto, con excepción de lo previsto en el artículo 218-B.

El afectado podrá solicitar, al funcionario de policía correspondiente, la conmutación del arresto a razón de diez balboas (B/.10.00) por cada día.

Artículo 156. Se adiciona el artículo 408-B al Código Electoral, así:

Artículo 408-B. Se sancionará con multa de cien balboas (B/.100.00) a mil balboas (B/.1 000.00) a las personas responsables de que se nieguen o violen las facilidades electorales previstas en el artículo 191.

Artículo 157. El artículo 409 del Código Electoral queda así:

Artículo 409. Se sancionará con multa de cien balboas (B/.100.00) a mil balboas (B/ 1 000.00) a los que violen las prohibiciones previstas en los artículos 289 y 293.

Artículo 158. El artículo 412 del Código Electoral queda así:

Artículo 412. Serán sancionadas con multa de cincuenta balboas (B/.50.00) a mil balboas (B/1 000.00) y el decomiso o remoción de la propaganda política fija las personas o candidatos que violen las disposiciones establecidas en el artículo 203.

Artículo 159. El artículo 414 del Código Electoral queda así:

Artículo 414. Las personas y los medios de comunicación que violen lo dispuesto en los artículos 210, 211, 211-C, 215 y 216 serán sancionados con multa de veinticinco mil balboas (B/.25 000.00) a cincuenta mil balboas (B/.50 000.00). Si hay reincidencia, el monto de la sanción se duplicará.

De igual manera, a petición de parte y siguiendo el debido proceso, se sancionará a las personas naturales y jurídicas que elaboren encuestas de opinión manipuladas o alteradas. En caso de reincidencia, se inhabilitarán para elaborar sondeos de opinión en el siguiente torneo electoral.

Artículo 160. Se deroga el artículo 415 del Código Electoral.



Artículo 161. El artículo 416 del Código Electoral queda así:

Artículo 416. El representante legal de una entidad pública y el medio de comunicación que divulguen propaganda estatal dentro los tres meses anteriores a una elección serán sancionados con multa de dos mil balboas (B/.2 000.00) a diez mil balboas (B/.10 000.00), sin perjuicio de la suspensión inmediata de la propaganda.

Artículo 162. El artículo 419 del Código Electoral queda así:

Artículo 419. Se sancionará con multa de cien a mil balboas a las personas responsables de que se nieguen o violen las facilidades electorales previstas en los artículos 191, 192 y 193.

Artículo 163. Se deroga el artículo 420 del Código Electoral.

Artículo 164. Se adiciona el artículo 422-A al Código Electoral, así:

Artículo 422-A. El plazo de prescripción se interrumpirá:

1. Para los delitos electorales desde la formulación de la imputación.
2. Para las faltas electorales y faltas administrativas desde el inicio de la investigación.

Artículo 165. Se deroga el artículo 424 del Código Electoral.

Artículo 166. El artículo 427 del Código Electoral queda así:

Artículo 427. En los casos en que la Fiscalía General Electoral investigue a un miembro de un partido político o activista de este por los hechos denunciados de pago o promesa de pago de dinero o cualquier tipo de bienes materiales u oferta de trabajo a cambio de la inscripción o renuncia en un partido político, lo pondrá en conocimiento de este último para los fines procedentes.

Parágrafo. Los procesos en los que el partido coadyuve con la sanción de los infractores no serán considerados para los efectos del artículo 426.

Artículo 167. Se adiciona el artículo 445-A al Código Electoral, así:

Artículo 445-A. Dentro de la ejecución del Plan General de Elecciones, existirán jueces electorales con jurisdicción en todo el territorio nacional, que deberán cumplir los mismos requisitos que los jueces penales electorales. Estos jueces serán nombrados y removidos por unanimidad del Pleno del Tribunal Electoral.

Artículo 168. Se adiciona el artículo 445-B al Código Electoral, así:

Artículo 445-B. Los jueces electorales tendrán conocimiento en primera instancia sobre las controversias siguientes:

1. Las impugnaciones al Padrón Electoral Preliminar.



2. Las que se originen en los partidos políticos producto de los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular.
3. Las impugnaciones a las postulaciones a cargos de elección popular.
4. Las inhabilitaciones de candidaturas al amparo del artículo 28.
5. Las demandas de nulidad de elecciones y proclamaciones.

Parágrafo: Cuando no estén en funciones los jueces electorales, estos casos serán de conocimiento del Pleno del Tribunal Electoral.

Artículo 169. Se adiciona el artículo 445-C al Código Electoral, así:

Artículo 445-C. A las competencias establecidas en el artículo anterior, les será aplicable el procedimiento respectivo previsto en este Código.

Las sentencias que se dicten con ocasión de los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo anterior admiten recurso de apeación ante el Pleno del Tribunal Electoral.

Artículo 170. El artículo 460 del Código Electoral queda así:

Artículo 460. Se notificará personalmente:

1. La resolución en que se dispone el traslado de cualquier demanda o impugnación.
2. El auto que decreta la anulación de procesos.
3. La resolución en que se cite a una persona para que rinda declaración de parte o para reconocer un documento.
4. La resolución por la cual se ponga en conocimiento de una parte el desistimiento del proceso de la contraparte, así como la pronunciada en caso de ilegitimidad de la personería, a la parte mal representada o a su representante legítimo.
5. La primera resolución que se dicte en un proceso que ha estado paralizado por un mes o más.
6. La sentencia de primera o de única instancia, salvo en este último caso la que decide la reconsideración.
7. La resolución en que se decrete apremio corporal o sanciones pecuniarias al afectado.
8. Las resoluciones que admiten o rechacen las postulaciones para presidente y vicepresidente de la República.
9. Las resoluciones a que se refieren los artículos 51, 57 y 65.
10. Las resoluciones que decidan asuntos de jurisdicción voluntaria o una solicitud presentada, mediante memorial, relativa a inscripciones o anotaciones en el Registro Civil.
11. Las resoluciones previstas en los artículos 567 y 568.
12. Las demás expresamente establecidas en la ley.



Artículo 171. Se adiciona el artículo 547-A al Código Electoral, así:

Artículo 547-A. La jurisdicción penal electoral es la facultad de administrar justicia en asuntos de naturaleza penal electoral, ejercida a través de las instancias creadas y organizadas por la Constitución Política y la ley, y comprende el conocimiento y juzgamiento de los delitos penales electorales previstos en este Código.

La investigación y el juzgamiento de los delitos penales electorales se surtirán de conformidad con las normas dispuestas en este Código y supletoriamente con el Código Procesal Penal.

Artículo 172. Se adiciona el artículo 547-B al Código Electoral, así:

Artículo 547-B. La jurisdicción penal electoral será ejercida por:

1. El Pleno del Tribunal Electoral, que:
 - a. Ejerce competencia privativa para el juzgamiento, en única instancia, de los delitos penales electorales en que se vinculen a funcionarios con mando y jurisdicción nacional.
 - b. Conoce de las apelaciones contra las decisiones de los jueces de garantías, de juicio y de cumplimiento.
2. Los jueces de garantías penales electorales: encargados del control de la legalidad de los actos de investigación que adelantan las fiscalías electorales y que afectan o restringen los derechos fundamentales del imputado.
3. Los jueces de juicio penales electorales: encargados del juzgamiento de las personas acusadas de haber cometido un delito penal electoral.
4. Los jueces de cumplimiento penales electorales: encargados de velar por la ejecución, suspensión o reemplazo de las penas impuestas por la comisión de delitos penales electorales.

Artículo 173. Se adiciona el artículo 547-C al Código Electoral, así:

Artículo 547-C. Para el ejercicio de la jurisdicción penal electoral en el Tribunal Electoral y sus juzgados, se establece la organización siguiente:

1. En el Primer Distrito Jurisdiccional, habrá dos jueces de garantías y un juez de juicio, con sede en la ciudad de Panamá.
2. En el Segundo Distrito Jurisdiccional, habrá un juez de garantías y un juez de juicio, con sede en la ciudad de Santiago.
3. En el Tercer Distrito Jurisdiccional, habrá un juez de garantías y un juez de juicio, con sede en la ciudad de David.

A nivel nacional, habrá un juez de cumplimiento, con sede en la ciudad de Panamá, que estará encargado de velar por la ejecución, suspensión o reemplazo de las penas impuestas por el Pleno del Tribunal Electoral y por los jueces de garantías y de juicio penales electorales.

En los procesos de única instancia que se ventilen ante el Pleno del Tribunal Electoral uno de los magistrados ejercerá las funciones de magistrado de garantías y será reemplazado por su suplente en el juicio como parte del Pleno.



Artículo 174. El artículo 548 del Código Electoral queda así:

Artículo 548. En la República de Panamá habrá tres Distritos Jurisdiccionales:

1. El Primer Distrito Jurisdiccional integrado por las provincias de Panamá, Panamá Oeste, Darién y Colón y las comarcas de Kuna Yala, Kuna de Wargandi, Kuna de Madungandi y Emberá Wounaan.
2. El Segundo Distrito Jurisdiccional integrado por las provincias de Coclé, Herrera, Los Santos y Veraguas.
3. El Tercer Distrito Jurisdiccional integrado por las provincias de Chiriquí y Bocas del Toro y la comarca Ngäbe-Buglé.

En cada Distrito Jurisdiccional habrá Juzgados de Juicio y de Garantías Penales Electorales, permanentes o temporales, que determine el Pleno del Tribunal Electoral, justificados con base en la necesidad del servicio. En ejercicio de esta facultad, el Pleno del Tribunal Electoral creará y determinará la nomenclatura de los Juzgados Penales Electorales y requerirá las partidas correspondientes en el presupuesto de funcionamiento de la Institución.

La Fiscalía General Electoral también designará a los fiscales electorales, con base en las necesidades del servicio y a la organización de la justicia penal electoral, para que actúen ante los Juzgados de Juicio y de Garantías Penales Electorales correspondientes.

Artículo 175. El artículo 549 del Código Electoral queda así:

Artículo 549. Cada Juzgado de Juicio y de Garantías Penal Electoral estará a cargo de un juez principal y su respectivo suplente, quienes serán designados por el Pleno del Tribunal Electoral sin periodo fijo, gozarán de estabilidad en el cargo y solo podrán ser removidos por causas expresamente previstas en la Ley de Carrera Electoral. Mientras no exista la carrera electoral que garantice a los jueces su estabilidad, para su remoción será necesario el voto unánime de los tres magistrados.

Los suplentes llenarán las faltas temporales y absolutas de los principales, mientras se llenen las vacantes.

Esta norma será aplicable a los jueces de cumplimiento penales electorales.

Artículo 176. El artículo 550 del Código Electoral queda así:

Artículo 550. Para ser juez de juicio, de garantías y de cumplimiento penal electoral se requiere:

1. Ser panameño.
2. Haber cumplido treinta años de edad.
3. Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.
4. Tener diploma de Derecho y poseer certificado de idoneidad expedido por la Corte Suprema de Justicia para ejercer la profesión de abogado.
5. Haber ejercido la profesión de abogado, por lo menos, durante cinco años o haber desempeñado por igual lapso un cargo público para el cual la ley exige



tener diploma de Derecho y certificado de idoneidad para ejercer la profesión de abogado.

La comprobación de la idoneidad la hará el interesado en el Tribunal Electoral antes de la toma de posesión del cargo.

Artículo 177. Se adiciona el artículo 550-A al Código Electoral, así:

Artículo 550-A. Es competencia de los jueces y magistrados de garantías penales electorales pronunciarse sobre el control de la legalidad de los actos de investigación que afecten o restrinjan derechos fundamentales del imputado, así como elevar la causa a juicio, dictar sobreseimiento o cualquier otra medida procesal. Además, conocerán:

1. De todas las decisiones de naturaleza jurisdiccional que se deban tomar durante la investigación, salvo las excepciones previstas en el Código Procesal Penal.
2. De la admisión o inadmisión de las peticiones de pruebas anticipadas y de su práctica.
3. De la admisión o inadmisión de los acuerdos celebrados entre la Fiscalía General Electoral, las fiscalías electorales, el defensor y el imputado.
4. Del procedimiento directo.
5. Las demás causas que determine la ley.

Artículo 178. Se adiciona el artículo 550-B al Código Electoral, así:

Artículo 550-B. Es competencia de los jueces y del Pleno del Tribunal Electoral, cuando ejerzan funciones de tribunal de juicio, conocer de las acusaciones que versen sobre los delitos penales electorales y que lleguen a la etapa de juicio.

Artículo 179. Se adiciona el artículo 550-C al Código Electoral, así:

Artículo 550-C. Son funciones del juez de cumplimiento:

1. Velar por la ejecución de las penas y las medidas de seguridad.
2. Velar por el cumplimiento, el control y la supervisión de las penas para que sea efectivo el régimen impuesto en los procesos suspendidos a prueba, la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de cualquier subrogado penal.
3. Las cuestiones que se susciten durante la ejecución de la pena y las medidas de seguridad, velando que se respeten los derechos fundamentales del sancionado y no se restrinja más allá de lo establecido en la sentencia.
4. Las demás funciones que le establece el Código Procesal Penal.

Artículo 180. Se adiciona el artículo 550-D al Código Electoral, así:

Artículo 550-D. Los procesos penales electorales que se hayan iniciado antes del 2 de septiembre de 2016 se registrarán por las normas vigentes a la fecha de su iniciación.



Parágrafo: Los procesos penales electorales a que hace referencia este artículo pasarán a conocimiento de los jueces de juicio.

Artículo 181. El artículo 551 del Código Electoral queda así:

Artículo 551. En cada distrito jurisdiccional funcionará una oficina jurisdiccional conformada por un secretario y demás subalternos. El secretario deberá organizar las audiencias o los debates que se desarrollen durante el proceso, en especial los de formulación de acusación y los del juicio. El secretario resolverá las diligencias de mero trámite, ordenará las comunicaciones, dispondrá de la custodia de los objetos secuestrados, llevará los registros y estadísticas, dirigirá al personal auxiliar, informará a las partes y colaborará en todos los trabajos materiales que el juez de juicio o de garantías le indique.

Para efectos de los casos que conozca el Pleno del Tribunal Electoral, la Secretaría General ejercerá las funciones de la oficina jurisdiccional.

De igual manera, el Tribunal Electoral dotará al juez de cumplimiento de una oficina jurisdiccional para el ejercicio de sus funciones, quien podrá comisionar a otros funcionarios de la jurisdicción penal electoral para la ejecución de estas.

Artículo 182. El artículo 553 del Código Electoral queda así:

Artículo 553. En la jurisdicción penal electoral las decisiones emitidas por los jueces de garantías, de juicio y de cumplimiento son apelables ante el Pleno del Tribunal Electoral.

Las decisiones del magistrado de garantías son apelables ante el Pleno del Tribunal Electoral, y las del Pleno del Tribunal Electoral solo admiten recurso de reconsideración.

Artículo 183. Se deroga el artículo 554 del Código Electoral.

Artículo 184. Se deroga el artículo 556 del Código Electoral.

Artículo 185. Se deroga el artículo 557 del Código Electoral.

Artículo 186. Se deroga el artículo 558 del Código Electoral.

Artículo 187. Se deroga el artículo 559 del Código Electoral.

Artículo 188. Se deroga el artículo 560 del Código Electoral.

Artículo 189. Se deroga el artículo 561 del Código Electoral.

Artículo 190. Se deroga el artículo 562 del Código Electoral.



Artículo 191. Se deroga el artículo 563 del Código Electoral.

Artículo 192. Se deroga el artículo 564 del Código Electoral.

Artículo 193. Se deroga el artículo 565 del Código Electoral.

Artículo 194. Se autoriza al Tribunal Electoral para preparar un texto único del Código Electoral, que contenga las disposiciones que se modifican, adicionan y derogan en virtud de la presente Ley, y que recoja todas las reformas hechas hasta el presente, en forma de numeración consecutiva, comenzando desde el artículo 1, ajustando el orden lógico de nomenclatura de los artículos, capítulos y secciones. El texto único también incluirá cualquiera otra modificación al Código Electoral que se adopte antes de su publicación en la Gaceta Oficial.

En la preparación del texto único, El Tribunal Electoral queda facultado para:

1. Realizar los ajustes derivados de las modificaciones, adiciones y derogaciones aprobadas hasta el momento, respecto del Código Electoral.
2. Realizar los ajustes derivados de la declaratoria de inconstitucionalidad de cualquiera de sus disposiciones.
3. Introducir todo ajuste de referencia cruzada o cita que resulte necesario.
4. Realizar los ajustes formales y estructurales del Código Electoral de acuerdo con la técnica legislativa, incluyendo el tema de género.
5. Integrar al Código Electoral las disposiciones de otras leyes sobre la materia.

Para realizar estas tareas el Tribunal Electoral podrá contar con la colaboración de la Asamblea Nacional.

Una vez preparado el texto único será adoptado mediante acuerdo del Tribunal Electoral y publicado en la Gaceta Oficial.

Artículo 195. La presente Ley modifica el numeral 5 del artículo 2, los artículos 3, 6, 7, 20, 22, 24, 25, 26, 27, 28, 33, 40, 43, 58, 62, el numeral 1 del artículo 68, el artículo 70, el numeral 8 del artículo 91, el artículo 92, los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 98, los artículos 101, 102, 110, 111, los numerales 3 y 4 del artículo 114, artículo 116, la denominación del Capítulo XI del Título III, los artículos 123, 129, 179, 180, 182, 195, 198, 202, 203, 204, 207, 209; la denominación del Capítulo IV del Título V, los artículos 210, 215, 219, 222, 226, 227, 234, 235, 235-A, 236, 239, 240, 244, 246, 246-A, 246-C, 246-D, 246-E, 246-F, 246-G, 247, 250, 251, 254, 255, 256, 257, 260, 262, 263, 270, 272, 275, 281, 287, 302, 326, 327, 338, los numerales 11 y 14 del artículo 339, los artículos 341, 343, los artículos 345, 346, 347, 378, 381, 382, 383, 387; la denominación de la Sección 3.ª del Capítulo XV del Título VI; denominación del Título VII, los artículos 409, 412, 414, 416, 419, 427, 460, 548, 549, 550, 551 y 553 del Código Electoral.



Adiciona un Capítulo al Título I, contentivo de los artículos 9-A y 9-B, para que sea el Capítulo III y se corre la numeración de Capítulos; los artículos 25-A, 42-A, el numeral 5 al artículo 57; el artículo 70-A, un numeral al artículo 91, para que sea el 15 y se corre la numeración; el artículo 108-A, los artículos 120-A, 120-B, 120-C, 120-D, 127-A, 178-A, 181-A, 182-A, 182-B; la Sección 3.^a al Capítulo I del Título V, contentiva de los artículos 190-A, 190-B, 190-C, 190-D, 190-E, 190-F, 190-G, 190-H, 190-I, 190-J, 190-K, 190-L y 190-M ; los artículos 197-A, 197-B, 197-C, 198-A, 198-B, 198-C, 198-D, 198-E, 198-F, 198-G, 201-A, 202-A, 204-A, 207-A, 207-B, 210-A, 211-A, 211-B, 211-C; un Título, para que sea el Título VI y se corre la numeración de Títulos, con sus correspondientes Capítulos, Secciones y artículos 218-A, 218-B, 218-C, 218-D, 218-E, 218-F, 218-G, 218-H, 218-I, 218-J, 218-K, 218-L, 218-M, 218-N, 218-Ñ, 218-O, 218-P, 218-Q, 218-R, 218-S, 218-T, 218-U, 218-V, 218-W, 218-X respectivamente, los artículos 226-A, 235-B, 240-A; una Sección al Capítulo III del Título VI, para que sea la Sección 3.^a y se corre la numeración de Secciones; una Sección al Capítulo III del Título VI, contentiva de los artículos 246-H, 246-I y 246-J, para que sea la Sección 4.^a y se corre la numeración de Secciones; la Sección 3.^a del Capítulo III del Título VI será la Sección 5.^a, y se corre la numeración de Secciones, los artículos 247-A, 255-A, 255-B, 259-A, 262-A, 262-B, el numeral 15 al artículo 339, 408-A, 408-B, 422-A, 445-A, 445-B, 445-C, 547-A, 547-B, 547-C, 550-A, 550-B, 550-C y 550-D al Código Electoral.

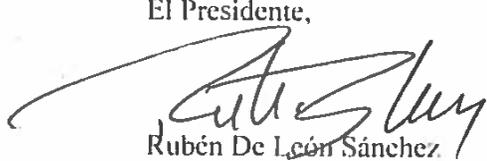
Deroga los artículos 105, 143, 194, 196, 197, 200, 213, 214, 220, 237, 269, 278, 311, 415, 420, 424, 554, 556, 557, 558, 559, 560, 561, 562, 563, 564 y 565 del Código Electoral.

Artículo 196. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

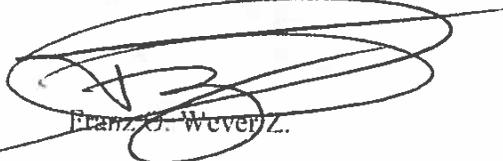
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 292 de 2016 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los dieciocho días del mes abril del año dos mil diecisiete.

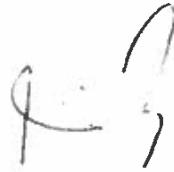
El Presidente,


Rubén De León Sánchez

El Secretario General,


Franz O. Wever

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 29 DE MAYO DE 2017.



JUAN CARLOS VARELA R.
Presidente de la República



MARÍA LUISA ROMERO
Ministra de Gobierno

Afiliados por partido político y por provincia

Cronista.com con datos de la Cámara Nacional Electoral

Afiliados por agrupación política en todo el país

Afiliados por agrupación política en todo el país

Agrupación Política	Mujeres	Hombres	Total
Coalición Cívica - Afirmación para una República Igualitaria	26.962	22.431	49.393
Compromiso Federal*	22.008	20.472	42.480
Encuentro por la Democracia y la Equidad	18.657	16.110	34.767
Frente H.A.C.E.R. por el Progreso Social	8.194	9.360	17.554
GEN	18.642	15.854	34.496
Instrumento Electoral por la Unidad Popular	10.463	8.880	19.343
Izquierda por una Opción Socialista	16.723	11.812	28.535
Kolina	31.189	23.831	55.020
Movimiento al Socialismo	13.279	11.533	24.812
Movimiento de Acción Vecinal	6.891	5.117	12.008
Movimiento de Integración y Desarrollo	20.062	21.120	41.182
Movimiento Libres del Sur	26.058	21.538	47.596
Movimiento Socialista de los Trabajadores	22.689	16.818	39.507
Nueva Izquierda	10.549	6.313	16.862
Partido Comunista	10.038	12.485	22.523
Partido Conservador Popular	9.782	13.962	23.744
Partido de la Concertación Forja	13.372	10.133	23.505

Agrupación Política	Mujeres	Hombres	Total
Partido de la Cultura la Educación y el Trabajo	12.331	14.040	26.371
Partido de la Victoria	22.594	21.743	44.337
Partido de Trabajadores por el Socialismo	14.212	9.664	23.876
Partido del Obrero	15.576	11.813	27.389
Partido del Trabajo y del Pueblo	12.197	9.474	21.671
Partido Demócrata Cristiano	19.741	17.806	37.547
Partido Demócrata Progresista	17.327	18.681	36.008
Partido Fe	20.765	25.883	46.648
Partido Federal	9.808	10.992	20.800
Partido Frente Grande	72.697	72.602	145.299
Partido Humanista	8.625	9.833	18.458
Partido Intransigente	21.200	22.996	44.196
Partido Justicialista	1.919.131	1.716.075	3.635.206
Partido Nacionalista Constitucional UNIR	11.187	13.019	24.206
Partido Popular	7.524	7.207	14.731
Partido Renovador Federal	11.155	10.920	22.075
Partido Socialista	64.944	57.066	122.010
Partido Socialista Auténtico	6.408	5.344	11.752
Partido Solidario	11.172	12.614	23.786
Partido Tercera Posición P3P	10.069	8.835	18.904
Partido Unión Celeste y Blanco	9.382	9.997	19.379
PRO - Propuesta Republicana	58.711	56.770	115.481
Unión Cívica Radical	1.086.118	965.022	2.051.140
Unión Popular	17.549	19.358	36.907

LEY N° 243
LEY DE 28 DE MAYO DE 2012

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

DECRETA:

LEY CONTRA EL ACOSO Y VIOLENCIA POLÍTICA
HACIA LAS MUJERES

TÍTULO I
CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. (FUNDAMENTOS). La presente Ley se funda en la Constitución Política del Estado y los Tratados e Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos de las mujeres ratificados por el Estado Plurinacional de Bolivia.

Artículo 2. (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto establecer mecanismos de prevención, atención, sanción contra actos individuales o colectivos de acoso y/o violencia política hacia las mujeres, para garantizar el ejercicio pleno de sus derechos políticos.

Artículo 3. (FINES). La presente Ley establece los siguientes fines:

1. Eliminar actos, conductas y manifestaciones individuales o colectivas de acoso y violencia política que afecten directa o indirectamente a las mujeres en el ejercicio de funciones político - públicas.
2. Garantizar el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres candidatas, electas, designadas o en el ejercicio de funciones político - públicas.
3. Desarrollar e Implementar políticas y estrategias públicas para la erradicación de toda forma de acoso y violencia política hacia las mujeres.

Artículo 4. (ALCANCE Y APLICACIÓN). Las disposiciones de la presente Ley son de cumplimiento obligatorio en todos los niveles de la Organización Territorial del Estado, de todos los estantes y habitantes del territorio boliviano, y los lugares sometidos a su jurisdicción.

Artículo 5. (ÁMBITO DE PROTECCIÓN). La presente Ley protege a todas las mujeres candidatas, electas, designadas o en el ejercicio de la función

político - pública.

Artículo 6. (PRINCIPIOS Y VALORES). La presente Ley se rige bajo los siguientes principios y valores:

- a. **Igualdad de oportunidades.-** El Estado garantiza a todas las mujeres el ejercicio pleno de sus derechos políticos a participar como electoras, y elegibles para ejercer funciones político - públicas, en igualdad de condiciones y oportunidades.
- b. **No Violencia.-** El Estado previene y sanciona cualquier forma de violencia hacia las mujeres.
- c. **No Discriminación.-** El Estado prohíbe y sanciona toda forma de discriminación, entendida como distinción, exclusión, desvalorización, denegación y/o restricción que tenga por objeto o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos políticos de las mujeres en la vida política - pública del país.
- d. **Equidad.-** El Estado garantiza el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres, generando las condiciones, oportunidades y medios que contribuyan a la participación equitativa y en igualdad de condiciones entre hombres y mujeres, aplicando la paridad y alternancia en la representación política - pública en todas las entidades territoriales autónomas.
- e. **Participación Política.-** Se fortalece la forma democrática participativa, representativa y comunitaria, a través de los propios mecanismos de la sociedad civil organizada.
- f. **Control Social.-** La sociedad civil organizada velará por el cumplimiento de los preceptos constitucionales de paridad y alternancia, en todos los espacios del servicio público a través de las facultades otorgadas reconocidas y garantizadas constitucionalmente, como son la fiscalización, supervisión, vigilancia y control.
- g. **Despatriarcalización.-** El Estado implementará un conjunto de acciones, políticas y estrategias necesarias para desestructurar el sistema patriarcal basado en la subordinación, desvalorización y exclusión sustentadas en las relaciones de poder, que excluyen y oprimen a las mujeres en lo social, económico, político y cultural.
- h. **Interculturalidad.-** El Estado boliviano fomentará la convivencia armoniosa, pacífica y de respeto en la diversidad cultural, institucional normativa y lingüística en el ejercicio de los derechos políticos y en particular de las mujeres para garantizar la dignidad e igualdad entre todas las personas.
- i. **Acción Positiva.-** Es obligación del Estado adoptar mecanismos para disminuir las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres, que buscan revertir las situaciones de inequidad, exclusión, acoso y violencia política en contra de las mujeres en los diferentes espacios de participación política.

Artículo 7. (DEFINICIONES). Para efectos de aplicación e interpretación de la presente Ley se adoptan las siguientes definiciones:

- a. **Acoso Político.-** Se entiende por acoso político al acto o conjunto de actos de presión, persecución, hostigamiento o amenazas, cometidos por una persona o grupo de personas, directamente o a través de terceros, en contra de mujeres candidatas, electas, designadas o en ejercicio de la función político - pública o en contra de sus familias, con el propósito de acortar, suspender, impedir o restringir las funciones inherentes a su cargo, para inducirla u obligarla a que realice, en contra de su voluntad, una acción o incurra en una omisión, en el cumplimiento de sus funciones o en el ejercicio de sus derechos.
- b. **Violencia Política.-** Se entiende por violencia política a las acciones, conductas y/o agresiones físicas, psicológicas, sexuales cometidas por una persona o grupo de personas, directamente o a través de terceros, en contra de las mujeres candidatas, electas, designadas o en ejercicio de la función político – pública, o en contra de su familia, para acortar, suspender, impedir o restringir el ejercicio de su cargo o para inducir la u obligarla a que realice, en contra de su voluntad, una acción o incurra en una omisión, en el cumplimiento de sus funciones o en el ejercicio de sus derechos.

Artículo 8. (ACTOS DE ACOSO Y/O VIOLENCIA POLÍTICA). Son actos de acoso y/o violencia política hacia las mujeres aquellos que:

- a. Impongan por estereotipos de género, la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo.
- b. Asignen responsabilidades que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función político – pública.
- c. Proporcionen a las mujeres candidatas o autoridades electas o designadas información falsa, errada o imprecisa que induzca al inadecuado ejercicio de sus funciones político - públicas.
- d. Eviten por cualquier medio que las mujeres electas, titulares o suplentes, o designadas asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres.
- e. Proporcionen al Órgano Electoral Plurinacional, datos falsos o información incompleta de la identidad o sexo de la persona candidata.
- f. Impidan o restrinjan su reincorporación al cargo cuando hagan uso de una licencia justificada.
- g. Restrinjan el uso de la palabra, en las sesiones u otras reuniones y su participación en comisiones, comités y otras instancias inherentes a su cargo, conforme a reglamentación establecida.
- h. Restrinjan o impidan el cumplimiento de los derechos políticos de las mujeres que ejercen función político - pública o que provengan de una elección con procedimientos propios de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos y Afrobolivianos.
- i. Restrinjan o impidan el uso de las acciones constitucionales y legales para

proteger sus derechos frente a los actos o eviten el cumplimiento de las Resoluciones correspondientes.

- j. Impongan sanciones injustificadas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos.
- k. Apliquen sanciones pecuniarias, descuentos arbitrarios e ilegales y/o retención de salarios.
- l. Discriminen por razones de sexo, color, edad, orientación sexual, cultura, origen, idioma, credo religioso, ideología, afiliación política o filosófica, estado civil, condición económica, social o de salud, profesión, ocupación u oficio, grado de instrucción, condición de discapacidad, procedencia, apariencia física, vestimenta, apellido u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce u ejercicio en condiciones de igualdad de derechos humanos y libertades fundamentales reconocidas por Ley.
- m. Discriminen a la autoridad electa designada o en el ejercicio de la función político - pública, por encontrarse en estado de embarazo, parto o puerperio, impidiendo o negando el ejercicio de su mandato o el goce de sus derechos sociales reconocidos por Ley o los que le correspondan.
- n. Divulguen o revelen información personal y privada, de las mujeres candidatas, electas, designadas o en el ejercicio de funciones político - públicas, con el objetivo de menoscabar su dignidad como seres humanos y utilizar la misma para obtener contra su voluntad la renuncia y/o licencia al cargo que ejercen o postulan.
- o. Divulguen información falsa relativa a las funciones político - públicas, con el objetivo de desprestigiar su gestión y obtener contra su voluntad la renuncia y/o licencia al cargo que ejercen o postulan.
- p. Presionen o induzcan a las autoridades electas o designadas a presentar renuncia al cargo.
- q. Obliguen mediante la fuerza o intimidación a las autoridades electas o designadas en el ejercicio de sus funciones político - públicas, suscribir todo tipo de documentos y/o avalar decisiones contrarias a su voluntad, al interés público o general.

Artículo 9. (NULIDAD). Serán nulos los actos realizados por mujeres candidatas, electas, designadas o en ejercicio de la función político - pública, cuando se originen en hechos de acoso o violencia política debidamente probados y que cuenten con resolución definitiva de instancias competentes y jurisdiccionales.

CAPÍTULO II POLÍTICAS Y ESTRATEGIAS

Artículo 10. (POLÍTICAS Y ESTRATEGIAS).

- I. El Ministerio de Justicia, a través del Viceministerio de Igualdad de

Oportunidades, es la instancia responsable de diseñar, implementar, monitorear y evaluar políticas, estrategias y mecanismos para la prevención, atención y sanción del acoso y/o violencia política hacia las mujeres en estricta coordinación con los diferentes Órganos del Nivel Central del Estado, las Entidades Territoriales Autónomas y otras instancias públicas o privadas.

- II. El Órgano Electoral Plurinacional es el responsable de definir políticas y estrategias interculturales de educación democrática con equidad de género que garanticen el ejercicio de los derechos políticos de las personas, en particular de las mujeres y la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres.

Artículo 11. (MARCO AUTONÓMICO). En el marco de las Autonomías, Departamental, Regional, Municipal e Indígena Originario Campesina, donde la elección sea por mandato popular, los estatutos autonómicos, cartas orgánicas, normas básicas institucionales, las disposiciones normativas y reglamentos contemplarán medidas de prevención a los actos de acoso y/o violencia política hacia las mujeres.

Artículo 12. (INFORMACIÓN Y CONCIENTIZACIÓN). Todos los entes públicos del Nivel Central de Estado y todas las Instituciones Públicas y las Entidades Territoriales Autónomas, tienen la obligación de realizar acciones internas de información y concientización sobre los principios y contenidos de la presente Ley, bajo supervisión y coordinación del Ministerio de Justicia.

TÍTULO II INSTANCIAS COMPETENTES DE PROTECCIÓN

CAPÍTULO I DE LAS COMPETENCIAS Y DENUNCIA

Artículo 13. (COMPETENCIA). Son instancias competentes para conocer los actos de acoso y/o violencia política, las autoridades, competentes y/o jurisdiccionales, según corresponda.

Artículo 14. (DENUNCIA). La denuncia podrá ser presentada por la víctima, sus familiares o cualquier persona natural o jurídica, en forma verbal o escrita ante las autoridades competentes.

Artículo 15. (OBLIGACIÓN DE DENUNCIAR).

- I. Las servidoras y servidores públicos, que conozcan de la comisión de actos de acoso y/o violencia política hacia las mujeres candidatas, electas, designadas o en ejercicio de la función político – pública, tienen la obligación de denunciar el hecho ante las autoridades competentes.
- II. En caso de que las servidoras y servidores públicos incumplan esta obligación, serán procesadas o procesados y sancionadas o sancionados, de acuerdo a Ley.

- III. En caso de que la denuncia sea probadamente falsa, procederá la acción correspondiente.

CAPÍTULO II VÍA ADMINISTRATIVA

Artículo 16. (VÍA ADMINISTRATIVA O DISCIPLINARIA EN INSTITUCIONES PÚBLICAS).

- I. En los casos de acoso y/o violencia política descritos en el Artículo 8, la víctima podrá optar por la vía administrativa y denunciar el caso ante la misma institución a la que pertenece el agresor, agresores, agresora o agresoras, a fin de abrir el proceso respectivo y aplicar las sanciones administrativas o disciplinarias correspondientes, de acuerdo al procedimiento dispuesto en la normativa vigente.
- II. **Todas las instituciones públicas aplicarán en su normativa interna las faltas previstas en la presente Ley.**

Artículo 17. (DE LAS FALTAS Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS O DISCIPLINARIAS).

- I. A efectos de la presente Ley se establecen las siguientes faltas: leves, graves, y gravísimas.
1. Son faltas leves las establecidas en el Artículo 8 incisos a) al c) cuya sanción será de amonestación escrita, bajo registro.
 2. Son faltas graves las establecidas en el Artículo 8 de los incisos d) al h) cuya sanción será amonestación escrita bajo registro y descuento de hasta el veinte por ciento (20%).
 3. Son faltas gravísimas las establecidas en el Artículo 8, incisos i) al q) de la presente Ley, cuya sanción será de suspensión temporal del cargo sin goce de haberes hasta treinta (30) días.
- II. Se impondrá el máximo de la sanción en las faltas graves cuando concurren las siguientes circunstancias:
1. Los actos que se cometan en contra de una mujer embarazada.
 2. El acto que se cometa en contra de una mujer mayor de sesenta años.
 3. Los actos que se cometan en contra de mujeres sin instrucción escolarizada básica o limitada.
 4. Cuando el autor, autora o autores, materiales o intelectuales, pertenezcan y estén en funciones de dirección de partidos políticos, agrupaciones ciudadanas, dirigencias orgánicas o de cualquier otra forma de organización política y/o sea autoridad o servidor público.
 5. El acto que se cometa en contra de una mujer con discapacidad.
 6. Si como resultado de los hechos, se hubiere producido el aborto.

7. Cuando el autor, autora o autores sean reincidentes en la comisión de actos de acoso y/o violencia política contra las mujeres.
 8. Involucren a los hijos o hijas de la víctima como medio de presión para vulnerar los derechos de las autoridades electas.
 9. Cuando los actos de acoso y/o violencia contra de las mujeres, sean cometidos por dos o más personas.
- III.** Las faltas gravísimas cometidas por autoridades electas serán sancionadas con suspensión temporal del cargo sin goce de haberes hasta treinta (30) días.
- IV.** En caso de determinarse en el proceso interno administrativo o disciplinario, indicios de responsabilidad penal, descritas por esta Ley u otros, o cuando el acoso o violencia política hacia las mujeres sean realizados por personas particulares o privadas, el hecho deberá ser remitido al Ministerio Público.

Artículo 18. (AUTONOMÍA DE LA SANCIÓN). La aplicación de las sanciones administrativas o disciplinarias se cumplirán sin perjuicio de la acción penal, cuando corresponda.

CAPÍTULO III VÍA CONSTITUCIONAL

Artículo 19. (PROCEDIMIENTO). La acción interpuesta por la vía constitucional será tramitada conforme a las Acciones de Defensa establecidas en la Constitución Política del Estado y las disposiciones legales vigentes.

CAPÍTULO IV VÍA PENAL

Artículo 20. (DE LOS NUEVOS TIPOS PENALES). Incorpórese en el Código Penal los delitos de acoso político y violencia política contra las mujeres en el Título II Capítulo I “Delitos contra la Función Pública”, Artículo 148, con el siguiente texto:

“Artículo 148 Bis. (ACOSO POLÍTICO CONTRA MUJERES).-
Quien o quienes realicen actos de presión, persecución, hostigamiento y/o amenazas en contra de una mujer electa, designada o en el ejercicio de la función político - pública y/o de sus familiares, durante o después del proceso electoral, que impida el ejercicio de su derecho político, será sancionado con pena privativa de libertad de dos (2) a cinco (5) años.”

“Artículo 148 Ter. (VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA MUJERES).-
Quien o quienes realicen actos y/o agresiones físicas y psicológicas contra mujeres candidatas, electas, designadas o en ejercicio de la función político – pública y/o en contra de sus familiares, para acortar, suspender e impedir el ejercicio de su mandato o su función, será

sancionado con pena privativa de libertad de tres (3) a ocho (8) años.

En casos de actos o agresiones sexuales contra las mujeres candidatas, electas, designadas o en ejercicio de la función político – pública, se sancionará conforme dispone este Código Penal.”

Artículo 21. (PROCEDIMIENTO).

- I. Los delitos de acoso y violencia política, serán denunciados ante el Ministerio Público y sometidos a la jurisdicción ordinaria de acuerdo a normativa procesal penal vigente.
- II. Cuando el caso así lo exija se establecerán los mecanismos de coordinación y cooperación con la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina.

Artículo 22. (DE LAS AGRAVANTES). Los delitos de acoso y violencia política contra las mujeres se agravarán con un tercio de la pena en los casos descritos en el Artículo 17, parágrafo II de la presente Ley.

Artículo 23. (PROHIBICIÓN DE CONCILIACIÓN). Queda prohibida la conciliación en los delitos de acoso y/o violencia política contra las mujeres.

CAPÍTULO V
INSTANCIA ELECTORAL

Artículo 24. (RENUNCIA). A efectos de aplicación de la presente Ley, las candidatas electas y/o en el ejercicio de la función político - pública deberán presentar renuncia a su candidatura o titularidad del cargo que ejercen en primera instancia al Órgano Electoral Plurinacional.

Artículo 25. (PROCEDIMIENTO). Las autoridades y/o servidores o servidoras públicas del Órgano Electoral que tengan conocimiento de la comisión de actos de acoso y violencia política, remitirán los antecedentes, bajo responsabilidad, al Ministerio Público.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. A los efectos de la presente Ley, quedan modificados los Artículos 31, 33 y 36 de la Ley N° 2028 de 28 de octubre de 1999 de Municipalidades, en los siguientes términos:

- a. Se modifica el parágrafo segundo del Artículo 31 (Concejales Suplentes) según el siguiente texto:

“Artículo 31 (Concejales Suplentes)

- II. *Los y las suplentes asumirán la titularidad cuando los o las Concejales Titulares dejen sus funciones en forma temporal, por acusación formal o ante renuncia o impedimento definitivo o en caso de haber sido elegidos/as Alcaldes/as.*

Ante la ausencia del titular por licencia, suspensión o

impedimento definitivo de acuerdo al plazo establecido en el Reglamento Interno de cada Concejo Municipal, el o la Presidenta del Concejo convocará y habilitará a los o las Concejales suplentes.

En caso de omisión del titular, el o la presidente o presidenta del Concejo Municipal comunicará al o la suplente que ejercerá el cargo vacante de forma temporal o definitiva, según corresponda, sin más requisito que la presentación de su Credencial de Concejales (a), ante el Pleno del Concejo Municipal.”

- b) Se incorpora el numeral 5 al Artículo 33 (Faltas), con el siguiente texto:

“5. Incurrir en actos de acoso o violencia política contra una mujer candidata, electa, designada o en función de un cargo público municipal.”

- c) Se incorpora como segundo párrafo del párrafo II al Artículo 36 (Resolución Ante la Denuncia) según el siguiente texto:

“II. En caso de determinar responsabilidad por actos de acoso y violencia política, deberá remitirse esta resolución, de oficio o a petición de la víctima, a la autoridad electoral.”

SEGUNDA. Se modifica el Artículo 19 del Código de Procedimiento Penal, con el siguiente texto:

“Artículo 19. (Delitos de acción pública a instancia de parte).

Son delitos de acción pública a instancia de parte: el abandono de familia, incumplimiento de deberes de asistencia, abandono de mujer embarazada, violación, abuso deshonesto estupro, raptó impropio, raptó con mira matrimonial, corrupción de mayores, proxenetismo, acoso y violencia política.”

TERCERA. La presente Ley entrará en vigencia, a partir de la fecha de su publicación.

CUARTA. Las organizaciones políticas y sociales, en el plazo de 180 días a partir de la vigencia de la presente Ley, incorporarán en sus estatutos y reglamentos internos disposiciones referidas a la prevención, atención y sanción a los actos de acoso y violencia política hacia las mujeres; además deberán incorporar disposiciones específicas que promuevan y garanticen la participación política en igualdad de condiciones entre mujeres y hombres.

QUINTA. A efectos de dar cumplimiento al párrafo II del Artículo 16, se otorga el plazo de noventa (90) días a partir de la publicación de la presente Ley, a objeto de que las instituciones públicas modifiquen sus reglamentos internos, de personal, disciplinarios u otros que correspondan, incluyendo como faltas los actos descritos en el Artículo 8 de la presente Ley y sus sanciones.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. A efectos de la presente Ley se dispone que el Órgano Electoral Plurinacional deberá adoptar la reglamentación necesaria para garantizar la alternancia y paridad de los procesos de habilitación extraordinaria de suplencias.

DISPOSICIÓN ABROGATORIA

ÚNICA. Quedan abrogadas las disposiciones de igual o inferior rango que sean contrarias a la presente Ley.

Remítase al Órgano Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los veintiún días del mes de mayo del año dos mil doce.

Fdo. Lilly Gabriela Montaña Viaña, Rebeca Elvira Delgado Burgoa, Mary Medina Zabaleta, María Elena Méndez León, Luis Alfaro Arias, Ángel David Cortés Villegas.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Estado Plurinacional de Bolivia.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintiocho días del mes de mayo de dos mil doce años.

FDO. EVO MORALES AYMA, Juan Ramón Quintana Taborga, Carlos Gustavo Romero Bonifaz, Cecilia Luisa Ayllón Quinteros, Claudia Stacy Peña Claros, Nardy Suxo Iturry.